DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresnelo. Teléfono núm. 12.322



VENTA DE BJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parto Molal.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando la cesión gratuita a los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado sttos en los respectivos términos municipales, aunque estén fuera de las poblaciones, que aquél no necesite para sus servicios y que las mencionadas Corporaciones hayan de destinar a los fines que se indican.—Páginas 58 y 59.

Otro idem id. cediendo en pleno dominio al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros la parcela B resultante del derribo del inmucble que fué convento de Santa Clara, sito en aquella ciudad.—Página 59.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto modificando la organización militar de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.— Páginas 59 a 61.

Otro nombrando Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos al Teniente general D. José Sanjurjo y Sacanell, Marqués del Rif, Alto Comisario de España en Marruecos. Páginas 61 y 62.

Otro idem General segundo Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos e Inspector general de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas al General de división D. Manuel Goded Llepis. Página 62.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. Antonio Urbina, Marqués de Rozalejo del Vado.—Página 62.

Otro idem id. id. de la provincia de Almería a D. Matías Huelín Muller. Página 62.

Atro nombrando Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. José Dominguez Manresa, que ejercia igual

cargo en la de Conarias. — Página 62.

Otro idem id. id. de la provincia de Las Palmas a D. Antonio Marin Acuña, Abogado del Estado.—Página 62.

Otro idem id. id. de la provinci i de Almeria a D. Carlos Palanca y Martinez Fortin, que ejerce igual cargo en la de Córdoba.—Página 62.

Otro idem id. id. de la provincia de Córdoba a D. Antonio Almagro Méndez, Teniente coronel de Infanteria, Jefe de la Secretaria Auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 62.

Otro idem id. id. de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a D. Buenaventura Benito Quintero, Diputado provincial.—Página 62.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando la renuncia del Obispado de Lugo que le ha sido admitida por la Santa Sede a don Fr. Plácido Angel Rey Lemos.—Página 62.

Otro nombrando para la Canonjia vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, que ha de reducirse a Colegiata, al Doctor D. Ambrosio Sanz Lavilla.—Página 62.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden designando a D. Joaquín de Arteaga y Eshagüe, Duque del Infantado, Presidente del Real Consejo de las Ordenes Militares, para que, en representación del mismo, forme parte como Vocal de la Comisión de Heráldica. — Páginas 62 y 63.

Otra, circular, designando como representantes de los organismos que se mencionan en la Comisión encargada de redactar un proyecto de Reglamento que abarque todos los aspectos de la circulación urbana e interurbana, a los señores que se indican.—Página 63.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza

de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Marchena a D. Joaquín Zapata Quirós, que sirve igual plaza en el de Lucena.—Página 63.

Otra idem id. id. del Juzgado de instrucción de Sacedón a D. Manuel Eugenio Ruiz Cuevas, Médico forense reingresado.—Página 63.

Otra idem, con carácter interino, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Celanova, a don Marcial Moreiras Pandiello.—Página 63.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo de la carrera Fiscal a D. Francisco Serrano Pacheco, Abogado fiscal de entrada en situación de excedente voluntario.—Página 63.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos de su ascenso, la declaración de merecimiento formulada por el Consejo fiscal a favor de D. Leonardo Briss Salvador, Abogado fiscal de entrada. Página 63.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal a D. Ramón García Redruelto, Abogado fiscal de entrada en situación de excedente voluntario. — Páginas 63 y 64.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que, durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio don José Rivera y Alvarez de Cancro. Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.—Página 64.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la "Empresa de Automóviles del Oeste, S. A." para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide en las distintas lineas que explota.—Página 64.

Otra concediendo un plazo de veinte días para que los funcionarios comprendidos en el Escalafón por que se rigen los ascensos por el llamado turno de compensación, presenten las reclamaciones que estimen pertinente a referido Escalafón.— Página 64.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando en situación de supernumerario a D. Emilio Perea y Aguirre, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos-Pagina 64.

Kinisterio de Instrucción pública y Bollas Artes.

Real orden disponiendo se amortice la plaza de Profesor especial de Música, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Almería, y que dicha enseñanza se acumule a la Profesora especial de la misma asignatura en la Normal de Maestras de dicha capital, doña Irene Sánchez Alfambra.

Páginas 64 y 65. Otra idem id. una plaza de Oficial de Administración de primera clase del Escalafón único de funcionarios de este Departamento.-Página 65.

Otra relativa al expediente promovido por D. Juan Rodrigo Martínez, Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, en súplica de que se conceda aprobación a reformas introducidas en los artículos 12, 15 y 17 del Reglamento de dicha Asociación.—Página 65.

Ptra nombrando, en virtud de concurso de trastado, a D. Jesús Abad y Claver Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.—Página 65.

Otra idem el Tribunal para las oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar numerario del tercer grupo de la Sección científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 65.

Otra levando a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Pá-

ginas 65 a 71.

Otra disponiendo que las nuevas plazas de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas, sean provistas en Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Mayısterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino. Página 72.

Otra idem que las nuevas plazas de Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna, sean provistas en Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magistrio. que en la actualidad se encuentren en expectación de destino. - Página 72.

ki nisterio de Trabajo, Comercia o industria.

Real orden disponiendo so estimo el recargo que se indica entablado por D. Francisco Brotons Ruiz, en nombre de "La Electromotora Equitativa".—Páginas 72 a 74.

Otra concediendo autorización para celebrar un mercado dominical en Trevias (Ovicdo).—Páginas 74 y 75. Otra declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias

numerosas a los obreros que se menconan.-Páginas 75 a 77.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-TROS.—Consejo de la Economia Nacional.—Tablas de los valores oficiales que han tenido las mercancias importadas y exportadas en el año próximo pasado.—Página 78.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre pró-

ximo pasado.—Página 104.

Gobernación. - Dirección general de Administración. — Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencio-nan de la cantidad concedida como pension a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Perales de Alfambra (Teruet), D. Dionisio Calomarde González ... Página 104.

FOMENTO.—Negociado Central.—Anunciando concurso para la impresión de 150 ejemplares de la Estadística anual de la situación en 30 de Diciembre de 1926 de las obras de carreteras, ferrocarriles, hidráuli-cas, puertos faros, etc.—Página 104.

Dirección general de Agricultura y Montes. — Personal. — Anunciando concurso para la provisión, por traslado, de las plazas que se indican, entre los inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, en servicio activo.—Página 104.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN→ CIOS DE PREVIO PAGO. - EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Ray Don Alfonso XIII-(q D g), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan siy novedad en su importante salud.

MINISTERS DE MACIENSA

EXPOSICION

SENOR: La notoria actividad de es Ayuntamientos, aun los de no grandes poblaciones, en la realización de obras de urbanización y saneamiento, actividad indudablemente estimulada per las facilidades que para tales empresas conceden las disposiciones del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, merecen un apoyo decidido por parte del Estado.

Es frecuente que las Corporaciones municipales, al abrir, ensanchar o el Ministro que suscribe, de acuerdo

ampliar parques, plazas y paseos, calles y vías públicas en general, construír mercados, lavaderos, mataderos o realizar cualesquiera otras obras de urbanización o saneamiento o de caracter comunal, necesiten expropiar inmuebles del Estado, que éste no destina a ningún servicio público, ni a veces puede destinarlos por el estado de vejez o de ruina en que se encuentran. Los preceptos legales vigentes en la actualidad permiten en tales casos la cesión gratuita de esos inmuebles a los Ayuntamientos, pero mediante una tramitación laboriosa, que puede y debe ser simplificada en atención al carácter que revisten las empresas aludidas, indiscutiblemente de interés general, y teniendo en cuenta además que, a tenor de las prescripciones del mencionado Estatuto, los acuerdos de las Corporaciones municipales aprobando definitivamente los proyectos de las obras de que se trata llevan aparejada la declaración de utilidad pública.

Es pues, de oportunidad dictar disposiciones en ese sentido, y, por ello, con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 2 de Octubre de 1927. SENOR:

> A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY Num. 1.689.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la cesión gratuita à los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado sitos en los respectivos términos municipales, aunque estén fuera de las poblaciones, que aquél no necesite pars sus servicios y que las mencionadas Corporaciones hayan de destinar a la apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías públicas, construcción de mercados, cementerios, lavaderos, mataderos, escuelas y cualesquiera otras obras de urbanización o saneamiento o de carácter comunal.

La dicha cesión se ajustará a las prescripciones siguientes:

- a) Deberá ser solicitada, por medio de instancia suscrita por el Alcalde-Presidente de la Corporación, dirigida al Ministro de Hacienda y presentada ante la Delegación del ramo en la provincia. A la instancia se acompañará certificación del acuerdo municipal autorizando al Alcalde para deducir la petición y, en su caso, del de aprobación del plan o proyecto para cuya realización sea precisa la cesión que se solicite.
- b) Presentada la instancia documentada a que se refiere la prescripción anterior ante la Delegación de Hacienda, ésta informará, en plazo de treinta días, respecto de la conveniencia de la cesión, del estado en que se encuentre la finca cuya cesión se solicita y de si es útil o no para los servicios del Estado, elevando luego el expediente completo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. La Delegación de Hacienda podrá exigir al Ayuntamiento solicitante la presentación de planos, Memorias y cualesquiera otros datos que considere precisos para justificar la cesión pedida:
- c) Recibido que sea en la citada Dirección el expediente, aquélla, previos los informes que crea precisos y en vista del emitido por la Delegación de Hacienda y de los demás datos que pueda tener en cuenta, formulará en el término de treinta días propuesta de denegación de lo solicitado o de cesión total o parcial, según los casos, y elevará las actuaciones al acuerdo del Ministro de Hacienda, quien a su vez las someterá a resolución del Consejo de Ministros.
- d) En el caso de que, con arreglo al proyecto de obras, o una vez éstas realizadas, hubiere de resultar sobrante alguna parte del inmueble cedido, quedará de la propiedad del Estado, para ser enajenada en subasta pública. En ésta, la Corporación municipal tendrá el derecho de tanteo. Si la Corporación municipal deseare destinar el inmueble sobrante a servicios públicos o comunales, podrá el Ministro de Hacienda acordar la respectiva cesión, sin más trámites.
- e) Si el inmueble de que se trate no fuese destinado por la Corperación municipal al uso para el cual se hizo la cesión, se considerará caducada esta, y volverá aquél a ser de la propiedad del Estado, el cual tendrá además, derecho a percibir del Ayuntamiento, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros

que el dicho inmueble hubiese experimentado.

Artículo 2.º Se entenderán modificadas por las disposiciones de este Decreto la ley de 1.º de Junio de 1869 y la Instrucción para su cumplimiento de 11 de Enero de 1870.

Artículo 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en este Decreto los immuebles que tengan carácter de monumento histórico o artístico, acerca de los cuales regirán los preceptos vigentes en la actualidad.

Artículo 4.º Los expedientes de cesión de inmuebles a solicitud de los Ayuntamientos que actualmente se nayan en curso se tramitarán conforme a lo prevenido en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Josá Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY Núm. 1.690.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propopuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede en pleno dominio al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros la parcela B resultante del derribo del inmueble que fué convento de Santa Clara, sito en aquella ciudad, tal como aparece descrita y limitada en el dictamen pericial emitido en el expediente instruído al efecto, en el precio de 9.497,48 pesetas, con destino a la construcción de un edificio para Escuelas y dependencias municipales, con la condición de que la parcela A,, que se deja a favor del Estado, habrá de quedar en buenas condiciones y tapiada por cuenta de dicha Corporación municipal, la que a su vez pagará los gastos del aludido derribo total del edificio en cuestión.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

-000

EXPOSICION

miento, previa tasación pericial, el SEÑOR: La total ocupación de la valor de los detrimentos o deterioros zona de protectorado en Marruecos y

el desarme de las cabilas que tan largo tiempo mantuviéronse hostiles, permiten y han de permitir todavía en mayor grado satisfacer el anhelo del país de ver descargado su Erario de gastos que han hecho hasta ahora difícil la nivelación de los presupuestos.

A la reducción ya comenzada de efectivos militares, es indispensable siga una reforma de los órganos del Mando, tanto para adaptarlos a las nuevas necesidades de carácter militar, como para lograr con ello una considerable economía. Paralelamente se hace preciso simplificar la organización de las fuerzas militares que se considere necesario mantener en Marruecos, ajustándola a la misión que en lo futuro están llamadas a cumplir, inferior en importancia a la que tenían en el pasado y a la política de fomento de la riqueza del país y perfeccionamiento de sus instituciones, que ha de adquirir en el nue« vo período que comienza-logrado ya, felizmente, el restablecimiento del orden y de la tranquilidad-el máximo predominio.

El extremo más importante de la reforma que, fundada en las consideraciones anteriormente expuestas, se intenta ahora, es la supresión del cargo de General en Jefe y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, que requerían la existencia de diferentes organismos de importancia, sin que ello pueda suponer perjuicio alguno para la buena organización, si se conserva, como se hace, en una sola mano, el Mando supremo, político y militar, de toda la zona de protectorado y de las plazas y territorios de soberanía y se atiende a rodearle de la autoridad y elementos que su delicada función requiere. Uno de ellos ha de ser, a no dudarlo, el General Segundo Jefe, cargo de nueva creación, quien en el orden militar ha de desempeñar, a semejanza del Delegado general en el civil, una función de la mayor importancia, coordinando la acción política y la militar y descargando al propio tiempo al Alto Comisario del conocimiento y resolución de detalles que, en ningún momento, deben distraer su elevada atención.

En orden de urgencia, estima el Gobierno de V. M. que esta reforma de la estructura militar de Marruecos es la primera que debe acometerse, sin que ello suponga el aplazamiento indefinido de la de aquellos servicios que, como los de intervención política y administrativa, conse

tituyen el nervio de nuestra actuación en Marruecos. Mas ello admite espera y requiere meditadísimo estudio, por cuvo motivo sólo cabe, de momento, dictar al Alto Comisario instrucciones para que, bien por sí, en lo que entre en sus atribuciones, bien mediante el eportuno consejo al Majzen, y sobre la base de una gran amplitud, se lleve a cabo de modo inmediato la modificación de la estructura de las fuerzas jalifianas, tendiendo principalmente a su simplificación, y se acomela la de otros servicios, a medida que las circunstancias así lo aconsejen.

Por último, y para evitar transformaciones bruscas que pudieran neutralizar los resultados beneficiosos que de la reforma se aguardan, se procura dar a los preceptos que la desenyuelven la mayor elasticidad, en tal forma que sea posible ponerlos en práctica gradualmente, si bien dentro de plazo tan perentorio cual es el de 1.º de Enero próximo, comienzo del año económico.

Tales son los extremos más esenciales del proyecto de Decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la apropación de V. M.

Madrid, 2 de Octubre de 1927.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DEGRETO

Núm. 1.691.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo f.º Se suprimen el cargo de General en Jefe del Ejército de operaciones en Africa y las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, constituyendo toda la zona de protectorado y nuestras plazas y territorios de sobenanía en el Norte de Marruecos, a los fectos de seguridad y mantenimiento lel orden, un solo territorio militar.

Artículo 2.º Mientras las circunsfancias aconsejen que el cargo de Alto Comisario sea desempeñado per un General del Ejército (Teniente general o General de división), llevará aneje el de Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Alte Comisario seguirá gozando de las atribuciones y prerrogativas que como tal de asignan las disposiciones vigentes siendo dicho cargo el predominan-

te y al que, si en lo futuro hubieran de separarse las funciones civil y militar, habrá de subordinarse esta última. El Alto Comisario, por tanto, no sólo habrá de ser el representante del Gobierno en nuestras plazas y territorios de soberanía del Norte do Marruecos y en la Zona de Protectorado, sino el gestor de nuestra acción protectora en todos sus aspectos.

La Alta Comisaría continuara organizada como en la actualidad, sin otra modificación que la de atribuir al General segundo Jefe, a que se refiere el artículo 5.°, el cargo de Inspector general de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas, que hasta ahora era desempeñado por el Jefe de Estado Mayor General del Ejército de operaciones, cargo este último que se suprime.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán al Alto Comisario instrucciones para que, bien por sí, en lo que sea de su incumbencia, bien mediante el oportuno consejo al Majzen, y dentro de la mayor elasticidad, se lleve a cabo la inmediata reforma de la estructura de fuerzas jalifianas, simplificándola, y se acometan paulatinamente aquellas otras modificaciones que las circunstancias vayan aconsejando.

Artículo 4.º Las fuerzas del Ejército que figuran en la sección 13 del presupuesto, "Acción en Marruecos" (Ministerio de la Guerra), se denominarán "Tropas de ocupación del territorio de Marruecos". Dichas fuerzas y las jalifianas (presupuesto del Protectorado) constituirán el conjunto de las fuerzas militares de Marruecos.

Artículo 5.º Para el mando militar de dichas fuerzas, el Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe superior de las Fuerzas militares, estará asistido por un General segundo Jefe y por Generales de brigada, Jefes de circunscripción militar. El General segundo Jefe ostentará también el cargo de Inspector general de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas.

Tendrá también el Alto Comisario, Jefe superior de las Fuerzas militares, a sus inmediatas órdenes, un Guartel general, integrado: por sus tres Ayudantes; un Estado Mayor, con su correspondiente Sección de contabilidad, del que será jefe un Coronel de Estado Mayor, y constituíde por personal de Jefes de dicho Cuerpo y agregados de la misma categoría de las demás Armas y Cuerpos del Ejército; Inspecciones de fuerzas y servicios de Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, regidas por Coroneles; una Auditoría de Guerra, por un Auditor de di-

visión; Fiscalía, por un Auditor de brigada; Intervención de los servicios de Guerra, por un Interventor de distrito; Tenencia Vicaría Castrense, por un Capellán mayor; y una Jefatura de Veterinaria, por un Veterinario mayor. Las Inspecciones de fuerzas y servicios que antes se mencionan y lo mismo las demás Planas Mayores, desempeñarán las funciones que en las Comandancias generales tenían asignadas los organismos similares que en suprimen.

El General segundo Jefe, además de dos Ayudantes, dispondrá de una Secretaría, compuesta por un Teniente coronel de Estado Mayor y otro Jefe perteneciente al servicio de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas. Para desempeñar las funciones delegadas que en cada caso le confiera el Alto Comisario podrá utilizar, previa la venia de aquél. los elementos técnicos indispensables del Cuartel general.

Los Generales de brigada, Jefes de circunscripción, tendrán a sus ordenes un Cuartel general, compuesto: por dos Ayudantes, un Estado Mayor cuyo Jefe será Teniente coronel o Comandante; una Asesoría política a cargo de un Jefe destacado de la Inspección general de Intervenciones y Fuerzas Jalifia= nas; una Asesoría jurídica regida por un Teniente auditor de primera, y Jefaturas de servicios, desempeñadas por los Jefes más caracterizados de las diferentes Armas y Cuerpos que presten servicio en la circunscripción.

Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las plantillas de todos los organismos que se mencionan en este artículo y se designará el personal que ha de constituirlas.

Se exceptúa de las normas anteriores el cargo de segundo Jefe, que por su doble caracter de General segundo Jefe y de Inspector, de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas será designado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Asimismo se exceptúa el personal restante que figura en el presupuesto del Protectorado, que será también designado por la Presidencia, a propuesta del Alto Comisario.

Artículo 6.º El Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe Superior de las Fuerzas Militares, seguirá como hasta ahora percibiendo todos sus devengos por el presupuesto del Protectorado.

El General segundo Jefe perci-

birá un sueldo personal y la asignación de residencia del 50 por 100, por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, más los devengos que le correspondan como Inspector de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas, con cargo al del Protectorado.

El personal restante, con excepción del perteneciente a Intervenciones y Fuerzas Jalifinanas, que seguirá percibiendo sus haberes por el presupuesto del Protectorado, será atendido por el de la Guerra.

Artículo 7.º El Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe superior de las Fuerzas militares, tendrá, con respecto al territorio militar de Marruecos y a las tropas de ocupación, además de las atribuciones y facultades asignadas a los Comandantes generales, las siguientes:

a) Publicar bandos y adoptar las medidas represivas a que se refiere el artículo 23 del Reglamento para el servicio de campaña, aprobado por ley de 5 de Enero de 1882;

b) Ejercer la jurisdicción de guerra en la extensión y términos prevenidos en el capítulo II, título I del Código de Justicia Militar, si bien la delegación a que se refiere el artículo 31 del mismo habrá de recaer necesariamente en el General segundo Jefe:

c) Delegar, total o parcialmente, en la medida que estime oportuno en el General segundo Jefe—siempre que, a su juicio, embaracen la elevada e importante acción de conjunto que está llamado a realizar—las facultades de mando, inspectoras y administrativas que sobre las diversas fuerzas y servicios militares tiene asignadas.

El Alto Comisario de España en Marruecos, Jefe superior de las fuerzas militares, se entenderá directamente con los Ministerios de la Guerra y Marina para cuanto se refiera a las tropas de ocupación y fuerzas navales, y en todo lo restante con la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Artículo 8.º En ausencias o enfermedades le sustituirá en el cargo de Alto Comisario el Delegado general de la Alta Comisaría, y en el de Jefe superior de las fuerzas militares el General segundo Jefe.

Artículo 9.º El territorio militar de Marruecos, incluyendo en el nuestras plazas de soberanía, se dividirá En cuatro circunscripciones, mandadas por Generales de brigada. Dichas circunscripciones se denominarán: Melilla, Rif, Ceuta-Tetuán y Larache. Al Alto Comisario corresponde delimitar dichos territorios y distribuír entre ellos las fuerzas de que disponga, según lo aconsejen las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) y Ministerio de la Guerra. Asimismo podrá emplear y distribuír como estime conveniente las fuerzas navales de Marruecos.

Se autoriza al Alto Comisario para organizar, si las circunstancias políticas así lo aconsejasen, alguna circunscripción independiente de las anteriores, mandada por un Coronel o Teniente coronel de los que sirvan a sus órdenes, si bien la extensión de la misma y la organización de su mantenimiento deberá supeditarse a que su mando no requiera otra plana mayor que la que corresponda a la categoría del Jefe designado.

Artículo 10. Las plazas y territorios de soberanía tendrán a su frente un Comandante militar de categoría de Coronel, auxiliado por el personal subalterno que se designe por el Ministerio de la Guerra. Dichos Comandantes militares dependerán en lo que respecta a su función militar, respectivamente, de las circunscripciones de Ceuta-Tetuán y Melilla. Su nombramiento se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, ofdo el Ministerio de la Guerra. A la circunscripción de Melilla estarán adscritas las islas Chafarinas y a la del Rif los islotes del Peñón de Vélez y Peñón de Alhucemas.

Artículo 11: Los Jeses de circunscripción tendrán como misión primordial asegurar en ellas el orden interior y velar por la debida instrucción, disciplina y administración de las tropas y perseccionamiento de todos los servicios militares.

Artículo 12. Por el Ministerio de Marina se propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Alto Comisario, la reorganización de los servicios que presten las fuerzas navales de Marruecos, con tiempo bastante para que las modificaciones puedan ser llevadas al presupuesto del Protectorado y al de Marina, sección 13, "Acción en Marruecos".

Artículo 13. El período comprendido entre la fecha de publicación del presente Real decreto y el comienzo del año económico, deberá considerarse como de evolución

de la organización actual a la que se establece. A tal fin, el Alto Comisario de España en Marruecos. Jefe superior de las Fuerzas militares, queda facultado para ir proponiendo paulatinamente al Ministerio de la Guerra la reorganización de servicios y el nombramiento del personal correspondiente. Asimismo y previo informe de la autoridad referida, el Ministro de la Guerra podrá conservar en sus actuales puestos, sin rebasar la fecha de 1.º de Emero próximo, aquellos Generales, Jefes y Oficiales que se juzgue indispensable para que los servicios no sufran perturbación y para que se lleve a cabo la reforma con la debida calma y garantía.

Artículo 14. El Ministro de la Guerra solicitará las transferencias que sean necesarias para implantar la nueva orgnización, hasta que ésta no se incluya en el próximo presupuesto y siempre que no se rebasen los créditos consignados en el vigente.

Artículo 15. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán las medidas necesarias para que en 1.º de Enero próximo quede implantada hasta en sus menores detalles la organización a que este decreto se refiere, que se tomará como base al redactar los presupuestos que han de regir durante el próximo año económico.

Artículo 16. El Ministerio de la Guerra estudiará la organización de núcleos de reserva en los puertos del litoral de la Península, a fin de compensar, si bien con economía, la disminución de efectivo de las tropas de ocupación en Marruecos, a que ha de tenderse en la medita que permitan las circunstancias.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantes disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros. MIQUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANESA.

REALES DECRETOS Núm. 1.692.

De acuerdo con lo preceptuado en Mi Decreto de esta fecha, por el que se suprime el cargo de General en Jefe del Ejército de operaciones en Africa y se crea el de Jefe superior de las fuerzas militares en Marruecos, Vengo en nombrar para este último cargo al Teniente general D. José Sanjurjo Sacanell, Marqués del Rif, que continuará desempeñando el de Alto Comisario.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Núm. 1.693.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de Mi Decreto de esta fecha modificando la organización militar de la zona de Protectorado de España en Marruecos, y en atención a las circunstancias que concurren en el General de división D. Manuel Goded Llopis.

Vengo en nombrarle General segundo Jefe de las fuerzas nulitares de Marruecos e Inspector general de Intervenciones y fuerzas jalifianas.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros. MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.694.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén Me ha presentado D. Antonio Urbina, Marqués de Rozalejo del Vado.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros. MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.695.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. Matías Huelin Muller.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y CHESTALIA.

Núm. 1.698.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. José Domínguez Manresa, que ejercía igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Convejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.697.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Las Palmas a D. Antonio Marín Acuña, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.698.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a don Carlos Palanca y Martínez Fortín, que ejerce igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.699.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a don Antonio Almagro Méndez, Teniente coronel de Infantería, Jefe de la Secretaría auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

Núm. 1.700.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Venge en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a D. Buenaventura Benito Quintero, Diputado provincial. Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros. MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DEGRETOS

Núm. 1.701.

Accediendo a los deseos de D. Fray. Plácido Angei Rey Lemos,

Vengo en aprobar la renuncia del Obispado de Lugo, que le ha sido admitida por la Santa Sede, señalándole la dotación anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio a primero de Octubre de mil novecientos veintisieté.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.702.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Disciembre de 1888.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por traslación de D. José Grau, en la S. I. C. de Barbastro, que ha de reducirse a Colegiata, al doctor D. Ambrosio Sanz Lavilla, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a primero de Ocatubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTIN.

BLICATION DEL CONSELO RE NINIZIO

REAL ORDE

Núm. 1.290.

Serenísimo Sedor: De conformidad con la Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros número 655, de fecha 3 de Julio del corriente año, y con arreglo a la propuesta elevada por el Real Consejo de las Ordenes Militares, con fecha 27 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar a D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado, Presidente del Real Consejo citado, para que en representación del mismo forme parte como Vocal de la Comisión

de Heráldica, creada por la Soberana disposición antes mencionada.

Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Serenísimo Señor D. Fernando María de Babiera y Borbón, Infante de España, Presidente de la Comisión de Heráldica.

REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 1.291.

Exemo. Sr.: en complimento de lo dispuesto por la Real orden circular de esta Presidencia del Consejo de Ministros num. 1.208, de fecha 20 del actual, publicada en la Gaceta del día 22 del mismo mes, en virtud de la cual se crea, con cacácter eventual, una Comisión eneargada de redactar un proyecto de Reglamento que abarque todos los aspectos de la circulación urbana e interurbana.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar como representantes de los organismos que en la mencionada Real orden se citan a los sigulentes:

Por el Ministerio de la Gobernación, D. Luis Arce Rueda, Jefe de Negociado de tercera clase.

Por el Ministerio de Fomento, D. Francisco de Albacete y Gil, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid, que presidirá la Comisión nombrada en la presente Real orden.

Por el Real Automóvil Club de España, el Exemo. Sr. D. Carlos Resines de Gardeazábal, Secretario general del mismo Club.

Por la Unión Velocipédica Española (primera Región), D. Emilio Sánchez Corona, Vicepresidente de dicha Sociedad; y

Por la Cámara de [Transportes Mecánicos, D. Alejandro Ivisor y Pastor, Vocal de la Junta directiva de la mencionada Cámara.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Comisión se constituya, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de su creación, el día 3 del próximo mes de Octupre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

MINISTER IN CARLANT DESCRIPTION

REALES ORDENES Núm. 934.

Ilmo. Sr.: Visto el expedie de instruído sobre provisión de la paza de Médico forense y de la Prisón preventiva del Juzgado de instrucción de Marchena, de categoría de ascenso, vacante por promoción de D. Pablo Perales García, y teniendo en consideración lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Zapata Quirós, Médico forense de Lucena y único concursante que queda para la plaza que se trata de proveer en este expediente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muches años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm? 935.

Exemo. Sr.: Visto el expediente inccado sobre provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Sacedón, de categoría de entrada, vacante por traslación de D. Emilio Moreno Rubio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Eugenio Ruiz Cuevas, Médico forense reingresado, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Sacedón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Mos guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 936.

S M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Celanova, a dou Marcial Moreiras Pandiello.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Num. 937.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, y de acuerdo con lo informado por el Consejo fiscal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal formulada por D. Francisco Serrano Pacheco, Abogado fiscal de entrada en situación de excedente voluntario, que deberá ocupar la primera vacante de su clase que ocurra o las resultas de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 938.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la Gaceta de Madrid, a los efectos de su ascenso cuando le corresponda por antigüedad, conforme al artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, la declaración de merecimiento formulada por el Consejo fiscal a favor de D. Leonardo Bris Salvador, Abogado fiscal de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

. PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 939.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, y de acuerado con lo informado por el Consejo fiscal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la solicitud de reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal formulada por D. Ramón García Redruello, Abogado fiscal de entrada en situación de excedente voluntario, que deberá ocupar la primera vacante de su categoría que ocurra o las resultas de la misma.

Señores...

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN Múm. **156.**

Exomo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1927.

CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Sefores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 522.

Ilme. Sr.: Visto el escrito de D. Angel Chueca Sáinz, como Director Gerente de la "Empresa de Automóviles del Oeste, S. A.", solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide en las distintas líneas que explota:

Resultando que el correspondiente a los billetes expedidos por dicha Empresa en los meses de Julio a Diciembre del año próximo pasado ascendió a la suma de 2.413,45 pesetas, tiendo la dozava parte de lo que en justa proporción correspondería a un año la de 402,24 pesetas:

Resultando que la Empresa está ocnforme con que sa fije en 250 pesetas la cantidad que deberá entregur mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferroca-

rriles y de diligencias y vapoves para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo cen las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que chando las citadas Compañías o Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la "Empresa de Automóviles del Oeste, S. A." para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide en las distintas líneas que explota, fijando en 350 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente lleglamento del Timbre

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Móm. 523,

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón por que se rigen los ascensos por el llamado turno de compensación.

S. M. el Rey (q. D. g. ha dispuesto que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al de la publicación de esta fient orden en la GAGETA DE MADRID. para que los funcionarios comprendidos en aquel escalafón, presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, debidamente documentadas, en el Registro general de este Ministerio, precisamente.

Do Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento v efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN Núm. 1.181.

En vista de que el Oficial segundo de Telégrafos de Villagarcía D. Emilio Perea y Aguirre no se presentó en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden número 1.052 de 1.º de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el artículo 5.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario en la escala de su clase al mencionado Oficial segundo D. Emilio Perea y Aguirre, quien será baja en el servicio activo desde el día 24 del mes anterior.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.

El Director general, TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la Sección de Pontevedra y Ordenador de pagos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES Núm. 1.236.

Ilmo: Sr.: Desierto el concurso de traslado que se anunció en la GACETA de 6 de Abril último, para proveer la plaza de Profesor especial de Música vacante en la Escuela Normal de Maestros de Almería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, concepto 5.º, del vigente Presupuesto de esta Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se amortice la referida plaza y se acumule a la Profesora especial de la misma asignatura en la Normal de Maestras de Almería doña Irene Sánchez Alfambra, quien, por desempeñar dicha enseñan

za en ambas Escuelas, percibirá el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más por dos quinquenios que disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.237.

Ilmo. Sr.: Vacante por excedencia del que la desempeñaba una plaza de Oficial de Administración de primera clase del Escalafón único de funcionarios de este Departamento; de conformidad con lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 1 de Octubre de 1923.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la referida plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.238.

Exemo, Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Rodrigo Martínez, Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio primario, en súplica de que se conceda aprobación a reformas introducidas en los artículos 12, 15 y 17 del Reglamento de dicha Asociación:

Resultando, que a la instancia del Sr. Redrigo Martínez se acompaña una certificación firmada por el Presidente y Secretario de la Asociación, en la que se hace constar que las reformas del Reglamento fueron acordadas por la Junta directiva de la Asociación:

Resultando que aunque las reformas afectan sólo al buen funcionamiento de la Asociación y no alteran el espíritu del Reglamento por que viene rigiéndose la Asociación, que fué aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1919:

Resultando que remitido el expediente a la Asesoria Jurídica de este Ministerio, dicho Centro consultivo informo, con fecha 3 de Agosto último, en el sentido de que no se conceda la aprobación sin que sutes se justifiquen en forma reglamentaria que en la aprobación de la reforma han concurrido todos los requisitos

que exige el Reglamento de la Asociación:

Resultando que el artículo 40 del Reglamento dispone que las modificaciones o alteraciones que hayan de introducirse en él habrán de ser discutidas en Junta general y aprobadas por la mayoría del número total de Vocales:

Considerando que la certificación que figura en el expediente dice que las modificaciones y adiciones al Reglamento fueron acordadas por la Junta directiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que antes de conceder la aprobación a la reforma del Reglamento de la Asociación Nacional del Mgaisterio primario, ésta justifique, mediante certificación extendida en forma reglamentaria, que en la modificación han concurrido todos los requisitos que para ello exige el artículo 4.º del Reglamento por el que se rige la Asociación de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.239.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a hien nombrar a D. Jesús Abad y Claver, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Méritos y servicios de D. Jesús Abad y Claver.

Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Soria, nombrado por Real orden de 22 de Septiembre de 1922 como Maestro normal de la Sección de Ciencias procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Posee el título profesional. Ha sido Maestro nacional en virtud

de oposición, y Secretario de la Normal de Soria.

Núm. 1.240.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente fribunal para juzgar los ejerticios de oposición a una plaza de Profesor auxiliar numerario del ter-

cer grupo de la Sección científica, que ecomprende las asignaturas de Conocimientos de materiales, Salubridad e Higiene, trazado, urbanización y saneamiento de poblaciones, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Barcelona:

Presidente, D. Juan Moya e Idf-geras.

Vocales: D. César Corf Botil y D. Joaquín Juncosa Molina, Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; D. Alejandro Soler y March y D. Amadeo Llopart y Villalta, Catedráticos de la de Barcelona.

Vocales suplentes: D. Carlos Gato Soldevila y D. Luis Vegas Pérez, de la Escuela de Arquitectura de Madrid, y D. Gabriel Borrell y Cardona y D. Adolfo Florensa y Ferrer, de la de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.241.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio las copias juradas reglamentarias, remitidas en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Agosto y 10 de Diciembre de 1926 (GACETAS del 19 y del 17, respectivamente) y 24 de Abril último (GACETA del 7 de Mayo), sobre creación provisional de las Escuelas nacionales que aparocen en la relación que se une, y de acuerdo con lo dispuesto en la mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se eleve a definitivo el esrácter provisional de creación de las Escuelas Nacionales que figuran en la adjunta relación, según en la misma se expresa, y que, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros y Maestras, con destino a las plazas que en virtud de la presente se crean definitivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guardella V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primers

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 24 de Septiembre de 1927.

-)		-					CONTRACTOR SECTION	CONTRACTOR	
Número		2.1		ESCU	elas qu	ESCUELAS QUE SE CREAN	EAN	CRE/	ACION	PROVI	CREACION PROVISIONAL	3
de.	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE			A STANLE	ODG O	. '-				
orden			SE CREAN DEFINITIVAMENTE	UNITARIAS	RIAS	DE DE	Correction	NUMERO DE ORDEN EN	Fecha	de	Real	orden y
,		¥		Niños	Niñas	Maestro	Maest	LA BELACIÓN	GACETA	en	e aparec	que aparece inserta
Ī	· (1	
•	braele	Canadias	Caseo	pol .	r=4	*	*	313	24 de del		Abril de 1927 7 de Mayo).	(GACETA
64 m	Agaete	Idem Idem	Idem		H	*	*	ল গ	Idem	idem.	•	, : E%
41	Aguilar de Segarra		Casco	<u>^</u>	r-1 s	* *	\$ \$	· 00	Idem	idem.		
చ అ	Alborea	Albace	Idem	-	, ¬	* *	A	4 rc	Idem	idem.		
-1	Idem	-	Zulema	∴ ♠		~ *)	Idem	fdem.		
တတ	Alcanadre Alcanadre	Cadiz Logroño	Caseo	-		*	*	~ ∞	Idem	fdem.		
10	Alcaudete		La Bobadilla	→		· ·	~ ~	G	Idem	idem.		
드 . ²	Alfoz de Santa Gadea	Burgos	Quintanilla de Santa Gadea	\$ ¹	*	-	۵	2 R	Idem	fdem.		
7 6			Los Muñoces	-		* ·	<	133	Idem	idem.		
4	Alhaurín		Caseo	× ×	i prod	,	> >	₹# ! r=4 ?	Idem	fdem.		
12	Alicante	Alicante Idem	Verdegás	*	^	*	-		Idem	fdem.		
17	Alija de los Melones	León	Caseo	×	. A	^ ^	-1 &		Idem	idem.		
18	Almaj	Soria	Idem	\$, , , , , , , , , , , , , , , , , , , 	, *	^	20	Idem	fdem.		
67	Almendra	Eadajoz	Idem	Н.	બ	4	*	17	Idem Idem	idem.		
3 5	Almogfa	Málaga	Barranco de Zafra	31	\$ ¢	<u></u>	* 4	12 13	Idem	Idem.	ě	
22	Allín	Navarra	Aramendia-Muneta	. 4	×	i p=4	*	121	Idem	fdem.		=
8 6	Araquil	Idem	Arroz	*	*	, – 1	^		Idem	fdem.		
# 6 *	Arboless	Alnería.	Limaria	^		× -			Idem	idem.		100
88	Idem	Idem	Higuerales	* *	* *		* *	01	Idem	fdem.		
27	Arenas de Iguña	Santander	Fraguas	* *	. ^				Idem	fdem.		7:
88 6	Arucas	Canarias	Trobajo del Cerecedo	*°	 	× 2	\$ \$		Idem	fdem.	x	6 (2) 2
8 8	Arure	Idem	Taguluche	1 &		• *			Idem	fdem.		
 	Ayna Aynalofyar	Albacete Sevilla	Villarejo	φ"	<u>~</u>	\$	<u>~</u>	9 4 6	Idem	fdem.		
38	Azután	Toledo	Idem		* ^	~ ~	۵ ۵	10	,	Agosto	de 1926	1926 (GACETA
25	Ваепа	Córdoba	Idem	67	۵	a	۵	88	del 24 de	19). Abril	de 1927	(GACETA
. 6	C C C C	Toon	13cm	•	<i>2</i> -	E _n		or en	del Idem	7 de l	Mayo).	
3 es	Baides	Guadalajara	: :	†	- r	• *	. *			idem.		F (40) 20
9 63 24	Barruelo de Santullán	Palencia	Nava de Santullán	* 4	~ s		* *		Idem	fdem.		X 24 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2
6	Belmonte de Calatayud	Zaragoza	Viver de Vicor	*	• \$	· ~	. 🚓	-		idem.		2
4 4	Belvis de la Jara	Toledo		٦ :	, i	*		45		fdem.		8
# %	Berlanga	Badajoz	Idem			* *	*	6	Idem	idem. Idem.		
43	13 Sec.	Albacete	La Slerra	۵	۵	-	*			fdem.		10.000
			1.	•	ħ.	ē						

ROVINCIA SE CREAN DEFINITIVAMENTE UNITARIAS NIÑAS	ROVINCIA SE CREAN DEFINITIVAMENTE UNITABLAS Niños Niñas	POBLACIONES DONDE CREAN DEFINITIVAMENTE Niños Niños	CUELAS TARIAS Niffas	vg <u>*</u>	GUD GUD	E SE CREAN MIXTAS A CARGO DE MACATIC MAGSITA	NÚMERC DE ORDEN	CREACION PROVISIONAL Fecha de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
na Castellón Santa Bárt del Buey Badajoz Casco de Reyes Pontevedra San André nario Valladolid Idem i de Onis Oviedo Santianes	Castellón Santa Bárbara Badajoz Casco San Andrés de César San Andrés de César San Andrés de César San Andrés de Oésar San Andrés de Oésar San Andrés de Oésar Santianes de Ola Santianes de Ola **	Bárbara Bárbara Bárdrés de César. Bárbara Bárdrés de Ola Bárdrés d	00 2		* * 0 - 1 - 4 *		. 4000000000000000000000000000000000000	del 7 de Mayo). Idem idem. Idem idem. Idem idem. Idem idem. Idem idem. Idem idem.
Cangas de l'ineo. Idem .	Idem Villar de Idem Villar de Cuenca San Pedro Segovia Casco Toledo Idem	Villar de San Pedro Los Oteros Casco Idem	~ ~ ~ ~		** H		10000 10000 10000	Idem idem. Idem idem. Idem idem. Idem idem. 10 de Dicie
Murcia La Magdal	Murcia	La Magdal	*		, - -		10.0	24 de del
Idem Idem <th< th=""><td>Idem El Estrech Cuenca Casco León Villanueva Logroño Casco Toledo Casco</td><td>El Estrech Casco Villanueva Casco</td><td></td><td></td><td>×</td><td>***</td><td>99 61 61</td><td>Tae Tae Tae</td></th<>	Idem El Estrech Cuenca Casco León Villanueva Logroño Casco Toledo Casco	El Estrech Casco Villanueva Casco			×	***	99 61 61	Tae Tae Tae
inez	Albacete Idem	Idem	*		proj	۵	70	GACETA del 17). 24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
	Granada Jaén Granada Palencia	-	_∞ _~ _~	18	۵۵٫۵	T	72 72 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75	Idem idem. Idem idem. Idem idem.
León	León Velilla de Navarra Casco Guadalajara Idem	Velilla de Casco	* ^T *			**	77 78 78 79	Idem Idem Idem
	Burgos	Golern Casco Idem	* *		<u></u> ≈ = ≈		80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 8	Idem Idem
Málaga Idem Idem El Co Idem El Co	MálagaIdem El Colmenar. Idem	Idem El Colmenar Estación de	T		**	* * ") 00 00 0	Idem
Teruel Casco Casco Tarragona Tarragona Tdem	Teruel Casco Tarragona	Casco	·		, –	* *	88	Idem Idem. Idem Idem.
Madrid	Coruña Bodeus. Casco Casco	Bodeus.	- N		≈ ⁶⁷	* *	68	Idem
Palencia Idem Idem Isla Redonda y La Aceñuela	Palencia Idem Idem Isla Acefiuela	Isla Redonda y La Aceñuela	거 & ' -	8	<u> </u>	_~ "	904	Idem
El Acebrón	Casco Cuenca Idem Cadiz	Casco Idem Idem				* * *	\$60 \$60 \$60	Idem idem. Idem idem.
Canarias Córdoba	Canarias Cajita del Córdoba Casco	Cajita del Casco	e ^S :	4 m 63	· · · ×	* ~ *		Idem
Granada	Grazada	Atalbeitar		<u> </u>	*	<u>.</u>	101	

Control Mary	and design and the second seco		remente de la companyación de la	And the London Supplemental Control	the section of the se	Silling the state of the state		To the same of the	- in the second supplements	سيئد متحدث تعاميده	***
Nome o				ESCUELAS	S TO SE	QUE SE CLEAN	日記り	CREACION	PROVISIONAL	NAL	<u> </u>
20	A T CONTAMIBNIO	PROVINCIA		UNITARIAS		MIXTAS A CARGO	i	Fecha	de la Real	al orden	, E
orden			SE CENTRE PERIMINALIVAMENTE	Niños Ni	Niñas Mae	Maestro Maestra	a LA RELACIÓN	GACETA	en dne	aparoce inserta	erta
				erra pode	, ,	17	125	e o			9
40 40	Fonteta	Gerona	Casso	÷ 10.		-)	102	24 de		7	(GACETA
			on age	p			14 C	Tolom	7 de mayo). idem		
50 5 50 5	Fuente del Maestre	Sadajoz			٠, ٠	* *	901 101		idem.		
8 8	Calenda Calenda	Zamora		, A		* *	108		îdem.		
7 8	College April 250	•	Tolillas	*	_	~	109		ídem.		
14	Garachico		Casco	land.		* 	110		idem.		
ŝä	Idem	IdemIdem		sh:	☆		111	Idem	idem.		
30	Idem	Idem	Caleta de Interián	r=			112	Idem	idem.		
0	Germade	Lugo	Roupar	-ş1	~ ~		4 7 4	Idem	idem.		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Co	Idem	JGem	Cabreiros		######################################	* *	0 7 7	Trant	idem.		
96	Granja de Torrehermosa	Badajoz	Caseo		100		0 E	Trant	idem.		U WEST COM
66	Gula			eni Section	~ •	« ·	311	I dom	idem.		-
007	Guimar		San Juan.		A 4	~ :	0 0 1 1	Tdem	idem.		
0	dem		- 100		, page	~ .	061	Idem	fdem.		
202	Gumlel de Izan	•		-		*	0 1 5	Idem	ídem.		
303	Carrier Contraction Contraction	DarcelonaTaón	Granoners de	, p=	~ <i>*</i>		166	Idem	fdem.		
3	THE COMMON GROUPS OF THE TANK OF THE COMMON AS A COMMO		C S C S C S C S C S C S C S C S C S C S		. 4	◇ :	1 66	Tdem	fdem		
900	Tran			× 4	~		25.0	Idem	fdem.		*
35	Cem	Idem			· 🖈		125	Idem	fdem.		
	Taem			- 3		-	126	Idem	ídem.		
2) C	Idem	•		> 0	. *	-	127	Idem	fdem.		<u>`</u>
3.10	Herrera del Duque	joz	Casco	, puri	,—I	* *	128		ídem.		
) p	Hinojares	Jaén		^	s s	. ~	129	Idem	fdem.	*	2
22	Hontecillas	Cuenca		<u></u>		* *	130		fdem.		
-	Hospitalet del Llobregat	Barcelona		63	63 -	*	: ਜੋ ਨਹ ਜੋ		ldem.		i i
	Huérognes	Logrofio	Casco	☆		* ·	192		îdem.		
IIX	stammadero		Los Carvajal		~	* 	00 CO		idem.		
116	717 Dave	Alleante			-	* ·	ار الم دي و در الم	Tdom	idem. fdem		<u>caumo</u>
111		Tarragona	Coaco	-		* :	1 P		fdem.		Tento
217	\$ 2 C 2 C 2 C 2 C 2 C 2 C 2 C 2 C 2 C 2	León				, « 	- C		fdem.		
977 1982		Pontevedra	Doade	\$	A	\$	138		fdem.		
121	Idem	Idem		\$	~	<u> </u>	63 E	Idem	fdem.		
割	工规据 图1级加思想	Gerona	any name	************************************		» "	143	Idem	fdem.		
123	La Unión	Murcia		co ,	ф;		7 T		idem.		****
124	La Vega	Orense			 \$\infty :		1455		idem.		er me
125	Lavina	Oviedo	*** ***	٠,	~		146		idem.		6
30 CT	Lorensana Territoria	:		ged 1	~ F		747	Idom	idem. fdom		
22	To Mornella de Cormes.	AVIII	Task	A	ed year	* *	4 F		idem.		
100 C	Total Total Land Calaurava	Outrad Acal		> 4	,		- C		idem.		54 843
AZT	T 100 100 000 000 000 000 000 000 000 00			\$ 42	. ^		- i i.		fdem.		
	The	Targo				*	, r		fdem.		
155	Tables	Topm		^	, 	· @	i ec		idem.		
199		Teón		hand	公	ه 	- T		fdem.		
134	0.00		Gardea		r-1		156	Idem	idem.		
135	Malla	_				*	157	Idem	fdem.		
	K KI III K KI III K KI III K KI II KI K			-i	-	- 11					<u>ئ</u>

	ласе	ia	10 1	viaui	1U				2/	/ :			* F						-9																09	
	CREACION PROVISIONAL	de la	GACETA en que aparece inserta	24 de Abril de 1927 (Gacera	idem.	Idem idem.	Idem idem.		-	Idem idem.		Idem idem. Edem idem.			Idem idem.				Idem idem.	le Dicie	24 de Abril de 1927 (Gaceta	7 de Mayo).	Idem idem. Idem idem.	e Dicie	ETA de	1.	Idem Idem.		Idem Idem.		Idem fdem.		Idem idem.			Idem iden.
		NÚMERO	LA BELACIÓN	ko ko rri	159	163	40 c	9 9 9 9 9 9 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	197	697	> -1. - 1	275	12	176	477	113	150	7-1 1 00 0 1-1 1	2 00	20	50 60 80		189	, ro	H 00 00	(# 10 PT	136	702	00 Fi	ණ ⊂ උ	201	0 00 0 00 0 00 0 00	204	208	209
	E SE CREAN	MIXIAS A CARGO DE	Maestro Maestra	-1-	*	φ α · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	***	*	* *	**	* *		~	*	**	* * * *	\$	~	~ ~	. ^			*	* *	^		* *		* *		-		**		* * T *	*
The state of the s	ESCUBLAS QUE	RIAS .	Niñas	P-4	*	- ^		pend :	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	A /		pred p-		4	rod r	- p		A		: ^			prod.		۵	-	\$ \$	\$ °	3 -	d prod	\$	· 🌣	*	peri .	parel &	*
	ESCI	UNITARIAS	Niños	no management when the	pund	>	2 4	pod .	prod Alle		per l	pad pr	4 63				_	promit	۰		emanteet.			-	Pend.	P		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		* A	A 2	. 4		es;		careto
e different de manage, de la manage de la ma	MICHAEL MANAGER	FUBLACIONES DONDE. SE CREAN DEFINITIVAMENTE		Сазсо	Idem	kdem Redondo	Santibañez de Tera	-		San Jorge de Queijeiro	Ogsco	Idem	Iden	San	San Ginés,	Castro	Comprehensive Co.	Pedroso	San Benito	Casco	Santa Cruz de Jutglar		Case training Training		. Casa-Blanea	Oca Bounie	and the best of the	111000000	Idem		Cortijo-Blanco		Casco	Idem	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Reneso
		PROVINCIA		Granada	Toledo	Burgos		Valencia	Cuenca	•	Málaga	Ŗ.	Murcia	Oviedo	Murcia	Coruña.	Idem	Idem	ldem Badaloz		Barcelona		Alicante León		Baleares	T & 6 ms	Guipúzcoa	Idem	Cordoba Burgos		Málaga	Alicante	Toleda	Logrofio	Coruña	•
		AYUNTAMIENTO		Maracena		Menasalbas Merindad de Sotoscueva			Moncalvillo de Huete		Monteladue	de Pililla	Moratalla			ldem Narón			Negreira	de Cobeta	Olost de Llusanés		Onil Defere de los Oteros		Palma de Mallorca				Fenarroya-Fueblonuevo	Perarancas	Perigna	Planes	Polop Portille de Tolede	Pradejón	Priego	IdemIdem
	Китето	ej)	or:en	336	137	138	140	141	143	145	145	148	150	151	152	154	155	156	158	159	160		161	163	164	2	991	167	169	170	171	173	175	176	177 178	179

1 Nae-dro Aas-bro CA BELACIÓ 1 N N 210 2 Nae-dro Aas-bro CA BELACIÓ 1 N N 211 2 N N 211 3 N N 211 4 N N 211 5 N N 1 6 N N 1 7 N N 1 8 N N 1 9 0 0 1 0 0 0 1 0 0 0	Managering	
& & & ⁻ &		
**		*** * * * * * * * * * * * * * * * * *
	*** *** ** *** ***	
**************************************	** " * * * * * * * * * * * * * * * * *	** * * * * * * * * * * * * * * * * * *
	*******	**************************************
	**************************************	** ** ** **
	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	& T = & T
	**	
*		
< ^	< *	*
« I «	« I « «	× 1 × ×
~ ~ ~ ~ ~		~
~ ~ ~ ~ ~		
~ ~ ~ ~ ~ ~	1	» » »
« I	& I	« T
1 %	3 3 8	1 1 %
	* -	
	» » 1 » 240	
	* * 1 * 240	
-1		-
* T	1 1 % % % % % % % % % % % % % % % % % %	* T
		-
	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	** ** ** ** **

AVUNCALIBATIO PROVINCIA Se GREAT PERPITITIVALIDATE Nature March Ma	, and				ESCO	ELAS QU	escuelas que se crean	EAN	CRE	CREACION PROVISIONAL	NAL
Tarific	÷	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLAC	UNITA	RIAS	MIXTAS A	CARGO	NÚMERO DE OBDEN EN	de la	eal orden y
The color of the	nepan				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	- 1	en dae	aparece inserta
Tarlia Cddiz Cdass de Porro 9 1 9 25.9 24 de John Lidem Trégéta Camarias Juntagona San Afaziro 1 9 1 9 276 idem tidem t				2 8		9			ä		60 10
Totoda T	228	Tarifa	Cádiz	Casas	-1	*	-1-		269	Abril 7	de 1927 (GACETA
The control of the	66	Peleda	Canarias	_	<i>-</i>	*	10	-	270	idem.	
Iden	230	Tortosa	ಡ	San Lázaro	, –	. ~	 •	. *	274		
Controlled by Pintary Cont	8	Idem		La Cava	*		•	*	27.20		
Torre-Embesor Castellón Iden 1 9 9 279 Iden Corre-Embesor Vallacold Iden 1 9 9 239 Iden Corresetrela La Penala Iden 1 9 9 285 Iden Vallacida Logo Gasco Albedo 1 1 9 285 Iden Vallecher Vallecher Cuenca Gasco Albedo 1 1 9 285 Iden Vallecher Paraloca Cuenca Gasco 1 1 9 285 Iden Vallecher Cuenca Iden N 1 1 9 285 Iden Vallecher Cuenca Iden N 1 1 9 285 Iden Vallecher Cuenca Iden N 1 1 9 285 Iden Vallecher Cuenca Iden N 1 1 <th>707</th> <th>Torracille del Diner</th> <th>Segovia</th> <th>Jesus y Maria</th> <th>*</th> <th>-</th> <th>*</th> <th>*</th> <th>27.72</th> <th></th> <th>× .</th>	707	Torracille del Diner	Segovia	Jesus y Maria	*	-	*	*	27.72		× .
Trobesderices	93.4 45.53	Torre-Embesora	Castellón		<u> </u>	- 7 ⊗	* 4	* *	279		,
Type Barding Lar Pencial 1	235	Torrescárcela	lotid	Idem	-	^	. ~	*	280		
Valencia Databola Horaco Aleaced 1 \$ \$ 224 Identification Valencia Cuenca Casco Aleaced 1 \$ \$ 255 Identification Valencia Cuenca Casco Aleaced 1 \$ \$ \$ 257 Identification Validemosa Baleares Identification Identification Identification \$	236	Trabada	Lugo	La Penela	i	<u></u> « آ	prof	۵	787 600		
Valencia	73/	USERTO	Dada Joseph		-	-	*	*	700		
Automatical content of the content	888	Valencia	Valencia	qe	_		*	*	2 C 2 C 4 C 4 C		
Validamosa Cuenca Idem 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % % 2.87 Idem Validamosa Madeare Idem Idem Idem Idem 290 Idem Vegas del Condado León Madiaga Bendalarde Bendalarde % % % 291 Idem Valore-Málaga Albacete Capateros Capateros Capateros % % % % 291 Idem Vilanora de Sat Idem Freijeiro % % % % % 293 Idem Vilanora de Sat Barcelona Sat %	852 840	Valoria de Alcor	Cuenca Palencia		< ¢	-	× *	× 4	286		
Validemosa Baleares Idem 1 % % 25.9 Idem Vallecas Madrid Idem Idem Madrid Idem 259.0 Idem Vegas del Condado León Madrid	24	Valsalobre	Cuenca		* *	 	. ^		287		or.
Valuectes Madrid Idem Idem 1 % 29.9 Idem Vegas dea Condado I.eóm Moral %	242	Validemosa	Baleares	•	~-	\$	*	۵	289		
Vegas del Condado. León Moral	243	Vallecas	Madrid	Idem		 	\$	^	290		*
Vigorable Welex-Malaga No. 1 No. 292 Idea Vigor Albacete Casco (Zona 1.4) No. 1 No. 294 Idea Vigor Pontevedra Casco (Zona 1.4) No. 1 No. 294 Idea Vigor Pontevedra Casco (Zona 1.4) No. 1 No. 294 Idea Villance de Saút Parcilora Prélicio No. 1 No. 294 Idea Villance de Saút Parcilora Idea No. 294 Idea No. 297 Idea Villanuera de Oria Cordoba Idea No. 294 Idea No. 294 Idea Villanuera de Oria Caragoza Casco (Casco (Casco) No. 294 Idea No. 294 Idea Villanuera de Irreso Casco (Casco) Idea No. 294 Idea No. 294 Idea Villanuera de Irreso Casco (Casco) Idea No. 294 No. 294 Idea Villanuera de Irreso Casco (Casco) Idea No. 294 No. 294 Idea Villanue	244	Vegas del Condado	León	Moral	~	^	red	^	291		
Vigo Postevedra Casco (Zona 1.4) %	245	Velez-Malaga	Malaga	Benajarafe	\$	pard part	<u></u>	^	292		
Iden	245	Vianos	Albacete	: 6	* 4	<u></u> ~ 「	-	\$ a	20 CO		e e v
Villabrägina Saft Saft N		Idem	Idem	iro	2 . 1	- F	* ;	* :	9 6		
Villabrägima Valladolid Caseo Caseo I h h h h h h h h h h h h h h h h h h	249	Vilanova de Saú	ona	Sati	* *	٦ «	۰ ۵	<u>~</u>	1 61 0 03 0 00		
Villafranca Córdoba Idem Idem 1 % % 298 Idem Villafranca de Oria Cuipúzcoa Idem Idem 299 Idem 299 Idem Villanueva de Gállego. Zaragoza Casco Idem N % % % 300 Idem Villanueva del Fresno. Caccres Idem Idem % % % % 301 Idem Villanueva del Fresno. Caccres Idem Idem % % % % 303 Idem Villanueva del Fresno. Salamanca Idem % % % % % 303 Idem Villarino de los Aires. Salamanca Idem Idem % % % % % % Idem Villayón Visco de Alcor. Sevilla Casco Baradoz Baradoz Baragoza % % % % % Idem Voto	250	Villabrágima	-	Caseo	, ,	, red ;	~	*	297		
Villanuarding Orense San Miguel de Otero %	251	Villafranca		Idem	,	<u>^</u>	*	^	2008 8008		E E
Villanueva del Fresno. Zaragoza Casco Casco Idem N	202	Villamentin	Gulpuzcoa	San Mismal de Otane			*	<u></u>	60 m		
Villanueva del Fresno. Badajoz Idem Idem Idem 303 Idem 305 Idem 305 Idem 305 Idem 305 Idem Villanueva de la Vera. Idem 306 Idem 305 Idem 306 Idem Villarino de los Aires. Ortedo Brias-Grañas-Riestra y San Cris. * * * 306 Idem Vilso de Alcor. Sevilla Casco. Casco. I * * * 308 Idem Voto. Santander Santander Barrio de El Castillo. * * * * 308 Idem Zarraccapilla Badajoz Casco. Torales. I * * * * 311 Idem Torale de Aixac. I * * * * * * * * * * * Idem Voto. I * * * * * * *	254	Villanueva de Gallego	Zaragoza	read a Caro	» ^۲	*	*	T 6	301		
Villanueva de la Vera. Cáceres Idem 1 1 % % 305 Idem Villarino de los Aires. Salamanca Idem Idem 306 Idem Villayón Ordedo Erias-Grañas-Riestra y San Cris- % % % % 306 Idem Viso de Alcor Savilla Casco I % % % 307 Idem Voto Santander Santander Barrio de El Castillo % % % % 309 Idem Zarza-Capilla Badajoz Torales I35 I23 65 24 Idem	20	Villanueva del Fresno	Badajoz		-		* *		203		
Villarino de los Aires. Satamanca de los Aires. Idem to bal Noviendo	9 6	Villanueva de la Vera	Cáceres	Idem		r	*	\$	300 300 300 300 300 300 300 300 300 300		
Viso de Alcor. Sevilla Casco. Casco. Totales. Capilla N N N N N 1 dem 308 Idem 309 Idem 309 Idem 309 Idem 310	107	Villarino de los Aires	Salamanca			-	^	≈	306		
Viso de Alcor. Savilla Casco * <th>207</th> <td>V 1112 y On</td> <td>oviedo</td> <td>Granas-Riestra y San</td> <td>Crime</td> <td>: · ·</td> <td></td> <td></td> <td>Ç</td> <td></td> <td></td>	207	V 1112 y On	oviedo	Granas-Riestra y San	Crime	: · ·			Ç		
Voto Noto Note Note <th< th=""><th>259</th><td>Viso de Alcor</td><td>Sevilla</td><td>Casco</td><td><u>~</u></td><td><u>,</u> –</td><td>* *</td><td>٦ ۾</td><td>308</td><td></td><td>22</td></th<>	259	Viso de Alcor	Sevilla	Casco	<u>~</u>	<u>,</u> –	* *	٦ ۾	308		22
Zaragoza 1 0<	260	Voto	Santander	liguel de	*		· 🚓	. ^	308		
Totales	261	Zaragoza		de El Castillo	, i	36 	*	\$	310		
135 123 65	707	· carka-Capina			-	*	*	<u></u>	311		
				TOTALES	135	123	65	2		8	
	1		The second secon							2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	

Núm. 1.242.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 21 de los corrientes una Escuela Normal de Maestras en Las Palmas,

. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Las nuevas plazas de Profesora numeraria de dicho Centro seran provistas en Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino.

Estas plazas son las que a continuación se expresan:

- a) Gramática y Literatura easte-Hanas.
 - b) Geografía e Historia.
 - c) Matemáticas.
- d) Física, Química e Historia Natural.
- Z.º Las aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el término de diez días naturales, a contar desde el quinserción de esta Real orden en la GACETA, indicando el orden en que prefieren los grupos de asignaturas dentro de la respectiva Sección (Letras o Ciencias).
- 3.º La prelación para el nombramiento estará determinada por el numero con que las concurrentes figuren en las listas de Sección formadas por la Escuela Superior del Magisterio al finalizar el curso scademico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas, entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua.
- 4.º Con arreglo a le dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, los nombramientos se harán con la condición de servir el cargo durante dos años como mínimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 1.243.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 21 de los corrientes una Escuela Normal de Maestros en La Laguna,

- S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:
- 1.º Las nuevas plazas de Profesor numerario de dicho Centro serán pro-

vistas en Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino.

Estas plazas son las que a continuación se expresan:

- a) Gramática y Literatura castellanas.
 - b) Geografia.
 - c) Historia.
 - d) Matemáticas.
- e) Física, Química, Historia Natural y Agricultura.
- 2.º Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el término de diez días naturales, a contar desde el de inserción de esta Real orden en la GACETA, indicando el orden en que prefieren los grupos de asignaturas dentro de la respectiva sección (Letras o Ciencias).
- 3.º La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que los concurrentes figuren en las listas de Sección formadas por la Escuela Superior del Magisterio al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos, entre solicitantes de distintas promociones, los que pertenezcan a la más antigua.
- 4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920, los nombramientos se harán con la condición de servir el cargo durante dos años como mínimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 871.

limo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 20 de Junio último cursó don Francisco Brotóns Ruiz, Gerente de la Sociedad anónima La Electrometera Equitativa, cuyo cargo acredita con certificación de les acuerdos que cons-

tan en las actas de las sesiones relebradas por dicha Sociedad en 15 de Enero de 1922, 20 de Enero de 1924 y 18 de Enero de 1925, recurriendo contra la providencia que en 8 de Junio del corriente año dictó el señor, Gobernador civil de Alicante, denegatoria de su solicitud de que se autorizase a la Empresa por el recurrente representada para suspender el suministro a sus abonados D. Manuel Bernad Martínez y D. Aurelio Coquillat Pascual, vecinos de Elehe, que se negaron a suscribir las pólizas contractuales:

Resultando que al establecerse en Elche la entidad por escritura pública de 31 de Agosto de 1910 y con el propósito de hacer frente a la competencia que otras Empresas locales promovieron, no ajustó su suministro a las formalidades de contrato, sino que lo facilitó por pacto verbal en cada caso, lo que produjo una diversidad grande en los precios y el consiguiente trastorno en los pagos, más la comisión de abusos por parte de les censumideres, abusos que no Lodían corregirse debidamente y que comprometían de un modo serio los intereses aportados a este negocio, con miras al beneficio de la población, pero también, como es lógico, con una prevista remuneración al capital y al esfuerzo que la implantación de la industria y su sostenimiento requieren:

Resultando que al adquirir La Electrometera Equitativa la fâbrica de otra Sociedad denominada La Popular, se hizo ya preciso, por la mayor importancia de la explotación, que se aprobasen oficialmente unas tarifas para alumbrado v para fuerza motriz que restablecieran la normalidad del servicio, con su natural v proporcionada compensación para quienes lo prestaban, y, sometiendo jurídicamente a los abonados a unas normas generales, se limitase el fraude que de modo manifiesto se hacía con el régimen provisional que aconsejaron las circunstancias:

Resultando que tales tarifas fueron aprebadas y empezaron a regir en 1.º de Octubre de 1923 y que, simultáneamente, en los comienzos de su aplicación se instalaron a los abonados unos aparatos limitacorrientes a fin de que no perjudicasen conscientemente a la Empresa y de un modo deliberado la defraudaran, firmando al efecto ambas partes, suministrante y abonado, unas hojas como garantía de esta obligación, sin que en ellas se fijasen otras condiciones que las de custodia del aparato y responsabilidad de su

Meterioro por mal trato o usos indebidos:

Resultando que, esto no obstante, y por algunos abonados que se resistían a firmar las pólizas reguladoras del contrato de suministro, se venía habiendo mayor consumo que el convenido, gasto que no retribuían proporcionalmente a la Empresa, y que la electricidad era distribuída de manera caprichosa y convencional por los consumidores y aplicada a usos distintos de los pactados, como ventiladores, hornillos, etc., etc., con todo lo cual el abuso proseguía:

Resultando que, ante ello, La Electromotora Equitativa instó a sus abonados a que firmasen sus pélizas de acuerdo con las tarifas aprobadas y en vigor, y todos las suscribieron, a excepción de los Sres. D. Gonzalo Antón Tarí, quien al fin la firmó en 20 de Abril del año que corre; D. Aurelio Coquillat Pascual y D. Manuel Bernad Martinez, sin que el primero alegara fundamento a su negativa, y expresando el segundo que existía una Real orden por la que se disponia que los contratos existentes de suministro de alumbrado eléctrico no pueden darse por terminados sin la conformidad de todas las partes contratantes, y como quiera que el no presta su consentimiento para la terminación del mismo, que desea subsista en la forma pactada, aunque no cita, según el acta notarial levantada al efecto en 23 de Marzo de 1927, la fecha de tal disposición, no puede prevalecer la medida de la Empresa:

Resultando que reducida así la anormalidad a los Sres. Coquillat y Bernad, La Electromotora Equitativa les requirió notarialmente para que en el término de treinta días firmasen por duplicado la póliza de abono, redactada con arreglo a las tarifas vigentes y condiciones legales, conminándoles con la suspensión de suministro transcurrido que fuera este plazo sin depomer su actitud:

Resultando que al transcurrir con exceso el tal plazo, en 3 de Junio siguiente, el Sr. Brotons, en su calidad de Gerente de La Electromora Equitativa, acudió al señor Gobernador civil de Alicante en súplica de que aprobase el propósito de su representada de suspender el suministro de electricidad a los señores Bernad, Martínez y Coquillat Pascual, en tanto los expresados no firmaran sus pólizas de abono, con arregio a las tarifas y condiciones legales vigentes, cuya sus-

pensión se llevaría a efecto el 15 de dicho mes, salvo resolución contraria de la Autoridad provincial, a cuyo consenso se sometía:

Resultando que, en respuesta, el señor Gobernador comunicó en 8 de Junic, al Gerente de La Electromotora Equitativa la providencia objeto de este recurso, porque, a su juicio, se trata de la pretensión de rescindir contratos "tácitos", lo cual está fuera de su competencia:

Considerando que todas las opiniones convergen en el punto concreto de la esencia del acto que realizó con todos sus abonados la Empresa suministrante de electricidad La Electromotora Equitativa. compeliéndoles a llenar la forma contractual en póliza condicionada por la ley y la moral y ajustada a sus tarifas vigentes, a lo que se cponen los Sres. Bernad, Martinez y Coquillat Pascual, y que para intervenir en apoyo del pretendido derecho de la Empresa se juzgó incompetente el señor Gobernador civil de la provincia, por entender que se trata de la rescisión de contratos tácitos, lo cual no se desprende del estudio detenido del expediente, puesto que en el carácter y transcendencia del pacto verbal celebrado en esa época transitoria y anormal de competencia económica entre las industrias locales, hay cierta confusión en los requisitos que pudieran darle validez como tal contrato-consentimiento, objeto y causa-, toda vez que si las partes consintieron en obligarse a la prestación del servicio de alumbrado eléctrico y a su retribución, no existen testimonios evidentes, y mucho menos irrecusables, para comprender la extensión del repetido servicio y las condiciones en que había de utilizarse, dado que, en el supuesto de que hubiese un contrato definido en tal pacto, la costumbre establece el plazo de un nies en el suministro de energía eléctrica, gas y agua, plazo que puede prorrogarse per la voluntad maniflesta por modo expreso o tácito de ambas partes y que aquél sué interrumpido por los requerimientos de la Empresa.

Considerando que los documentos suscritos por los Sres. Coquillat y Bernad en 9 de Enero y 1.º de Marzo de 1924, en que consta la obligación por parte de dichos señores de custodiar y conservar en buen estado el limitacorrientes "Cervera", que se les instalaba, con el apercibimien-

to de abonar en el acto 15 pesetas si se estropeaba o lo destinaban a usos indebidos, y de retirarles el suministro en su defecto, podían calificarso de contratos expresos, no lo serían esencialmente para el suministro, porque en ellos no consta el precio, que en caso contrario es presumible habría de ajustarse a las tarifas oficialmente aprobadas y que comenzaron a regir en 1.º de Octubre de 1923:

Considerando, además, que en los supradichos documentos se dice que la cantidad de energía convenida y que había de suministrarse a dichos ceñores era para 400 bujías de filamento metálico, sin especificarse si este consumo habría de hacerse por una o varias lámparas, extremo interesante en sus aspectos técnico y económico, siempre conforme a la tarifa aprobada, ni el destino o uso que a la energía se diera, defecto esencial en la contralación de este servicio público:

Considrando que por todas las razones apuntadas, y por la más poderosa de que la imperfección del limitacorrientes y la mala voluntad del abonado originaban fraudes de importancia, tales como el probado por la Verificación oficial en 29 de Abril del corriente año en la farmacia del senor Coquillat, quien tiene la instalación en 10 lámparas, y en lugar de las 400 bujías que abona, consume 514, extremo que sólo puede corregirse con la normalización por la modalidad del contrato en pólizas, pues recíprocos deben ser los derechos y deberes en las obligaciones civiles, y no ha de consentirse que perdure cuanto quiera el Sr. Codillat un fraude notorio, causa genérica de rescisión:

Considerando que, aun en la hipótesis de la existencia del contrato anterior, que se viene impugnando, en
el acto de solicitar de sus abonados
la firma de pólizas, la Empresa "La
Electrometora Equitativa" sólo pretendería la novación de la obligación,
variando el objeto de ésta y sus condiciones principales, tendría que contraerse la cuestión al aspecto administrativo, singularísimo, por tratarse
de un servicio público regulado por
disposiciones de la Administración:

Considerando que ésta no puede autorizar situaciones de privilegio en los abonados con perjuicio de las Empresas, sino que su misión es la de mantener el servicio en un estado de equidad y con el mismo respeto para los derechos de unos y otras, espíritu que informa el Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924, y por ello se exige

la aplicación de las tarifas en vigor, no acreditándose que "La Electromotora Equitativa" tenga otras disintas de las de 1.º de Octubre de 1923:

Considerando que a consecuencia de recursos de aizada interpuestos por la Sociedad "Lebón y Compañía" y ctras entidades, el Ministerio de Fomento estableció en Real orden no derogada de 30 de Diciembre de 1919, con caracter general, que todo suministre de fluido eléctrico que no tenga estipulado plazo fijo de duración, como ocurría con los pactos de "La Electromotora Equitativa", puede modificarse cuando el abonado o la Compañia suministradora así lo deseen, y solamente al vencimiento del mismo aquellos que, por el contrario, tengan prefijado plazo:

Considerando que al perseverar en un criterio desapasionado y ecuánime, concordante con el espíritu de toda la tegislación en la materia, y especialmente en el citado Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924, se dictó la Real orden te 9 de Junio de 1926, por la cual dispúsose también con carácter general, aunque resolvió el caso particular de declararse incompetente el señor Gobernador de La Coruña, que las Compañías de electricidad pueden exigir de sus abonados la firma de las pólizas de abono que no alteren las tarifas y condiciones vigentes ni se opongan a lo legislado, siempre que estén aprobadas previamente por la Verificación de contadores eléctricos. suspendiendo el suministro cuando aquéllos se nieguen a firmarlas:

Considerando, en resumen, que el servicio público de suministro de electricidad, agua y gas, por su índole singularísima, tiene una legislación especial a que ha de ceñirse, y de su conjunto se deduce que la Administración, en los pactos entre Empresas y abonados, no reconoce en absoluto y como únicos elementos los que integran el contrato civil, sino que añade las condiciones características de aquél, como la tensión y frecuencia, las horas de comienzo y terminación, ateétera, etc.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se estime el recurso entablado por D. Francisco Brotóns Ruiz, en nombre de La Electromotora Equitativa, reconociendo, en consecuencia, el derecho de la Empresa a compeler a sus abonados D. Aurelio Coquillat Pascual y D. Manuel Bernad Martínez a firmar las pólicas de contrato de suministro de energía eléctrica, en cuanto en estos documentos no se alteren las tarifas y condiciones

vigentes ni haya oposición a lo legislado, suspendiéndoles la corriente si persistieren en su negativa.

Lo que de Real orden comunico a V. I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I, muchos años, Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 872.

Exemo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Junta parroquial de la Entidad local menor de Trevías (Oviedo), solicitando, al amparo de la nueva legislación sobre descanso dominical, se conceda la autorización del mercado que desde tiempo inmemorial se viene celebrando los domingos en dicho pueblo, por reputarlo de imprescindible necesidad para cl vecincario de dicha Entidad menor, y examinado el expediente, al que se acompaña la certificación de la sesión celebrada por la Junta parroquial con fecha 7 de Marzo de 1927, acordando por unanimidad solicitar con toda urgencia dicha autorización, así como otros varios documentos que con posterioridad se han recibido para completar el mismo:

Resultando que el Ayuntamiento de Luarca, al que pertenece el pueblo de Trevías, solicitó y obtuvo con fecha 1.º de Julio de 1910, la declaración oficial de los mercados dominicales que se celebraban en esta villa y sus anexos Muñas y Arcallana, sin pedir la misma excepción para el de Trevías:

Resultando que a pesar de la omistón anterior, dicho mercado dominical ha venido celebrándose sin interrupción, según resulta documentalmente de las declaraciones de varios vecinos de edad avanzada, quienes afirman la existencia desde tiempo inmemorial del mercado que tenía lugar en las inmediaciones de la Iglesia, hasta hace unos veinticinco años, que se le designó un nuevo sitto; que particularmente el Secretario de la Delegación local del Consejo de Trabajo confirma la tradicionalidad y necesidad de tal mercado, que conoce desde su niñez: que el Sindicalo agricola Otur-Santiago, en sesión celebrada el día 13 de Febrero del año corriente, reafirma la tradicionalidad de tal mercado dominical, justificando su

necesidad por la situación topográfica del mismo y las vías de comunicación que enlaza; que el Sindicato Agrícola del Esva de Trevias, en su Junta del día 20 de Marzo, acordó hacer las gestiones necesarias para que dicho mercado no se suspenda por el perjuicio que causaría, manifestando bajo juramento los asociados que la existencia de dicho mercado databa de más de setenta años: que el Maestro de primera enseñanza de Villanueva de Luarca, hoy jubilado, confirma la tradicionalidad, y lo mismo el Maestro actual de Trevias: que en lo mismo coinciden el Médico de Boal, el Presidente de la Junta local de la Unión Patriótica de Trevías, el Secretario de la misma, un Concejal del Ayuntamiento de Luarca, vecino de Carcedo, los Párrocos de Paredes y Puentevega, el Capellán preceptor del Santo Angel de Villanueva en la parroquia de Trevías, el Cura regente de San Pablo de Carcedo, Arciprestazgo de Luarca, el Cura párroco de Piñera, el del mismo Trevías y otro Presbítero vecino de Arancedo, que fué Coadjutor de Trevías hace más de cuarenta y cinco años:

Resultando que posteriormente se han remitido para unir al expediente una declaración de los 11 únicos dependientes que existen en la localidad y una nueva certificación del Secreture del Sindicato Agricola del Esva, acreditativas de la tradicionalidad y necesidad del mercado aludido, haciendo constar los primeros que cualquier otro día que el mercado se celebrara fenecería; una instancia del Alcalde del Concejo de Luarca, en el año 1901, afirmando que en Trevías existió desde tiempo inmemorial un mercado dominical y durante el tiempo de su actuación, el Ayuntamiento de su presidencia acordó trasladarle a otro jugar del mismo pueblo; una certificación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, haciendo constar la continuidad y tradicionalidad del mercado de Frevías, así como otra del Secretario del Ayuntamiento de Luarda, acreditativa de que en las actas de las sesiones correspondientes al año 1901, celebradas por dicha entidad, existe una en la cual consta la creación de un mercado semanal dominical, acordándose que dicho mercado se inaugure el primer domine gó de Febrero de 1902:

Resultando que además de log

documentos mencionados, por la entidad menor de Trevías se han enviado otros nuevos, tales como una certificación del Alcalde de Tineo afirmando la continuidad, tradicionalidad y necesidad del mercado en cuestión; que el Secretario del Ayuntamiento de Salas confirma la tradicionalidad y necesidad del mismo; que los Alcaldes de Allande y Navia afirman la tradicionalidad; que el Secretario de la Delegación del Consejo de Trabajo de Luarca certifica que m la sesión de 24 de Mayo de 1926 se tomó el acuerdo de desestimar las peticiones hechas por los industriales de Trevías, Cadavedo, Luarca y Setienes, çue sonicitaron la apertura de sus establesimientos en domingo:

Resultando que los comerciantes e industriales de Luarca, conocedores de las gestiones levadas a cabo por la entidad local menor de Soto de Trevías, de disho Concejo, para conseguir la autorización necesaria para continuar celebrando mercado semanal los domingos, acudieron con un escrito a este Ministerio oponiéndose a tal pretensión, por considerarla lesiva a sus intereses y contraria a la legalidad vigente, por no reunir los requisitos esenciales que exige el Reglamento de 17 de Diciembre de 4926, o sean la tradicionalidad y necesidad:

Considerando que a pesar de las alegaciones que se hacen en tal escrito y de la prueba documental que al mismo se acompaña, la tradicionalidad del mercado de Trevias aparece plenamente demostrada con los testimonios aportados de que anteriormente se ha hecho mención, sin que puedan éstos considerarse desvirtuados por aquella documentación aducida en contra por el Ayuntamiento de Luarca, ya que: primero, el documento número 1 no demuestra que el mercado de Trevias no hava podido crearse de un modo oficial el año 1901 (fecha bastante anterior a la promulgación de la antigua ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904) ni que no viniera celebrándose anteriormente, como parece resultar de varias declaraciones unánimes de las distintas personalidades que han depuesto en el expediente, sobre todo de la del propio Alcalde de Luarca en aquella fecha; segundo, que el documento número 2 nada dice contra la necesidad de que se celebre en domingo el mercado de Trevias, pues se reflere a la creación de una feria en este pueblo el cuarto lunes de cada mes, lo que, al contrario, parece significar la importancia comercial que va adquiriendo esta pequeña localidad; tercero, que los documentos números 3 y 4, lo que principalmente desmuestran es la oposición manifiesta entre la entidad menor de Trevias y el Ayuntamiento de Luarca, opposición que se señala ya en el año 1910 al no incluir a este anexo en los beneficios de la tradicionalidad que se piden para Muñás y Arcallana, pero que se hace más patente ahora al obstaculizar su pretensión por todos los medios e intentar que no pueda formularse y prosperar, basándose en una resolución del Ayuntamiento tomada con el voto en contra de varios Concejales, en vista de una información pública de la que no se acompañan justificantes:

Considerando que aunque en las disposiciones, tanto de carácter sustantivo como adjetivo que regulan esta materia, no se halla prpevisto este caso particular de un pueblo anexo que intenta hacer valer sus derechos frente a la oposición del Ayuntamiento a que pertenece, y que el primitivo Reglamento de 19 de Abril de 1905 establecía la excepción del descanso dominical para "los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren", pero que el principal fin, tanto de la ley como de les distintos Reglamentos y disposiciones que la interpretan, ha sido el de regular los mercados tradicionales, con el objeto de evitar que por la creación de los mismos pueda burlarse el cumplimiento del precepto del descanso dominical, pero sin que jamás pudiera pretender ni una ni otros ir contra aquellas manifestaciones de actividad que constituyen la base y la fuerza económica de una localidad, siempre respetables y dignas de protección:

Considerando que el anexo de Trevías se encuentra, por lo tanto, en la actualidad dentro de los beneficios de carácter general que concede el Decreto-ley y Reglamento del Descanso dominical últimamente promulgado, en el cual se ampara:

Considerando que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la resión del día 10 de Marzo de 1927 desestimando la pretensión de varios Concejales pidiendo se interesara del Ministerio la autorización para el mercado de Trevías, privándole, por tanto, del mismo, está en contradicción con el acuerdo de su fundación, tomado en 28 de Diciembre de 1901, sin que se aluda ni se demuestre que des-

ntonces a la fecoa dicho mercado haya variado en su esencia o caído en desuso:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (c. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la instancia de referencia, concediendo a la Entidad menor de Trevías la autorización que solicita para que continúe celebrando el mercado en domingo en los sitios y horas de costumbre, y que, en consecuencia, por la Delegación local del Consejo de Trabajo se fijen las horas precisas de duración de tal mercado; debiendo además la propia Delegación adoptar las medidas previstas en la legislación vigente a fin de garantir las compensaciones mínimas que la misma establece para obreros y dependientes que, en virtud de tal excepción, trabajen en domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27, de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

Núm. 873.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta relación se mencionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las cendiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen
de subsidio a las familias numerosas
que regulan los preceptos citados,
concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores
que siguen:

D. Juan José Sande Allegue, de Puentedéume (Coruña).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro de los Santos Ruiz, Lobatas, 45, Marbella (Málaga).—Número de hiios, ocho. Se le conceden los be-

- neficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Juan Pallarés Bel, de Olesa de Monserrat (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Marcelino Ruiz Expósito, de la Pedraja del Portillo (Valladolid).— Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Nicolás Romaña Mier, de Carranza (Vizcaya). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º
- D. Lucas Tornero Díaz, de Fresuedoso de Ibor (Cáccres). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneleios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Felipe Alejandre Alonso, Arrabal de Pinilla, Zamora.—Número de hijes, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º
- Doña Magdalena Rico López, de Fortuna (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º
- D. Enrique Toral Alvarez, José Lombarderos, 137, Coruña.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º
- D. Joaquín Vázquez Corbacho, de La Parra (Badajoz).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. Antonio Vázquez Rodríguez, Portela-Villamartín de Valdeorras (Orense).—Número de hijos, 16. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. Ramón Zorrilla Santibáñez, San Julián de Musques (Vizeaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º
- D. Juan Aguirre Azaldegui, calle España, 1, Eibar (Guipúzeoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artícules 4.º (caso primero), 7.º y 8.º
- D. José Cadelo Mier, Escobedo-Camargo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Benito Sánchez Méndez, Pasaje Bolnuevo, Mazarrón (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

- D. Benigno Tornero Alcázar, Cerrillo, 5, Tribaldos (Guenca),—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7º y 8.º
- D. Nicomedes Vega Gil de Muro, Arnedo (Logroño). Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º
- D. José Villena Davia, Alborragico, Tobarra (Albacele).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Angel Vaquero Gutiérrez, Peatón de Correos, Valdenebro de los Valles (Valladolid). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Teodoro Yuste de Carlos, Covadonga, 3, Pedro Muñoz (Ciudad Real). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 3.º
- D. Fermín Ayo Arana, Santa María, Guecho (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Mauricio Arce Bárcena, Escobedo de Camargo (Santander). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Francisco Arce Romate, Camargo (Santander). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Canuto Alvarez Raposa, Paseo de Recoletos, 12, Villacarralón (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Florentino Alvarez García, Ronda, 8, Villacarralón (Valladolid). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Mateo Bolado Roiz, Muriellas, Camargo (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (case 2.º), 7.º y 8.º
- D. Basilio Baeza Muñoz, calle Nueva, 1, Navas de Oro (Segovia). Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

- D. Rafael Gengoechea Barquin, calle Norie, 30, Artazu (Navarra). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º) 7.º y 8.º
- D. José Bilbao Goitia, calle Ribera, Guecho (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º
- D. Anastasio Bartolomé Tellez, Ancha, 52, Navas de Oro (Segovia). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- Doña Avelina Costa Germade, Coiro, Cancas (Oviedo).— Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Feliciano Carrillo Panadero, Alcaudete (Jaén). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Angel Calvo Núñez, Pozo, 8, Medina del Campo (Valladolid). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Paulino Cabazón Cuesta, El Bareyo (Santander). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Agustín Cayón Fernández, Campuzano, Torrelavega (Santander).—Número de hijos, 10. Se Ig conceden los beneficios de los arc tículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8º
- D. Alfonso Trigueros Zafra, Estación F. C., Atarfe (Granada). —
 Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º
- D. Plácido Varela Pardo, Mellid (Coruña).—Número de hijos, ceño. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Pedro Vera Roca, Pacheco (Murcia).— Número de fijos, 11. Se le conceden los beneficios de les artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º
- D. Rafael Viña Rio, Luanco-Gozón (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º
- D. Juan Zaballa Ercilla, calle de Veintinueve de Octubre, 1, Basauri (Vizcaya).— Número de hijos, 11, So le conceden los beneficios de

los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Maximino Amelivia Martínez, Valle, 15, Ollauri (Logroño).-Número de hijos, nueve, Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.° y 8.°

menarejo, 12, Galapagar (Madrid).-Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.°), 7.° y 8.°

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a D. Jacinto Alberquilla Alonso, Col- los interesados. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 29 de Septieme bre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabaje y Acción Social, Ordenador de pa gos por obligaciones de este Migis terio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

VALORES ARANCELARIOS DE LAS MERCANCIAS EN EL AÑO 1926 IMPORTACIÓN

Número			IMPO	RTACION	Exportació
la par tida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del triento 1924 a 1926.	Valor oficial.
el Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas or
	CLASE PRIMERA				
	Minerales, materias térreas y sus derivados.		,		
	Grun primero.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.		·		•
1	Agatas, alabastros, azuritas, malaquitas, lapislázuli, ónix y demás rocas llamadas nobles, naturales o sus imitaciones, en bloques, tablas y en objetos				
2	desbastados		24	24	24
3	terias	Kilogramo	11	5	2
4	clusivamente a la construcción de mosaicos artís- ticos		85 1,75	85 1,75	85 1,
5	Mármoles en tosco o en trozos desbastados, perpara- dos para darles forma, siempre que su grueso ex- ceta de 20 centímetros	100 kilogramos	14	12	16
6	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centimetros de grueso, sin pulimentar	Idem	24	24	25
7	— en lesas o tablas desbastadas, pulimentadas y cin- celadas	Idem	· 111	91	170
ន	— desbastados en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos	Idem	96	96	96
9	- desbastados, sin pulimentar, cuando el peso sea	Idem	105	105	88
30	de 25 kilogramos o menos			11	. 8
<u>9</u> 1	con adornos de otras materias	Kilogramo	15	11 /	
	en trozos desbastados, preparados para adoquinar, y los cortados en losas, tablas y escalones de más				
	de 20 centímetros de grueso, incluso las piedras				
		100 kilogramos	31	28	19
12		ídem	139	76	139
13 14	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados — desbastados en objetos de forma diversa, cuyo	Idem	172	97	60
		Idem	81	81	115
	menos	Idem	2 55	183	255
16	— en objetos labrados, pulimentados, empleados o con adornos de otras materias	Idem	316	549	376
	Coston Branch , or assisting the second seco	Idem Idem	9	8 7,50	5 8
19	Cementos, caros anditativados publicadas de objetos, tengan o no núcleos metálicos	Idem	19	37	84
20 .7	recovered a contraction of the recovered contract contrac	Idem	25 59	17 74	24 69
22 -	— las demás, incluso el yeso en polvo y en piedra	Idem	27 194	18 193	21. 392

Número			IMPOR	TACION	Exportación
de la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor	Valor prome- dio del trienio	Valor
del Arancel.		-	arancelario.	1924 a 1926.	oficial.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro
24	Mica, en hojas o labrada, aunque tenga parte de otras materias	100 kilogramos			
25	Tela de esmeril	Idem	1.550 358	1.176	1.227
26	Amianto sin obrar, en fibra o en polvo	Idem	81	348 77	358 81
27	— en hojas o planchas, con o sin mezcla de otras materias (siempre que éstas no sean el caucho o	1			-
4°	hilos metálicos), incluyendo las tejas y los tubos		· .		
28	de amianto y cemento	Idem	185	274	184
20	los, cuerdas, trenzas y tejidos, con o sin mezcla de				
	fibras textles	Idem	2 78	473	575
29	— elaborado con mezcla de caucho o metálca, en juntas para máquinas, en trenzas, planchas, cintas y			1.0	010
	otros objetos	Idem	000		
			993	612	994
	GRUPO SEGUNDO.—Combustibles minerales sólidos.).
30 31	Antracitas	1.000 kilogramos	60	68	60
32	Hullas Lo3 demás carbones minerales.	71.	30	39	43
33	ICOK	I + 3	35 48	50	35
34	LAGIOMERAGOS) v 1	35	58 49	92 35
35	Carbón de retortas	100 kilogramos	77	45	71
*	GRUPO TERCERO.—Combustibles minerales líquidos y				
	sus derivados.				
36	Aceites minerales con densidad menor de 0,780, y				
	todos aquellos productos que den por destilación		ĺ		
	a 150 grados C. más de 45 por 100 de volumen (gaselinas)	100 3-21			
37	Aceites minerales con densidad comprendida entre	100 knogramos	50	42	54
	1 0,780 y 0,840 que no destilen más de 10 por 100				
	en volumen antes de 150 grados C. (petróleos lam- pantes)	T.1			
38	Aceit minerales con densidad comprendida entre	Idem	90	63	96
	1 0,840 y 0,910 que no destilen más de 5 por 100 en				
	volumen hasta 150 grados C., que destilen más de 80 por 100 en volumen entre 250 y 300 grados C. y				
	que emitan vapores inflamables antes de 100 gra-				
00	dos C. (aceites para motores Diesel)	Idem	12	19	21
39 40	Lubrificantes Petróleos sin refinar, con densidad inferior a 0,900,	Idem	67	72	67
	que no destilen más de 80 por 100 en volumen a	•	٠		
	300 grados C. (petróleos ligeros)	Idem	48	39	48
	Petróleos naturales de color oscuro, densidad superior a 0,915, que destilen menos de 10 por 100 a				20
	150 grados C., con vapores inflamables antes de				
	100 grados C. y que tengan más del 12 por 100 de				
42	alquitrán sulfúrico (petróleos pesados)	Idem	35	24	35
	0,930 que emitan vapores inflamables antes de 240				
	grados C., con viscosidad Engler mayor de 65 a 50	1 .			
3	grados C., y más de 30 por 100 de alquitrán sul- fúrico (alquitranes flúidos)	Idem	90		
43	Aceites minerales de color oscuro, con densidad su-	•	- 80	23	30
	perior a 0,930, que destilen menos de 5 por 100 a	1			
	150 grados C., con vapores inflamables antes de 100 grados C., y con más de 35 por 100 de alquitrán				
	sulfurico (aceites para quemar)	Idem	17	17	4.
• 44	Alquitranes y breas de petróleo con densidad sune-				17
	rior a la unidad y que no fluyan calentados a 50 grados C	Tdom	20		
45	Aceite de vaselina	Idem	52 91	48 95	57 91
46 47	vaselina solida	Idam	149	144	91 150
48	Parafina en masas. — labrada	Idem	95	90	95
		Tuent	247	194	274
	GRUPO CUARTO.—Minerales.			N .	
49	Minerales de oro, plata y platino	100 Irilamana	0.0	800	0.4
50	prostatos naturales de cal	1 AAA kilogramos	80 23	80 27	80
51 5 2	Blenda Calamina	Idem	140	119	155
	PARAMERINA DEL CALLER DE LA CAL	IIdam	61.	64	

Número			IMPOR	RTACION	Exportación.
le la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del tricaio 1924 a 1926.	Valor oficial.
der Arancu.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
				22	
5 3	Minerales de plomo de todas clases		545	426	605
54 55	Mineral de hierro	Idem	17 38	15 -38	14 19
56	— de manganeso	Idem	77	52	32
57	Minerales no expresados	Idem	, 153	80	Y4 251
1		*			,
,	GRUPO QUINTO Cristal y vidrio.				De la
70	Widnia harasa manan da salah mada adi adi di				
58	Vidrio hueco negro o de color verdose, ordinario, sin- teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros en-		Ì	,	
	vases soplados o moldeados, sin talla ni esmerila-				
59	do de ninguna clase Vidrio hueco blanco, incoloro o teñido, en los mis-	100 kilogramos	62	49	72
00	mos objetos, sin tallar ni esmerilar	Idem	221	154	158
60	Botellas y frascos esmerilados y los sifones para be-	T-d-ome	994		400
61	bidas gaseosas	Idem	234	231	489
	rama y de nivel, en cilindros para gas y en en-				
	vases para comprimidos, no graduado, en matra- ces, retortas, útiles y aparatos de laboratorio, com-				
	puestos exclusivamente de dicha materia, monta-				
	dos o sin montar, y las ampollas para soluciones inyectables	Kilogramo	12,75		517 2
62	Dicho, graduado, en los mismos objetos, incluso los	ixnostanio	12,10	7,25	
	tubos de ensayo graduados	Idem	J) : 83	34	83
63	Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin gra- bado, talla ni decorado alguno, en objetos de to-		. 1	`	
	das clases no especificados en otras partidas	100 kilogramos	267	295	880
64	Dichos, teñidos, tallados, grabados o decorados y las vidrieras de colores	Idem	646	736	645
65	Vidrio para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio	Tuem.	010		
	y objetos análogos, siempre que el grueso sea su-	7.3		90	62
66	perior a 12 milimetros	Idem	62	30	02
. 00	milimetros inclusive de grueso en adelante, inco-			. oro	000
67	loro o teñido, liso o con relieves	Idem	222	259	222
01	tro milimetros inclusive de grueso		213	283	213
68	Vidrio armado	Idem	64	72	_ 64
69	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta cuatro mi- límetros inclusive de grueso, estén o no biselados,				
	arqueados o teñidos	Idem	118	104	123
70	Aisladores de vidrio para líneas aéreas, telegráficas o telefónicas.	Idem	70	70	70
71	Vidrios y cristales azogados y niquelados	Idem	415	392	282
72	plateados o platinados	Idem	620	458	620
13	Abalorio, rocalla y otros objetos análogos y sus ma- nufacturas	Kilogramo	58	29	59
74	Imitación de perlas y piedras finas y sus manufac-	T.fl. amo	66	47	73
# E	turas	Idem	* 22	22	22
75 76	Cristales ópticos de todas clases sin montura	Idem	331	228	331
77	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y ob- jetos análogos de adorno, y los cristales para re-	-			
	lojes de bolsillo	Idema	28	26	28
	Grupo sexto.—Bearo chrede, loza y porcelana.			·	
	CHEST SEATO DEATE STEELS, 1000 9 POTCOMING.				
78	Baddosas, ladrillos, tejas y, en general, todos los ar-				
	tículos toscos de barro ordinario cocido, sin barnizar ni esmaltar, para la construcción u ornamento	1	A COLUMN		•
	de edificios	100 kilogramos	18	16	11
79	Dichos, construidos en barro natural fino, colado, sin		31	37	26
80	barnizar; los baldosines, las losetas y los mosaicos. Dichos, con cubiertas o esmalte opaco, blanco o de				
	color	Idem	51	60	57
81	Amilejes, plintos, zócaloz, cornisas, balaustres, capi- teles y objetos análogos para construcciones, de				
	pasta bianca recubierta de esmalte transparente u	1			
	onaco harnizados o estampades a un sele celer.		93	79	74
82	sin relieves. Los mismos de la partida anterior, barnizados o es-				
	tampados en varios colores, los decorados en oro		440	123	156
	a con relieves	Inem	140	120	±00

×	úmero			IMPOI	RTACION	Exportación.
de l	a partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del	Arancel.	w 3		Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro
	***************************************		e X			
	83	Batería de cocina, tarros, damajuanas, tubos y obje- tos análogos de barro ordinario	100 kilogramos	36	40	57,
	84	ras semejantes de barro refractario	Idem		29	47
	85	Tubos, retortas, muflas, cápsulas, crisoles y demás objetos refractarios no especificados	Idem:	173	130	153
	86	Caloríferos, chimenas, lavabos, inodoros, sifones, fil- tros y demás objetos empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones, con esmalte	y * * ;	2 2.0	100	
		blanco o unicolores, sin filetes	Idem	210	200	210
	87	Dichos, con esmaltes multicolores, filetes, estampa- ciones, dorados, pinturas o decoraciones	Idem	225	215	225
	88	Aisladores para líneas aéreas, telegráficas, telefónicas				
	89	o de conducción de energía eléctrica Las demás piezas aislantes para electricidad, sin	Idem	206	195	206
		partes metálicas o de otras materias	Idem	368	256	368
	90	Loza, barro fine y gres con esmalte blanco o unicolor, pero sin filetes ni decorado alguno, en servi-		2		a a
		cios de mesa, café, tocador y similares; los artícu-	n *		A	
		los de dichas materias usados en perfumería y fotografía, y, en general, los no especificados en				
N	91	otras partidas	Idem	196	189	190
		jetos de la partida anterior	Idem	418	371	260
	92	Porcelana blanca en servicios de mesa, café, tocador y similares; los artículos de esta materia usados en				
		la química, farmacia y perfumería, y, en general,		347	306	↑ 347
	93	todos los no especificados en otras partidas Porcelana de color o con filetes, decoraciones, pintu-	Idem	. 047	÷	
	94	ras o dorados, en los objetos de la partida anterior. Gres en tubos para saneamiento, baldosas o pavi-	Idem	477	419	477
	34	mentos, botellas, tapones, espitas y demás utensi-	· > 88		1	s * 0
		lios y manufacturas do grés para usos industria- les	Idem	149	118	148
	9 5 ·	Barro fino, grés, loza o porcelana, en figuras, flores,				
	2	jarrones, relieves, floreros y objetos de adorno aná- logo	Kilogramo	12	12	t,
	3 - 18			*		* < "
		CLASE SEGUNDA				al a
	,	Modern water and	16 g			v 2 1 4
		Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.		.		
		* ***	1 × 13 × 9 × ×			(A) (A)
		GRUPO PRIMERO Maderas.				
	96	Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural		5 100		A 182
	97	fresco Duelas de roble, de castaño o de cualquier otra cla-	100 kilogrames	88	82	104
	<i>31</i> ,	se de madera ordinaria, excepto las de pino or-		8 8		*
	98	dinario	Idem	32 8	36 11	18
	99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y los				,
		rodizos para minas hasta 25 centímetros de diá- metro	Idem	1,8	19	21
	100	Madera ordinaria en tablas de más de 75 milímetros de grueso: tablones, vigas, viguetas y troncos y	and a second second		at a name of	
		las maderas para construcción naval	Metro cúbico	91	114	101
	101	— en tablas y tablones de más de 40 milimetros de grueso, hasta 75 inclusive	Idem	101	125	153
	102	- en tablas, hasta el grueso de 40 milimetros in-	execute the territory of a			
	103	clusive — en tablas cepilladas o machihembradas.	Idem	98 103	120 160	153 183
	104	Madera fina en troncos y pedazos sin labrar, tablo-	100 Irilaamamaa	92		92
	105	nes y tablas de más de 40 milimetros de grueso — en tablas de más de cinco milimetros de grueso.	100 kilogramos	113	60 81	113
	106	— en hojas, hasta el grueso de cinco milímetros in- clusive	Idem	218	263	218
	107	Madera obrada en elementos para construcciones te-	13 E 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		l	
	108	rrestres o marítimas	Idem	176	272	176
	109	labrados	idem	14	24	14
	769	Aros y flejes de madera, toscamente labrados, para pipería	īđem	23	60	68 -
	119	Troncos de madera para hacer pasta de papel		6 6	66	76

Núm le la p del Ar					RTACION	Exportación.
	partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor	Valor prome-	Valor
			UNIDAD	arancelario.	Vaior promedio del trienio 1924 a 1926.	oficial,
-				Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
•						
		Grupo segundo.—Artefactos de madera.				
						1.
1	111	Pipería de madera armada o sin armar para contener líquidos	100 kilogramos	53		107
J	112	— para otros usos y las cajas de madera ordinarias para envases, estén o no armadas, y las duelas de	100 Kilogiantos	. 00	64	107
		pino ordinario	Idem	17	26	87
	113	Pavimentos compuestos de una o varias clases de madera	Idem	235	235	235
3	114	Madera ordinaria labrada en obras de carpinteria, sin tornear ni tallar	Idem	278	243	19 8
. 1	115	— en objetos torneados o tallados, estén o no pinta- dos o barnizados, excepto los muebles y listones	Idem	412	361	567
3	116	Madera fina labrada en toda clase de objetos, excepto los muebles y los listones				
J	117	Tableros de madera fina u ordinaria, cruzados por	Idem	860	707,	1 .150
		diferentes hojas o chapas de madera de cualquier clase, tengan o no parte de cartón	Idem	166	166	16 6
	118 119	Listones y molduras de madera ordinaria en blanco.	IdemIdem	195 26 7	154	195 267
	120	— — pintados, barnizados o charolados	Idem	259	210 207	259
	121	- eny sados y preparados para dorar	Idem	252	189	252
	122	— tallados, dorados, plateados o con incrustaciones.	Idem	293	436	293
		GRUPO TERCERO.—Muebles.				
	123	Muebles de madera curvada, armados o sin armar,				
•		en blanco, pintados o barnizados, y las piezas y				. *
3	124	partes sueltas de los mismos	100 kilogramos	161	203	17 8
- 3	125	cultura, drapeado ni forros de tejidos o piel — con obra de torno, pero sin escultura ni forros	Idem	171	205	29 0
		de tejidos o piel	Idem	288	349	320
3	126	Muebles de madera fina, sin talla, escultura, embu- tido ni adorno de metales, sin forros de tejidos				
	127	o piel	Idem	398 1 .120	491 783	622 945
1	128	— forrados con tejidos de otras materias	Idem	560	486	560
1	129	Muebles de madera de todas clases, tallados, escul- pidos, con adorno de metales o inscripciones, fo-				
		rrados de tejidos de seda o piel	Idem	1.627	1.070	1.808
	130 131	— los demás	Idem	660	602	980
		nos de laca	Idem	1.283	958	1.284
		GRUPO CUARTO. Varios.			1=	
		A Company of the Comp		·		
	132	Carbón, leña y demás combustibles vegetales		116	116	49
	133 134	Corcho en tablas o planchas — en virutas o aserrín	100 kilogramos	$\begin{array}{c} 23 \\ 24 \end{array}$	29 2 3	66 2 4
	135	— en cuadradillos	Idem	176	212	195
	136	— en discos y tapones		297	426	330
	137	— en salvavidas	Idem	1.118	533	1.118
	138 139	— en hojas llamadas de papel — en manufacturas no expresadas	IdemIdem	2.350 44	2.350 91	1.316
	140	Esparto sin labrar	Idem	7	12	384 16
	141	Caña, bambú, roten, junco, mimbre, crin vegeta, paja,		•		
٠.	142	viruta y materias análogas, sin labrar	Idem	90	60	24
	143	Dichos y el esparto cortados, blanqueados o teñidos. — en cestos, canastos y otros envases toscos para	Idem	306	134	115
1	144	el transporte de mercancias	Idem	69	58	76
		barros	Idem	201	187	77
	145 146	Dichos en cortinas y esterillas para otros usos	Idem	717	758	797
	147	— en muebles forrados de tejidos o piel — de cualquier otra clase		3 5	4	2,2 5 2
	148	— en trenzas y pasamanería	Idem	5	5,50	5
	149	— en los demás objetos no expresados, sin mezcla				
. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	150	de otras materias		32 6	22 7,50	36 7

Número			IMPOR	RTACION	Exporta ció s
de la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del Arancel.		,	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas or
-					
					ē
	CLASE TERCERA	•	3		,
	Animales y sus despojos.				
	GRUPO PRIMERO.—Animales		. N		
151	Caballos enteros de más de tres años	Uno	4.200	4.200	4.200 1.50.9
$\begin{array}{c} 152 \\ 153 \end{array}$	La hasta tres años	Idem	$1.509 \\ 1.020$	$egin{array}{c} 2.173 \ 1.020 \ \end{array}$	840
154	- hasta tres años	Idem	613	771 936	800 936
155	Yeguas de más de tres años	Idem	936 650	650	650
156 157	Ganado mular de más de dos años	Idem	1.304	1.326	1.304
158	— hasta dos años	Idem	545	654	670 766
159	Ganado asnal: garañones	IdemIdem	$\begin{array}{c} 766 \\ 276 \end{array}$	922 163	306
160 161	Uacas de leche.	Una	2.329	1.843	2.300
162	— que no sean de raza de aptitud lechera: de				800
	más de 500 kilogramos	Idem	800	800	672
163	— hasta 500 kilogramos inclusive	Inem	$\begin{array}{c} 672 \\ 1.129 \end{array}$	$\begin{array}{c} 641 \\ 1.129 \end{array}$	1.129
164 165	hasta 500 kilogramos inclusive	Idem	725	858	725
166	Terneros y terneras	Inidad	276	359	276 146
167	Ganado de cerda: hasta 60 kilogramos inclusive	Uno	$\begin{array}{c} 146 \\ 259 \end{array}$	146 259	259
168	— de más de 60 kilogramos Carneros	Idem	259 50	50	50
$\begin{array}{c} 169 \\ 170 \end{array}$	Oyejas	Una	45	45	45
. 171	Corderos	Uno	30	30	30 50
172	Ganado cabrio	Idem Una	50 11	50 14	11
173	Aves no usadas en la alimentación	Uno	77	58	77
174 175	Enjambres de abejas	Idem	15	15	116
90	8			8 2	3
	GRUPO SEGUNDO Peletería, curtidos y sus manufac-	# 0 x 000 201	89 8 N H		
	turas.				
176	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular sin cur-	100 1-11	900	994	283
	tir: sin salar, secossalados, secos o con apresto	100 kilogramos	283 216	224 217	166
177 178	salados, secos o con apresto	Idem	1 51	180	225
179	Pieles sin curtir: de ganado lanar		332	273	620
180	- de ganado cabrío	Idem	431	402	768
1 81	Piel llamada de gamuza, las agamuzadas y el pergamino, y las pieles finas asserradas (flores), blan-	8	9 7		
	cas o teñidas, para tapar frascos, forrar estuches			20	15
	y otros usos	Kilogramo	53	45	45
182	Pieles charoladas de todas clases de más de ocho ki- logramos por docena	Idem	34	35	28
183	hasta el peso de ocho kilogramos inclusive por			1	9.7
200	docena	laem	37 7	37 8	37 4
184	Suela o correjel, esté o no teñida o engrasada Suela y demás cueros análogos, cortados en piezas,	Idem.	7		
185	para correajes, asientos y otros usos	Idem	17	17	17
186	Crupones o lomos para fabricar correas, estén o no engrasados	Idem	9	9	9
187	Las demás pieles curtidas o adobadas hasta el peso	Idem.	49	38	27
4.00	de cinco kilogramos inclusive por decena		10		
188	por docena	Idem	45	37	
	las demás Pieles cortadas en trozos para calzado, guantes u	Idem	29	29	20
189	IDialag cortadag an trozog nara calkado, guantes u			а а	1 4 2
189 190	otron unon (sunque estén grahadas). V los desuda-		64	80	64
	otros usos (aunque estén grabadas), y los desuda- dores de piel para sombreros, estén o no cosidos	Idem	•	1	*
	otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tu-	Idem	* 8	G.	
190	otros usos (aunque estén grabadas), y los desuda- dores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tu- bos y demás manufacturas de cuero o piel para			15	15
190 191	otros usos (aunque estén grabadas), y los desuda- dores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tu- bos y demás manufacturas de cuero o piel para maguinaria		16 3	15 3	15 4
190	otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria Pieles de conejo y liebre en estado natural Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado na-	IdemIdem	16 3	3	4
190 191 192 193	otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria Pieles de conejo y liebre en estado natural Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado natural	Idem	16		
190 191 192	otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria Pieles de conejo y liebre en estado natural Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado natural Pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas.	Idem Idem	16 3	3	4
190 191 192 193	otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria Pieles de conejo y liebre en estado natural Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado natural Pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas Las demás pieles de abrigo o adorno, curtidas o ado-	Idem Idem Idem	16 3 85 54	63 38	4 36 26
190 191 192 193 194	otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria Pieles de conejo y liebre en estado natural Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado natural Pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas. Las demás pieles de abrigo o adorno, curtidas o adobadas	Idem Idem Idem Idem	16 3 85 54 263	3 63 38 186	4 36
190 191 192 193 194	otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no cosidos Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria Pieles de conejo y liebre en estado natural Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado natural Pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas Las demás pieles de abrigo o adorno, curtidas o ado-	Idem	16 3 85 54	63 38	36 26 132

Ni	mero			, IMPO	RTACION	Exportación.
e la	partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del tricnio 1924 a 1926.	Valor oficial.
iel 1	Arancel,			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
*	ı'					
0	198	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras ma- terias	Wilowa ma	50.70	94,20	0.1
	199	Baules, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes, compuestos de cuero o forra-		36,50	31, 50	21
	200	dos de piel	Idem	18	16	1 5
	201	carro de coche y equitación, y los artículos de ta-	Idem	18	17	1 8
	202	labartería no comprendidos en otras partidas Los demás objetos de piel o forrados de ella: desde	Idem	1	33	10
	203	dos kilogramos inclusive de peso	Idem	37	32 37	$\begin{array}{c} 31 \\ 37 \end{array}$
	204	hasta un kilogramo de peso	Idem	47	47	20
		GRUPO TERCERO.—Plumas.			e i _{ni} g	
	205	Plumas de adorno y las pieles de cisne en estado na-	Kilogramo		70	
	206	tural Dichas, preparadas o manufacturadas para adornos.	Idem	70 174	70 149	70 6 67
	207	Cabezas, alas, aves y pieles de aves preparadas o ma-	Idem	350	350	3 50
	208	nufacturadas para el mismo uso			et e	
	209	peso mínimo de 80 kilogramos cada una	Idem Idem	14 15	14 26	14 15
	210	Las demás plumas y los plumeros para limpiar	Idem	17	13	35
18			eg e e e mac		× :	
		Grupo cuarto.—Los demás despejos.	= // // // // // // // // // // // // //			
	211	Sebo sin manufacturar	100 kilogramos	100	98	1 23
	212	Grasas animales sin manufacturar no expresadas en otras partidas	Idem	139	128	142
	213	Suintina o lanolina en bruto	Idem	38	56	38
	214 215	Guano y los demás abonos orgánicos Tripas secas	Idem	$\begin{array}{c} 21 \\ 1.087 \end{array}$	22 576	13 6 00
	216	en salmuera	Idem	404	254	594
	217 218	Huesos en estado natural	Idem	21 76	21 157	$rac{21}{74}$
		CLASE CUARTA	্ত বুজন কাজ স্থানিক নাম্বাদ্ধ		200	8)
	8	Metales y sus manufacturas.	11 0	36 E	= n	93
		Grupo primero.—Oro, plata y platino.				
			77.1		4.000	3.0 70
	219 220	Oro en monedas	Kilogramo	4.070	4.070	4.070
	10	tejos	Idem	4.103	4.392	4.1 03 3.9 00
	$\frac{221}{222}$	— en objetos inutilizados — en objetos elaborados y contrastados en España.	IdemIdem	3.900 14.500	4.200 14.500	14.500
	223	— manufacturado, en alambre, plancha, charnela, tubo, hojuela, lentejuela o análogos	Idem	4.350	4.350	4.350
	2 24	en hojas (pan de oro)	Idem	7.192	7.101	7.111
	225	— en vajilla, servicios de tocador y toda clase de objetos de adorno de casa e iglesia	Idem	5.400	5.400	5.400
	2 26	— en joyas de uso personal, sin piedras ni per-	1. Will	100		4.059
	227	las engastadasen joyas de uso personal, con piedras y perlas	Idem	9.800	9.300	
		engastadas	Idem	23.000 232	23.000 218	23.000 232
	2 28 2 29	— en joyas de metales comunes chapados de oro — en los demás objetos de metales comunes cha-	3.00	4 0	8	
	230	pados de oro	Idem	650	650	650
		y tejos	Idemi	80.000	30.000	30.000
	231 232	en objetos inutilizadosen objetos elaborados y contrastados en España.	Idem	28.000 51.000	28.000 51.000	28.000 51.000
	233	manufacturado, en alambre, planche, varillas, tu-	76	41.000	41.000	41.000
	234	bos y barrasen joyería, sin perlas ni piedras engastadas	Idem	50.500	50.500	50.500
	235	— — con perlas o piedras engastadas	Idem	65.00€	65.00d	65.000 45.000
	236 237	— en todos les demás objetos manufacturados Platino manufacturado, en objetos de cualquier me-	Idem	45.000	45.000	45.000
		tal chapados de platino o platinados	Idem	1.250	1.246	1.250
		Plata en monedas	Hdom	137	137	153

Número			ІМРОІ	RTACION	Exportación.
le la parti		UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del Aranco	1.		Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas orc.
240	Plata en objetos elaborados y contrastados en España.	Kilogramo	7.020	1000	4 050
241 242	— en barras, pedazos, polvos y tejos— manufacturada, en hojas, varillas, alambre, plan-	Idem	1.258 131	1.258 129	1.258 131
243		Idem	200	200	200
244	a medio labrar	Idem	171	171	171
245	jetos de todas elases para adorno de casa o iglesia. — en piezas pequeñas de uso personal, como pe-	Idem	242	214	21%
246	tacas, fosforeras, bolsos, tinteros, lapiceros, etc — en bisuteria u objetos de adorno personal, como broches, celgantes, pulseras, sortijas, cadenas, pendientes, etc., sin perlas ni piedras engas-	Idem	134	134	17:5
247	tadas	Idem	190	190	190
	gastadas	Idem	398	398	278
248 249	— en objetos chapados de oro o de platino	Idem	$\begin{array}{c} 360 \\ 210 \end{array}$	$\begin{array}{c} 360 \\ 210 \end{array}$	$\begin{array}{c} 360 \\ 210 \end{array}$
250	— en objetos de metales comunes plateados, dorrados o platinados, no comprendidos en otras par-		received to the control of the contr	- '	•
251	tidas Perlas y piedras finas sin montura.	Idem	54 15.000	64 15.000	76 15 .000
201			10.000	10.000	15.000
252	Grupo segundo.— <i>Hierro y acero sin manufacturar</i> . Fundición de hierro en lingotes	100 kilogramos	17	16	17
253	Acero en masas y en tochos y el hierro basto en				
254	tochos Ferromanganeso		4	27 43	23 40
255	Ferrosilicio	A Company of the Comp		39	53
256	Ferrocremo, ferrotungsteno y demás fundiciones especiales no especificadas	Idem	43	43	43
257	Hierro y acero en objetos inutilizados: a) de hierro colado		Ž.	35	23
	b) de hierro dulce y acero	Idem	11	19	11
258 259	Acero fino al carbono, en barras, para herramientas.		190	182	188
	al tungsteno, al vanadio o con otros elementos especiales, cualquiera que sea su densidad		58 3	580	583
260	Hierro y acero en barras-carriles de 25 kilogramos y más de peso por metro lineal		28	28	28
261	— en barras-carriles de menos de 25 kilogramos de peso por metro lineal, y las de garganta para tran-				
262	vías	Idem	31	33	31
	baño de otras materias (llantón, llanta y pletina), excepto el hilo redondo de menos de 10 milímetros				
263	de diámetro	Idem	38	48	31
	metros	Idem	88	70	. 88
264	— en barras galvanizadas, plomeadas, estañadas o pulimentadas	Idem	70	87	172
265 266	— en planchas de más de cinco milímetros de grueso. — en planchas de uno a cinco milímetros inclusive		28	32	28
267	de grueso	Idem	44 53	34 52	44 53
268	— en planchas perforadas, pulimentadas, acuchilladas o que tengan otra labor, sin obrar	Idem	62	88	62
269	en planchas galvanizadas, las recubiertas de plo-			72	76
270	mo y las esmaltadasen planchas estañadas, incluso la hoja de lata sin	Idem	74) - 1
271	obrar	Idem	77	78	77
272	hojas	Idem	245	243	208
	de grueso y hasta 160 de ancho, laminados en ea- liente	Idem	66	76	5.3
272 1	is Flejes de hierro o acero de menos de un milimetro		1.		129
273	de grueso, laminados en caliente	Idem	129	, 97	
	grueso, con cantos cortados o sin cortar, laminados en frío	Idem	83	112	83
273 1	de idem id. de 0,5 a un milimetro idem id. id., laminados en frío	Idem	98	117	98
273 t		Idem	. 114	123	114
273	4. de idem de menos de 0,3 milimetros de		128	127	1.58
• .	idem id. id., laminados en frio	lanem	140	141	

Número			IMPO	RTACION	Exportación
la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio	Valor oficial,
el Arancel.				1921 a 1926.	
When the same of t			Pesctas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro
	Corres manages - Manufactures - S. Nigure et acque				
,	Grupo tercero. — Manufacturas de hierro y acero.	•			
	A				
	Objetos fundides.				
274	Hierro o acero fundido en ruedas de engranaje, sin ningún trabajo de torno, ajuste o pulimento, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive	100 kilogramos	272	177	272
275 976	— de más de 100 kilogramos		139	115	138
276 277	Tubes de hierro y acero de más de 10 milimetros de		140	132	140
278	espesor en sus paredes		93	88	93
279	sive de ídem íd		$\begin{array}{c} 92 \\ 140 \end{array}$	84	92 1 40
280	Columnas de hierro colado		67	118 66	67
281	Cajas de engrase de hierro y acero para coches, vagones y translas	Idem	94	85	94
2 82	Todos los demás objetos de fundición de hierro, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso su-				•
283	perior a 100 kilogramos		84 1 24	75 109	$\begin{array}{c} 84 \\ 124 \end{array}$
284	— de más de un kilogramo hasta 25 ídem	Idem	157	125	157
285 286	— de menor peso hasta un kilogramo inclusive Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso su-	Idem	236	175	2 36
	perior a 100 kilogramos	Idem	113	93	113 .
287 288	— de 25 a 100 kilogramos inclusive — de más de uno a 25 kilogramos inclusive	Idem	$\begin{array}{c} 150 \\ 229 \end{array}$	125 163	1 50 2 29
289	— de menor peso hasta un kilogramo inclusive		259	192	259
	В.			Ì	
	Piezas forjadas.				
290	Ejes rectos para carruajes de todas clases, sin traba- jo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 15 kilogramos	100 kilogramos	59	53	58
291 292	— de menor peso hasta 15 kilogramos inclusive Ejes rectos para carruajes de todas clases, con tra- bajo de torno, ajuste o pulimento, de peso superior		72	62	72
293	a 15 kilogramos		80 151	66 114	80 151
294	- acodados o cigüeñales para carruajes de todas			1	24 9
295	clases Ruedas de hierro o acero de más de 100 kilogramos de peso cada una para locomotoras, coches y vago-	Idem	249	211	210
1	nes de ferrocarries y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas	Idem	69	66	69
	Dichas, de menor peso hasta 100 kilogramos inclusive	Idem	107	117	107
	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases	Idem	140	138	406
298	Cadenas y amarras de hierro o acero, cuyos eslabo- nes tengan desde 10 milimetros inclusive de grue-	easpaight.			*.
299	so en adelante	Idem	88	86	88
	de etros metales	Idem	107	210	107
77	Traviesas, tirantes, placas de asiento, bridas de unión, roldanas y demás piezas propias para el asiento de	Idem	316	252	316
	las vías de ferrocarriles y tranvías, incluso las vías del sistema Decauville y sus semejantes	Idem	43	60	42
302	Cambios y cruzamientos de vías, de hierro o acero, y	Idem	73	108	7 3
803	l'ubos de hierro o acero simplemente volteados, hasta 35 milímetros, y los soldados de más de 130 milíme-				
304	tros de diámetro exterior	Idema	84	101	. 84
	límetros hasta 130 inclusive	Idem	59	75	59
		Idem	149	114	149
000	de otro metal	Idem	100	140	100

Número			IMPOI	RTACION	Exportació
la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas o
307	Tubos de hierro o acero estirado en frío o en calien- te, de cualquier diámetro, cuya superficie resulte pulimentada exteriormente y de aplicación para cal-				
308	deras de locomotoras y máquinas marinas Tubos de hierro o acero recubiertos de cobre o sus	100 kilogramos	154	160	154
309	aleaciones o de otros metales	Idem	224	266	224
310	Chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria y otros objetos semejantes de plancha de hierro o acero roblonados o soldados		202	182	202
311	Pipería de chapa	Idem	133 116	135 103	133 116
312		Idem	257	135	257
313	Piezas grandes de hierro o acero, compuestas de barras o de barras y chapas sujetas con roblones y tornillos, dichas piezas sin remaches, agujereadas y cortadas a medida para puentes, armaduras de edificios u otras construcciones, y los tubos roblonados y las plataformas giratorias	Ide m	173	050	,
314	Cañones sin desbastar para armas de fuego	Idem	350	252 350	198 350
31 4 bis 31 5	Dichos, desbastados, calibrados y probados Piezas de hierro y acero, forjadas o estampadas en	Idem	500	500	500
316	bruto, de peso superior a 100 kilogramos	Idem	135	115	135
317	— de más de 25 kilogramos, hasta 100 inclusive — de más de un kilogramo, hasta 25 inclusive		142 147	139 152	141
318 319	— de más de 10 gramos, hasta un kilogramo inclusive Piezas pequeñas de hierro o acero, forjadas o estam- padas, para aplicaciones diversas, cuyo peso por	Idem	260	266	147 260
320	unidad no exceda de cinco gramos	Idem	1.325 ·873	1.240 827	1.325 873
	C				
	Trefilería.				
321	Alambre de hierro o acero, sin baño de otros metales, de más de cinco milimetros de grueso, cualquiera que sea la forma de su sección	100 kilogramos	or.	0.0	0.5
322 323	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata. Alambre de hierro o acero de uno a cinco milimetros inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cual-	Idem	95 142	$\begin{array}{c} 86 \\ 124 \end{array}$	95 142
324 325	quiera que sea la forma de su sección	Idem	103 162	103 151	103 162
326 327	quiera que sea la forma de su sección	Idem	130 159	131 158	13(15
328 329	les, cualquiera que sea la forma de su sección Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata. Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de	Idem	190 469	185 419	196 4 6 9
330 331	fibras textiles	Idem	212 175	198 164	212 178
832	dados con corchetes	Idem	687	378	111
333	muebles anudados con el mismo alambre Telas de alambre, de hierro o acero, hasta 10 hilos		213	. 188	344
334	inclusive en centímetro cuadrado	Idem	722 1.895	618 1.612	364 2.432
335	— de 20 hilos o más	Idem	3.758	3.359	3.758
	D				
0.5.9	Ferretería,	en de la companya de			
338	Robiones, remaches y escarpias para vías férreas Tornillos y tirafondos: de más de 11 milímetros de	109 kilogramos	103	80	103
337	grueso y sus tuercas y arandelas		185	160	157

Número			IMPO	RTACION	Exportación.
la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial:
el Aran cel.		9	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
				~	1 000.00
339	Tornillos y tirafondos hasta cinco milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas	100 kilogramos	889	727	8 89
340		Idem	195	181	1 95
$\begin{array}{c} 341 \\ 342 \end{array}$	Clavos, clavijas, alcayatas y grapas Tachuelas de todas clases	IdemIdem	124	194	92
343	Puntas de París de más de un milimetro de grueso,	ruom	169	139	1 16
	sin pulimento ni adorno de ninguna clase	Idem	120	114	120
344 345	Dichas, con cabeza pulimentada o de otras materias Puntas de París de un milímetro o menos de grueso.	Idem	185	268	185
343	sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los				
	clavitos usados en la fabricación de calzado	Idem	147	148	406
346	Dichas puntas, con cabeza pulimentada o de otras ma- terias	Idem	355	242	655
347	Cerradúras, cerrajos, candados y llaves para los mis-	Tuolii	800	244	355
	mos, sin parte de otros metales	Idem	429	403	327
343	Dichos, con parte de otros metales	Idem	604	592	3 52
349	sin pulimentar y sin parte de otras materias, no				
	tarifados en otras partidas	Idem	239	237	537
350	Dichos, pulimentados o con parte o baño de otras	Idem	434	429	40.4
351	materias	Tuoin	404	449	434
001	tos semejantes de hierro fundido	Idem	211	175	211
352	de hierro fundido, esmaltado o con adornos de	Idemi	222	900	000
353	otras materias — construídos con chapas, aunque tengan piezas de		242	206	2 22
000	hierro fundido	Idem	188	191	188
354	de chapa esmaltada o con adornos de otras materias	Idem	468	381	408
355	Molinos de café, máquinas de cortar, picar y rallar pan, queso, carnes, embutidos, y las manufacturas				
	similares de ferretería con mecanismo, no compren-		<i>*</i>		
	didas en otras partidas, de hierro fundido, con o	Idem	494	011	
356	sin parte de otras materias	tuem	424	311	411
300	con o sin partes de hierro fundido o de otras ma-				1.
	terias	Idem	406	343	555
357	Radiadores y tubos de aleta, de hierro, para calefac- ción	Idem	141	144	1 41
358	Arcas y cajas de hierro o acero para caudales u otros				111
	usos, con o sin parte de otros metales	Idem	288	291	529
359	Balconajes, verjas y balustradas de hierro o acero y las piezas sueltas para los mismos	Idem	170	151	268
360	Camas y otros muebles de hierro o acero, incluso los			1	200
	de chapa, sin parte de otros metales, y las piezas				
	componentes de los mismos, excepto la batería de cocina y utensilios de casa y las bañeras de hierro	4			
	fundido	Idem	506	328	607
361	Camas y otros muebles formados con tubos de hierro		<u>.</u>		
	o acero, estén o no pintados o barnizados, y las pie- zas componentes de los mismos, excepto la batería			3	
	de cocina y utensilios de casa	Idem	303	273	303
362	Dichos, de las dos partidas anteriores, recubierto de				
	otras materias o metales y adornos de cualquier	Idem	331	290	521
363	Herramientas de mano, con o sin mango, para ase-		ĺ		022
	rrar, cepillar, cortar, perforar, raspar o limar	Idem	404	390	757
363 bis	Horcas u horquillas de hierro para cualquier uso industrial o agrícola	Idem	295	245	295
364	Las demás herramientas de mano, con o sin mango,				200
	cuyo peso exceda de un kilogramo	Idem	426 584	$\begin{array}{c} 288 \\ 403 \end{array}$	620
365	— cuyo peso no exceda de un kilogramo	idem	004	100	584
	IC				
	Quincalla.				
366	Elásticos de hierro o acero para prendas de vestir,				1 , 1
	hasta un milimetro inclusive de grueso, estén o no recubiertos de otras materias, y los muelles de los				
	relejes que no sean de bolsillo	100 kilogramos	178	305	178
367	Planchas niqueladas o con adornos de otros metales	Idem	200	200	200
368 369	Plumillas de acero para escribir	Kilogramo	$\begin{array}{c} 24 \\ 23 \end{array}$	24 26	24 23
370	Anzuelos de todas clases	Idem	5	20	5
371	Muelles y piezas para relojes de bolsillo	Idem	19	19	10
972	Cadenas de hierro y acero con eslabones de menos de	Idem		4	4

Nú	imer o		, .	IMPOI	RTACION	Exportación
	partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
det "i	Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas ora
-8	* * 9		* *	·	4 1	
	37 3	Dichas, pulimentadas, niqueladas, plateadas, doradas o recubiertas de otros metales	Kilogramo			× **
36	374	Batería de cocina de hierro o acero en objetos fundi-		. 7	9	8
	375	dos, sin pulimento ni baño de ninguna clase Dichos, en objetos pulimentados, galvanizados, esta-	100 kilogramos	126	126	126
581		ñados, esmaltados, pintados o con baño inoxidable de otros metales	Idem	315	224	227
	376	Batería de cocina y utensilios de casa, de chapa de hierro o acero sin pulimentar, estañar, galvanizar		919	221	221
		ni esmaltar, y los cubiertos de acero sin baño	Idem	322	219	287
	377	Batería de cocina y utensilios de casa en objetos puli- mentados, galvanizados, esmaltados y estañados y			s	- , -
		las manufacturas de hoja de lata no expresadas en otras partidas, y los cubiertos de acero estañados o	9		81	
		con baño de otro metal	Idem	379	342	445
	378	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos de otras materias, y las piezas sueltas para		*		
	379	los mismos Dichos, con puños o adornos de otras materias	Idem Idem	584 667	480 581	584 667
(0)	380	Cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y cortaplumas de bolsillo, navajas y maquinillas para afeitar	10. <u>B</u>	*	*	ā.
		y las piezas para los mismos que hayan sufrido al-	đ	2.0		
		guna operación, además de la del simple estampado o fundido	Kilogramo	29	30	46
	381	Tijeras de costura y bordado; las de tocador, incluso las de forma de alicate, las de bolsillo y las limas	ta g			1. K
		y demás utensilios de hierro y acero para el cuidado				
		de las manos, y las piezas para los mismos que ha- yan sufrido alguna operación, además de las del			<i>(</i> -, 00)	
	3 82	simple estampado o fundido	Idem	32	32	32
	-	para podar, tijeras y maquinillas para cortar el pelo y esquilar, y, en general, toda herramienta fina	*			
		para oficios y artes manuales, incluso las herramien-				
		tas de relojeros y las piezas terminadas para las mismas	Idem	27	24	27
	38 3	Alfileres, imperdibles y rizadores de hierro o acero sin adornos.	Idem	13	11	13
	38 4 3 85	Alfileres con cabeza de cristal	IdemIdem	13 1,50	14	13 2
161	38 6	Alfileres y horquillas con parte de otras materias no	Idem	11	11	11
	3 87	especificadas en otras partidas Broches, botones de presión, corchetes, ojetes, hebillas	ruoin	2 4.4		
		y artículos análogos para prendas de vestir, barnizadas o con baño de otros metales o parte de otras	- Car		@ n = 1	
	200	materias, excepto oro o plata	Idem	16 18	13 16	18
	388 389	Dichos: dorados o plateados	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
×		en las anteriores partidas, tengan o no barniz o baño de otros metales, excepto oro o plata	Idem	8	8	7
	390 391	Dichos, dorados o plateados	Idem	28	26	, 31
	034	das en labores manuales, de hierro o acero	Idem	10	10	10
				×	1	4.2
		F	*			
		Armas.				
	392	Armas blancas y las piezas concluídas para las mismas	Kilogramo	27	27	27
	393	de fuego, cortas, y las piezas concluídas para las	1	7 11 830 (0) 2 10	,	18
		mismas, incluso los muelles de alambre para armas de fuego	10em	62	65	37
	394	Las demás armas de fuego y las piezas concluídas para las mismas.	Idem	76	76	25
			(A)			
		Grufo Cuarto.—Cobre y sus alcaciones.	, .			8 8
	395	Mata cobriza	100 kilogramos	65	65	65
	39 6	Cáscara o cemento de cobre, y el cobre, bronce y latón en objetos inutilizados.	Idem	132	127	105
	397	Cobre bronce y latón en torales o lingotes, el cobre		*		
		catódico y el cobre, bronce y latón de más de 75 milimetros de diámetro, con grueso de pared supe-	1	400	189	274
		rior a ocho millimetros (casauillos)	itdem	188	1 200	

	Mumero			I MPO	RTACION	Exportación.
tle 1	a partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio	Valor oficial,
del	Arancel.	*	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	Pesetas oro.	1924 a 1926. Pesetas oro.	Pesetas oro.
i e		, s , s , s , s , s , s , s , s , s , s	3	я в		и
	398	Cobre, bronce y latón en barras estiradas en todos sus perfiles, de más de un centímetro de grueso en la	8	8		e e
	× ⁽⁶⁾		100 kilogramos	285	299	285
31.9	399	Alambre de cobre, bronce o latón, sin recubrir de fibras textiles, de más de un milimetro de grueso	3"	* * * *		a _n
in I	400		Idem Idem	266	307 352	266 356
	401	de menos de cinco décimas de milímetro	Idem	362 498	395	498
	402	Alambre de cobre, bronce y latón, estañado o niquela- do, de más de un milímetro de grueso	Idem	319	404	319
580 H	403	— hasta el grueso de un milimetro inclusive y el alambrillo	Idem	53 2	727	532
	4 04	Cables de cobre, bronce y latón formados con alambres de cinco décimas de milímetro o de diámetro	e	*		
•	405	superior formados con alambres de diámetro inferior a cin-	Idem	434	394	434
	406	co décimas de milímetro	Idem	489	479	489
	100	de un milímetro de grueso en adelante	Idem	2 54	301	254
	407	— de medio milímetro a un milímetro		$\begin{array}{c} 274 \\ 330 \end{array}$	335 381	274 330
	408 409	abrillantadas o pulidas, y las hojuelas o lentejue-	Idem	990	001	
	410	las del mismo metal	Idem Idem	414 705	456 558	414 705
	411	— grabadas o preparadas en clichés para imprenta o artes gráficas	Kilogramo	28	23	28
100	412	— — para la tirada en España de obras extran- jeras, cuando vengan acompañada: de un ejemplar		*1		5
22		del libro a que se refieran y las importen directa-	HXXX-K	H 50 5	60	° 60
	413	mente los editores	Idem	28	23	28
	310	metros de diámetro (medición exterior)	100 kilogramos	580	489	579
	414	Tubos de cobre de 10 milimetros inclusive hasta 25	Idem	509 483	447 412	509 483
	415 416	— de 25 milímetros inclusive hasta 60	Idem	395	376	394
	417	Tubos pulimentados	Idem	520	413	519
	418	Tubos de bronce y latón, sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior)	Idem	492	447	492
	419	Tubos de bronce y latón, sin pulimentar, de 10 mili-		469	425	469
	420	metros inclusive hasta 25	Idem	463	408	463
	421	— — de 60 milímetros o mayor diámetro	Idem	449	365	448 431
5	$\begin{array}{c} 422 \\ 423 \end{array}$	— pulimentados Tubos de cobre, bronce y latón con baño de otros	Idem	431	475	
	424	metales	Idem	1.857	935	1,857
	425		Idem	529	390	529
			Idem	769	805	528
	426	turas análogas	Idem	1.280	969	559
	427	Cobre, bronce y latón en piezas fundidas sin labrar de menos de un kilogramo	Idem	506	535	550
	428		Idem	409 351	429 313	409 351
	429 430	Cobre, bronce o latón en piezas a medio labrar o aca-	×	001	8 .	
		badas (que no sean de maquinaria), con trabajo de torno, hasta un kilogramo inclusive	Idem	929	746	929
	431	— de más de un kilogramo hasta 25 inclusive		853	643	853
	432	— de más de 25 kilogramos	Idem	322	322	322
	433	Telas sin obrar, de alambre de cobre, latón o bronce, hasta 10 hilos en centímetro		1.126	1.025	1.126
	434	_ de más de 10 hilos hasta 20 inclusive en centimetro	Iđem	1.548	1.369	1.548
	435	— de más de 20 hilos en centímetro	Idem	2.383	2.275 10	2.383 15
	436 437	Cadenas de latón en pieza, sin baño de oro o plata Alfileres y horquillas de cobre y sus aleaciones, sin	н	15	7 g	1961
	438	adornos de ninguna clase	IdemIdem	19 25	15 20	19 25
	439	Cobre y sus aleaciones en broches, corchetes, botones				8
		de presión, ojetes para calzado y corsés, hebillas y				
		otros artículos semejantes para confección de pren- das de vestir, sin mezcla ni baño de otras materias.	Idem	24	20	24
	440	Los mismos artículos de la partida anterior con mez- cla o baño de otras materias		25	21	25
	441	Cobre y sus aleaciones en objetos de uso personal, in-				
	* * *	cluso las cadenas, tengan o no parte de otras materias o baño de otros metales, excepto oro y plata	ldem	31	32	159
				Along p	e de la companya de l	

mos, con baño de oro y plata	Valor oficial. Pesetas of 58 28 47 25 1.098 954 824 873 1.208 18	dio del triento 1924 a 1926. Pesetas oro. 51 24 37 25 899 771 652 614 950 14	28 47 25 1.098 954 824 770 1.208	Kilogramo Idem Idem Idem Idem Idem Indem Idem Idem Idem	Los mismos, con baño de oro y plata	1a partida 21 Arancel. 442 443 444 445 446
mos, con baño de oro y plata	1.098 954 824 873 1.208 18	24 37 25 899 771 652 614 950	28 47 25 1.098 954 824 770	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem	Bandejas, cubiertos y servicios de mesa, de cobre o sus aleaciones, excepto el níquel, y los objetos para adorno de habitaciones, sin niquelar, dorar ni platear Los mismos, niquelados, plateados o dorados Plumillas de escribir, de cobre y sus aleaciones Cobre, bronce y latón en piezas a medio labrar o acabadas, estampadas, troqueladas o entalladas, sin baño de otros metales, hasta 10 gramos de peso cada una.	442 443 444 445
s, cubiertos y servicios de mesa, de cobre o caciones, excepto el níquel, y los objetos para o de habitaciones, sin niquelar, dorar ni de mos, niquelados, plateados o dorados	28 47 25 1,098 954 824 873 1.208 18	24 87 25 899 771 652 614 950	28 47 25 1.098 954 824 770	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem	Bandejas, cubiertos y servicios de mesa, de cobre o sus aleaciones, excepto el níquel, y los objetos para adorno de habitaciones, sin niquelar, dorar ni platear Los mismos, niquelados, plateados o dorados Plumillas de escribir, de cobre y sus aleaciones Cobre, bronce y latón en piezas a medio labrar o acabadas, estampadas, troqueladas o entalladas, sin baño de otros metales, hasta 10 gramos de peso cada una.	443 444 445
mos, niquelados, plateados o dorados s de escribir, de cobre y sus aleaciones ronce y latón en piezas a medio labrar o aca estampadas, troqueladas o entalladas, sin de otros metales, hasta 10 gramos de peso una as de 10 gramos hasta 100 inclusive as de 100 gramos hasta 500 inclusive as anteriores partidas, con baño de otros me-excepto oro y plata baño de oro y plata c de alumbrado y calefacción, camas, vitrinas, es y demás objetos de cobre o sus aleaciones, mprendidos en otras partidas mos objetos, cincelados, niquelados, plateados, dos, y los que tengan parte de otras materias na de cobre y sus aleaciones Idem	1,098 954 824 873 1.208 18	37 25 899 771 652 614 950	47 25 1.098 954 824 770	Idem Idem 100 kilogramas Idem Idem	platear Los mismos, niquelados, plateados o dorados Plumillas de escribir, de cobre y sus aleaciones Cobre, bronce y latón en piezas a medio labrar o acabadas, estampadas, troqueladas o entalladas, sin baño de otros metales, hasta 10 gramos de peso cada una.	445
tas de 10 gramos hasta 100 inclusive	954 824 873 1.208 18 861	771 652 614 950 14	954 824 770 1.2 08	IdemIdem		
excepto oro y plata	18 861 17	14	8 -		— de más de 100 gramos hasta 500 inclusive — de más de 500	447 448 449
s de alumbrado y calefacción, camas, vitrinas, es y demás objetos de cobre o sus aleaciones, mprendidos en otras partidas	17	6 89		,	tales, excepto oro y plata	451 451
mprendidos en otras partidas			861	100 kilogramos	rados	452 453
na de cobre y sus aleaciones				×	no comprendidos en otras partidas Los mismos objetos, cincelados, niquelados, plateados	454
The demand we take a metalog we are all continued to		6	0.0		Purpurina de cobre y sus aleaciones	455
				×	Grupo quinto.—Los demás metales y sus aleaciones.	
arras o tubos, y los tanques de aluminio para	231	de mad			Aluminio en lingotes y desperdiciosen barras o tubos, y los tanques de aluminio para	456 457
o en planchas hasta medio milimetro de	224		X 8 1 1 1		usos industriales de más de 50 kilogramos de peso. Aluminio en planchas hasta medio milímetro de	457 bis
	390	466	390	Idem	Idem en hojas o bobinas de menos de medio milíme-	457 ter
e de aluminio sin recubrir de fibras textiles Idem	981 544	1997		Idem	tro de grueso	458 459
metales	506 10	8 8	7 9	Idem Kilogramo Idem	otros metales	
o y sus aleaciones manufacturadas en objetos uso doméstico	341	i .		Kilogramo	Planchas bimetálicas de aluminio y otro metal Aluminio y sus aleaciones manufacturadas en objetos para uso doméstico	461 462
cturas de aluminio y sus aleaciones, no expre- en otras partidas	17				Manufacturas de aluminio y sus aleaciones, no expre- sadas en otras partidas	463
en lingotes y barras	676 656)		Idem	Estaño en lingotes y barras	464 465 466
impresiones, grabados y estampaciones, y las	1.155	**			de color, sin estampaciones ni grabados	467
objetos no especificados	969 1.154			Idem	cápsulas para botellas u otros envases	468
las de primera fusión	142	321	142	Idem	Níquel en masas, lingotes, cuibos, bolas, lágrimas y rondelas de primera fusión	469 470
y alambre	80 5	5.82	805	Idem	que sea la proporción de éste, en barras, planchas tubos y alambre	471
Kilogramo 55 45 45 45 45 46 45 46 47 47 47 48 48 48 48 48	55 111 146	70	100	Kilogramo	partidas	472
lambre, balas y perdigones	240 314		115	Idem	en alambre, balas y perdigones	473 474
argentiferos Idem 75 66	83			Idem	— labrado en otros objetos Plomos argentíferos	475 476
nes de plomo y antimonio en caracteres y ac- los de imprenta:	489			Idem	Aleaciones de plomo y antimonio en caracteres y accesorios de imprenta:	477
nio	248 804			ldem	Antimonio	478
barras, pasta, tortas y objetos inutilizados Idem 98 91	68	91	98	Idem	Zinc en barras, pasta, tortas y objetos inutilizados	$\begin{array}{c} 479 \\ 480 \end{array}$
planchas clavos y alambre	92 266			ldem	— en planchas clavos y alambre	481
planchas grabadas en alto o bajorrelieve, desti-	21	j .			— en planchas abrillantadas o pulidas — en planchas grabadas en alto o bajorrelieve, desti nadas a estampaciones, imprenta y artes gráficas	482 483
objetos manufacturados, aunque estén barni-	259	792	790		en objetos manufacturados, aunque esten barni	484

National			IMPO	RTACION	Exportación.
Número le la partic	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del Arancel			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
			resetus oro.		
485 486	Zinc manufacturado en objetos con baño de otros metales, excepto oro y plata	100 kilogramos Kilogramo	680 13	569 11	360 13
487	Mercurio	100 kilogramos	715	703	794
488	Aleaciones de plomo, zinc, estaño, antimonio y bis- muto, labrados en cubiertos, servicios de café, de mesa, de tocador, de escritorio y adornos para mue-				
	bles v habitaciones	Kilogramo	$\frac{28}{32}$	20	28 32
489	Los mismos artículos, con baño de cobre o níquel — con baño de oro o plata	Idem	50 50	28 37	50
490 491	Todos los demás metales y sus aleaciones, sin labrar	100 kilogramos	435	343	435
492	Los mismos, labrados	Idem	1.066	888	1.066
	2	anc _{ac} e	9		
N	CLASE QUINTA		w .:		8
× .	Maquinaria, aparatos y vehículos.	e e e			S
	GRUPO PRIMERO. Maquinaria	e 7			÷ 4
493	Motores de combustión interna: a) A base de combustibles gaseosos:	* *** * * * * * * * * * * * * * * * * *	1 1 2 8		3 "
	hasta 1.000 kilogramos de peso	100 kilogramos	$\frac{310}{268}$	390	310 268
494	de más de 1.000 ídem íd	Idem	200	247 •	208
495	b) A base de combustibles líquidos ligeros (gasolina, alcohol, etc.):		, a		
, n 16	1.º De uno a dos cilindros: hasta 1.000 kilogramos de peso	Idem	575	424	575
496	de más de 1.000 ídem íd	Idem	224	224	224
497	2.º De más de dos cilindros: hasta 1.000 kilogramos de peso	Idem	685	593	. 685
498	de más de 1.000 idem id	Idem	436	377	436
499	c) A base de combustibles líquidos pesados (Diesel				
	y semi-Diesel): — hasta 10.000 kilogramos de peso	Idem	258	298	258
500	de 10.001 hasta 50.000 idem id	Idem	230 137	228 168	230 137
501	— de más de 50.000 ídem íd Piezas sueltas para motores de combustión interna	Idem	516	532	373
502 502 b	Carburadores completos	Uno	227	248	115
503	Motores de vapor, terrestres y marítimos, hasta el	100 kilogramos	294	294	294
804	peso de 500 kilogramos inclusive de más de 500 hasta 2.000 idem id	Idem	271	259	5 271
5 04 5 05	de más de 2.000 hasta 10.000 idem id	Idem	260 242	244 227	260 242
506	l de más de 10.000 hasta 50.000 idem id	Idem	220	212	220
507	— de más de 50.000 idem id		271	260	271
508 509	de más de 1.000 hasta 10.000 kilogramos de peso.	ruein	238 152	226 152	238 152
510	— de más de 10.000 ídem íd	Idem	102	102	
511	rrocarriles de anchura de via inferior a un metro	Ideid	327	306	327
512	nara ferrocarriles de anchura de via igual o su-	Idem	331	296	331
513	perior a un metro, de peso inferior a 55 toneladas. — de 55 toneladas o peso superior	Idem	281	265	281 356
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor	Idem	247	251	356
515	Locomotoras-grúas, las de carreteras, apisonadoras y demás análogas, de vapor o de aire comprimido y	a a a			
	de gasolina	Idem	178	199	178 230
516	Locomotoras eléctricas	100m	230	223	250
517	Lecomotoras y otros vehículos automotores para cir- cular sobre carriles, accionados por agente motor	8 ,		2.0	
•	distinto del vapor y la electricidad	Idelia	130	185	130
518	Tanderes	Idem	156	149	1 5 6
519	Motores hidráulicos, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive, y los reguladores de todas clases para		- 17.		100
	turbinas hidráulicas	roem	486	431	486
520	de más de 500 hasta 2.000 idem id	Idem	$\frac{369}{254}$	345 221	369 254
521	— de más de 2.000 hasta 10.000 idem id	Idem	251	193	251
52 2 52 3	Motores de viento	Idem	198	203	199
52 3 52 4	Calderas a generadores de vapor, de hervideros y de	Idom	351	227	351
	hogar interior	Idem	129	191	129
525 526	multiholares de tubos de agua	Idem	165	196	165
527	Maguinas elevadoras y transportadoras de todas cia-	Idem	419	342	419
528	ses, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive de más de 100 hasta 500 idem id	Idem	360	301	360
529	de más de 500 hasta 3.000 idem id	Idem	264	245	264

Número			IMPOI	RTACION	Exportación.
de la partide	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del Arancel.	* * *	20	Pesetas oro.	Pesetas óro.	Pesetas oro.
	A	120			
580	Máguinas elevadoras y transportadoras de todas clases, de más de 3.000 ídem íd	100 kilogramos	217	210	217
53 1 5 32	Volantes para máquinas de todas clases	Idem	112	93	112
	aleaciones, para la industria	Idem	1.143	800	517
53 3	Piezas sueltas para máquinas de todas clases de las materias expresadas en la partida anterior	Idem	543	697	5 43
534	Máquinas-herramientas para trabajar los metales, has-	*		031	
535	ta el peso de 500 kilogramos inclusive — de 501 hasta 1.000 idem id	Idem	$\begin{array}{c} 500 \\ 394 \end{array}$	39 7 335	520 394
53 6	de 1.001 hasta 4.000 idem id	Ldem	369	301	369
537	— de 4.001 hasta 10.000 idem id	Idem	191	207	191
538 539	— de más de 10.000 ídem íd. Máquinas para aserrar y labrar la madera, hasta el	Idem	172	172	- 172
003	peso de 250 kilogramos inclusive	Idem	260	243	260
540	de más de 250 hasta 500 idem id	Idem	255	247	255
541 540	— de más de 500 hasta 1.500 idem id	Idem	241	270	241
542	Aparatos y útiles empleados en las máquinas anterior-	Idem	184	174	184
54 8	mete expresadas para el trabajo y labrado de los me-	2 21 To S. H. 2 2 2 1	70 ST 6 R TH		=0 0
	tales y la madera, no comprendidos en otras partidas	Idem	502	947	383
544	Utiles y herramientas cuyo agente motor sean flúidos a presión, incluso el aire	Idem	1.973	1.319	1.973
54 5	Matrices, troqueles, estampes y moldes, hasta el peso	rueni	3.516	1.013	2.010
010	de 10 kilogramos inclusive	Idem	1.025	1.269	1.025
546	- de más de 10 hasta 50 ídem íd		1.213 926	929	1.213 926
54 7 54 8	— de más de 50 idem id	Idem	5/20	523	340
948	a) Terrajas hasta un kilogramo de peso por uni-	v.	*	19 N y	*
9	dad	Kilogramo	43	46	43
	b) Terrajas de más de un kilogramo de peso por unidad	7.3	90	0.4	20
*	c) Tijeras		$\begin{array}{c} 20 \\ 2,50 \end{array}$	24 2,50	2,5(
	d) Taladros		2,00	2,30	2
	e) Brocas hasta 15 milímetros de diámetro		30	21	30
å	(f) De más de 15 hasta 40 milímetros		22 11	16 8	8 11
549	Máquinas fresadoras y fresas con dientes fresados:	Tuem	- 11	, 3	4
**	a) Maquinas fresadoras	Idem	11	10	8 1.1
550	b) Fresas con dientes fresados		11 54	$egin{array}{c} 29, \ 24 \end{array}$	11 54
55 1	Galgas, pies de rey, calibres y demás aparatos de ve-	9	. 94	24	0 7 5
	rificación	Idem	8	14	8
552	máticas, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive	100 kilogramor	279	226	279
55 3	de más de 500 ídem íd	Idem	207	207	207
554	Maquinaria textil de todas clases y sus piezas y par-	DE =		3 " " " " " "	or a st
555	tes componentes, no expresadas en otras partidas Cintas sueltas de cualquier materia, con púas para car-	Idem	445	417	361
555	das, vengan o no con las máquinas a que deben ser	197		,	
	aplicadas	Kilogramo	10	9	15
556	Anillos corredores para máquinas continuas de hilar v torcer	Idem	5	6,50	7
557	Peines, lizos y lanzaderas para telares	Idem	11	11	10
558	Maquinaria de todas clases, empleada en la fabrica-	8s =	× * *	370 III - 380 - 35	
	ción de géneros de punto (incluso la de hacer me-	100 1 11	4 044	001	1.801
559	dia), hasta el peso de 50 kilogramos inclusive de más de 50 hasta 300 idem id	100 kilogramos Idem	1.04 1 , 688	831 619	688
560	de más de 300 idem id	Idem	358	280	358
661	Agujas de gancho para máquinas de fabricar géneros	the second second		. B*	
200	de punto	Kilogramo	48	$\begin{array}{c} 36 \\ 4 \end{array}$	4
562 5 63	Agujas "Selfactinas"	Idem	an 12 k	4	-
	comprendida en las partidas anteriores, cilindros de				
	agujas, platinas, frunturas, excentricos, coronas de	100 1 11	r oro	9 19 49	000
564	punzones y demás no expresadas	100 kilogramos	5,352	3/843	923
T.O.	de bordar, hasta 40 kilogramos inclusive	Idem	498	461	498
565	Las demás máquinas de bordar y las piezas sueltas	·	120	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	480
566	para las mismas.	Idem	458	458	458
ያው ያው ነው። የተመመር ነው	Arados, escarificadores, extirpadores, cultivadores, gradas, rulos y rodillos	Idem	96	114	222
567	Distribuidores de abono, sembradoras y demás maqui-		,	972	
	naria para la preparación del suelo y para la siem-	j		80.8	
	bra, excepto la construida especialmente para el mo- tocultivo	Idem	96	121	96
568	Maquinaria para el motocultivo	Idem	164	179	365
569	Guadañadoras, segadoras y cosechadoras		106	175	106

,	Número				IMPO	RTACION	Exportación.
	la partida	NOMENCLATURA	1	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del	Arancel.				Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas orda
7				6			
	570	Trilladoras mecánicas, desgranadoras, aventadoras y				z .	, "
		toda clase de maquinaria de labranza, cultivo y re- colección no incluída en otras partidas	100 k	ilogramos	213	189	231
	571	Maquinaria empleada en la fabricación de aceite de					
	572	oliva y en vinicultura y sus piezas de recambio Cortapajas, cortarraíces y demás maquinaria para la	1		260	247	137
		preparación y conservación de alimentos para el ga- nado, y sus piezas de recambio	Idem		78	100	.78
	573	Maquinaria de lechería, quesería, mantequería, avi-			10	100	
		cultura, sericicultura, apicultura y demás industrias rurales y todas sus piezas de recambio			224	211	477
	574	Piezas de recambio para toda clase de máquinas de la-		w ×			
	575	branza, cultivo y recolección	1		149	179	78
(*)		fincas	Idem		129	206	129
	576	Prensas hidráulicas y las piezas sueltas para las mismas	ídem		676	483	228
	577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus			0.64	282	227
	578	piezas sueltas	10000		264	202	221,
	01 0	encuadernar, y las demás empleadas en las artes	3.		49.4	340	419
	57 9	gráficas, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive — de más de 100 a 1.000 ídem íd			$rac{424}{250}$	246	202
	580				181	207	181
	581	Piezas sueltas para las máquinas anteriores	Idem		480	503	480
	582	Maquinaria para fabricar papel continuo, hasta 50 to- neladas de peso, y las piezas sueltas de maquinaria		N A		*	
		para fabricar papel	Idem		203	206	203
	583		Idem		192	192	192
	584	Máquinas de todas clases, destinadas al movimiento de fiúidos, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.	Idem		543	. 455	543
	585	— de más de 100 a 500 ídem íd	Idem		439	372	439
	586	— de más de 500 a 5.000 idem id			290 215	228 15 7	290 2 15
	587	— de más de 5.000 ídem íd Bombas, equipos y material de todas clases contra in-	laem	•••••	210	10.	2.10
	588	cendios, no expresados en otras partidas	Idem		559	461	361
	589	Estufas de esterilización, aparatos de sulfuración y de-		R			
		más análogos de desinfección e higiene (excepto los de laboratorio) no comprendidos en otras partidas	Idem		829	566	821
	590	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este			10=	807	49.0
		Arancel, hasta el peso de 50 kilogramos inclusive	Idem		437 480	395 387	436 479
	591 592	— de más de 50 a 500 idem id	Idem		316	296	313
	593	— de más de 1.500 ídem íd	Idem		262	232	262
	593 bis	Máquinas para moldear, empleadas en la fundición	Idem		216	216	216
	593 ter	Maquinaria para la trituración de minerales	Idem		128	142	128
	594	Piezas sueltas de maquinaria no comprendida en otras			640	568	640
	59 5	partidas, hasta el peso de 5 kilogramos inclusive de más de 5 a 25 ídem íd			436	401	436
	5 96	de más de 25 a 100 ídem íd	Idem		344	328	343
	597	de más de 100 idem id	Idem		266	278	266
	59 8	Embragues de todos los sistemas y reductores de ve- locidad por medio de correas o cadenas o con en-			e.		
		granajes	Idem	*************	672	495	672
	5 99	Ruedas de engranaje, con los dientes tallados a má-		ilito			
		quina, fresados, en hierro y acero, hasta 5 kilogra- gramos inclusive	Idem	*	2.931	2.608	2.931
	600	de más de 5 a 10 ídem íd	(Idem		1.108	1.332	1.108
	601	l de más de 10 a 100 ídem íd	Idem		488	680	488
	6 0 2	— de más de 100 ídem íd	Idem		$\frac{244}{3.620}$	33 6 3.620	244 3.620
	603	— en bronce o latón, hasta 5 kilogramos inclusive — de más de 5 a 10 ídem íd	Idem	* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	3.400	3.400	3.400
** **:	604 605	de más de 10 a 100 idem id	Idem		2.060	2.060	2.060
,-	\$06	de más de 100 idem id	lldem		1.130	1.130	1.130
	607	en cuero o fibra basta 5 kilogramos inclusive	Idem		1.295	1.083	1.295 6 58
	608	de más de 5 a 10 idem id	Idem		658 590	644 590	590
	609 610	de más de 10 a 100 idem id de más de 100 idem id	Idem		525	545	525
	611	— en madera o cualquiera otra materia distinta de			,		
		las anteriores, hasta 5 kilogramos inclusive	Idem		202	202	$\begin{array}{c} 202 \\ 165 \end{array}$
	612	de más de 5 a 10 idem id	Idem		$\begin{array}{c} 165 \\ 130 \end{array}$	165 130	130
	613	de más de 10 a 100 ídem ídde más de 100 ídem íd	Idem		127	127	127
*	614 615	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvu-		92 (8) (8) (8)			
	, 5-5	las de todas clases, compuertas, indicadores de nivel,	1	3.		100	
		de vacío, manómetros, inyectores, reductores de pre-	1		*	1	
		sión, alimentadores automáticos, platos universales y análogos no comprendidos en otras partidas	Idem	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	554	684	554
		4 & America Dan was destribly american are day on both an american	,	8	* "		

Número			IMPO	RTACION	Exportación
de la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio	Valor oficial,
del Arancel.			Pesetas oro.	1924 a 1926. Pesetas oro.	Pesetas oro.
			1 coctas 070.	Feseitts oro.	resetus euro.
616 617	Contadores de agua y de gas		9	11	9.
618	10 kilogramos inclusive	100 kilogramos	115	115	115
619	— de más de 100 idem id	Idem	82 78	82 76	82 78
	GRUPO SEGUNDO.—Material eléctrico.				9.9
620	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a mo-				
020	tores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reóstatos y las piezas sueltas componentes de los mismos, hasta 5 kilogramos de peso inclusive		· · · · · · -		
621	— de más de 5 a 25 ídem íd	100 kilogramos Idem	1.228	900	1.128
622	— de más de 25 a 100 idem id	Idam	952 6 45	791 575	952 645
623	— de más de 100 a 500 idem id	Tolom	572	522	572
624 625	— de más de 500 a 1.000 ídem íd. — de más de 1.000 a 3.000 ídem íd.	Idem	500	466	500
626	— de mas de 3.000 a 5.000 idem id	Idem	299	375	300
627	- de 5.000 idem id en adelante	Idem	392 246	362 292	392 246
628	Grupos electrógenos y las máquinas conmutatrices		210	102	270
629	hasta el peso de 1.000 kilogramos	Idem	3 83	504	383
630	— de 1.001 idem en adelante Cuadros de distribución completos	Idem	625	565	625
631	Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente.	ruein	1.162	868	1.162
	portalámparas, suspensiones, casquillos para lám-				1.2
	paras, enchufes y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas, constituídos por piezas metáli-	•	1. 4.4		
	cas montadas sobre cualquier materia aisladora de				
-00	peso, por unidad, inferior a 200 gramos	Ldom	995	975	995
632 633	de 201 a 1.000 gramos. de peso superior a 1.000 gramos.		844	686	844
634	Contadores eléctricos, voltímetros, amperímetros, vatímetros y demás aparatos para mediciones eléctri-		606	5 35	606
635	cas y sus piezas sueltas Estufas, caloríferos de todas clases, cocinas, planchas	Kilogramo	80	28	30
636	y demás utensilios análogos	100 kilogramos	1.675	106	1.675
030	Acumuladores: de peso igual o superior a 50 kilogramos por elemento (formado por dos juegos de placas, aislamiento entre éstos y recipiente) y las pla-				
	cas para los mismos de peso igual o superior a 3 ki- logramos por placa y los accesorios de cualquier cla-				
637	se de acumuladores		289	216	289
	sea inferior a 3 kilogramos por placa	Idem	520	406	520
638 639	Pilas eléctricas y sus partes componentes	Kilogramo	7	5	020
640	— secas y sus partes componentes	Idem	4	4	4
	dad, recubiertos de fibras textiles con o sin mezcla de materias alsladoras, cuyo diámetro sea superior				
641	a un centímetro	100 kilogramos	3 56	390	35₫
642	diciones, cuyo diámetro no exceda de un centimetro. Hilos o cables metálicos aislados con fibras textiles.	Idem	735	837	735
	barnices aislantes, vegetales o minerales, cuyo diá- metro sea inferior a 0,5 milimetros y con destino al bobinaje de motores y aparatos eléctricos				
643	Aparatos telegráficos y telefónicos, cuadros para sus	Idem	1.506	1.703	1.507
644	centrales y partes componentes y piesas sueltas	Kilogramo	25	28	25
645	Bombillas de incandescencia eléctrica completas — de incandescencia eléctrica completa, sin montura.	Idem	35	27	35
	Bombillas de incandescencia eléctrica para receptores	rdem	75	75	75
646	de radiotelefonía	Idem	80	42	80
-	más no comprendidas en otras partidas y sus partec componentes	Idem	11	10	11
64 7 64 8	Proyectores de iluminación eléctrica Letreros luminosos, lámparas de arco voltaico y sus	Idem	15	14	15
	partes componentes (excepto los carbones), incluso el material de suspensión	Idem	10	10	sit est
649	Carbones para lámparas de arco voltaico	Idem	4	13	10
650 651	Electrodos para metalurgia, industrias químicas y usos semejantes	Idem	3	3	8
651	Piezas de carbón comprimido puro, grafítico o metá- lico, para aplicaciones eléctricas, excepto los elec-				
	trodos	Idem	24	12	

Nú	imer o		P .	IMPO	RTACION	Exportación.
	partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1920.	Valor oficial.
del 1	Arance).			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
	li l					
	652	Tubos aisladores de carbón alquitranado o embreado, sin forro metálico	100 kilogramos	117	117	117
	653	— con forro metálico de hierro emplomado, latón, aluminio o cualquier otro metal				
	654	Tela y cinta aislantes para usos electrotécnicos	IdemKilogramo	170 7	215 7	170 7
		Grupo tercero.—Aparatos e instrumentos de ciencias y artes.	*	N 5		
		A		ė.	2	SK SK
		Aparatos e instrumentos musicales.			g e	e
	655	Aparatos de percusión: Pianos de cola y de mesa cuyo		1000	0.000	1.000
	656	mecanismo permite que sean tocados sólo a mano — Pianos de cola y de mesa combinados, o autopianos		1.903	2.257	1.903
		de cualquier largo, cuyo mecanismo interior permi- te tocar automáticamente por medio de rollos de	9 X	ii.		
		papel o cartón perforados, ya sean accionados por pedales, manubrios, motores mecánicos o eléctricos	, °a			
	6 57	o en otra forma		6.336	5.001	6.337
	091	a mano	Idem	1.606	1.380	1.606
	658	Pianos derechos, cuyo mecanismo interior permite sean accionados automáticamente por medio de pe-				
		dales o motores de cualquier clase, con la aplicación de rollos de papel o cartón perforado	Idem	2.299	2.064	2.299
	659	Aparatos de percusión: Pianos de manubrio y los de-		-1-00		
j.	8	más instrumentos que funcionen por medio de cilin- dros fijos o cambiables o por placas de cinc o carto-				£ 1 9.9 £
(*)	660	nes perforados, sin que puedan tocarse a mano Aparatos neumáticos y otros para tocar mecánicamen-	Kilogramo	3,25	3	3,25
		te el piano, armonio o el órgano por medio de papel o cartón perforado u otros procedimientos análogos,		Ta)	"	
	×	accionados a pedal o por motores de cualquier clase y que puedan colocarse en el interior como				ä
		en el exterior del mismo	Idem	11	9	J. 11
	661	Los demás instrumentos de percusión y aparatos me- cánicos para la producción de piezas de música no	*			* 40
	662	comprendidos en las anteriores partidas	Idem	10	10	10
		y las demás piezas para los mismos, a excepción de los marcos de fundición, clavijas, puntas, cuerdas	a a	4		
		en rollos o sin recubrir y manufacturas de alambre con corchete, rosca o lanza	Idem	13	11	13
	\$63	Piezas sueltas de más de dos materias para instru-	8	5	~ 5	5
3.	664	mentos de percusión y aparatos automáticos Instrumentos de cuerda con arco: violines, violas,			8	1
	665	violoncellos y contrabajos. — sin arco: arpas.	Idem	48 29	37 29	48 29
- 1	666	— guitarras, bandurrias, laúdes, mandolinas y análogos	Idem	20	17	· 13
ř	667	Cuerdas armónicas de tripa, las hiladas sobre tripa	Idem	62	47	136
	668	Las demás piezas sueltas para los instrumentos de	W _{bec}			41
Z.	669	cuerda con o sin arco	Idem	41	32	224
	000	y los de salón, de más de 1.000 kilogramos de pese, con o sin aparato combinado para ser tocados mecá-				
		nicamente. y pus piezas sueltas	laem	4	4	4 1
	670	— órganes de salón, de menos de 1.000 kilogramos de peso, armonio de lengüeteria y de tubos, órga-				×
		nos de Berbería, organillos de manubrio y demás instrumentes análogos, funcionen o no automática-	!			
8	671	mente, y sus piezas sueltas	Idem	4,60	5	10
		madera, con o sin aplicaciones de metal. para banda y orquesta, de metal.	ldem	86 37	64 39	86 37
	$672 \\ 673$	Accesorios y piezas de todas clases para instrumentos		13	13	13
T.	674	de viento, de madera o de metal			- U	
		otres aparates análogos, dispuestes en forma de mueble	Idem	22	2/2	16
	675	los demás, y las piezas sueltas para unos y	Idem	11	11	11
8	676	— cilindres y discos impresionados cajas de música y sus piezas sucitas	11dem	10 23	12 23	45 23

del la partida del Arancel. 678 Instrumentos especiales: acordeones, ari logos 679 Los demás instrumentos y aparatos de r presados 680 Papel o cartón perforados para apara automáticos B Aparatos e instrumentos cient 681 Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los tripodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: par edirecta de longitudes y los tripodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: par edirecta de longitudes y los tripodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de optica: par edirecta de longitudes y los tripodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de oficia: par edirecta de longitudes y los considerados — gafas de protección para automovibia 684 — anteojos de larga vista y los gemelo cados — gemelos prismáticos — microscopios y demás aparatos de ó boratorio — aparatos fotográficos de mano hasta por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión — de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos o y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma tripodes y análogos Películas fotográficas sin impresionar. — impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés. Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no com otras partidas. Aparatos e instrumentos y aparatos diencias y artes, no comprendidos en o denás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o	istones y aná- música no ex- tos musicales líficos. a la medición caballetes, mi- análogos. ra astronomía. linados, excep- istas. lios no especifi- poptica para la- el tamaño 13 esterioscópicos laño 13 por 18 mbos sin obje-	Kilogra Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			6 6 131 23 34 18 64	1	1926. 5 oro. 25 19 12	Valor oficial. Pesetas oro. 32 18 11
Instrumentos especiales: acordeones, ari logos Los demás instrumentos y aparatos de r presados Papel o cartón perforados para apara automáticos B Aparatos e instrumentos cient directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: par directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: par to los montados sobre plata y oro e gafas, lentes, lupas y similares, term to los montados sobre plata y oro e gafas de protección para automovilia e anteojos de larga vista y los gemelo cados — microscopios y demás aparatos de ó boratorio — aparatos fotográficos de mano hasta por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión — de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos c y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma tripodes y análogos — impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no con otras partidas. Aparatos e instrumentos para medicina metal Aparatos e instrumentos para medicina metal Aparatos ortópédicos. Aparatos de gimnasia común u ortopédic Los demás instrumentos y aparatos d ciencias y artes, no comprendidos en o	música no ex- tos musicales tíficos. a la medición caballetes, mi- análogos. ra astronomía. linados, excep- istas. os no especifi- poptica para la el tamaño 13 esterioscópicos año 13 por 18 mbos sin obje-	Kilogradem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	amo	Peseta 2	32 18 11 6 131 23 34 18 64	Pesetas	1926. 5 oro. 25 19 12	Pesetas oro. 32 18 11 6 231 124
Los demás instrumentos y aparatos de 1 presados Papel o cartén perforados para apara automáticos B Aparatos e instrumentos cient. B Aparatos e instrumentos cient. 681 Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para — para geodosia y topografía. — gafas, lentes, lupas y similares, termi to los montados sobre plata y oro — gafas de protección para automovilia — anteojos de larga vista y los gemelo cados. — gemelos prismáticos. — gemelos prismáticos. — aparatos fotográficos de mano hasta por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión. — de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos c y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma trípodes y análogos. 691 Películas fotográficas sin impresionar. — impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés. 692 — impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés. 693 — de otras materias de óptica no com otras partidas. 694 — de otras materias. Aparatos de gimnasia común u ortopédic Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o diencias y artes, no comprendidos en o	música no ex- tos musicales tíficos. a la medición caballetes, mi- análogos. ra astronomía. linados, excep- istas. os no especifi- poptica para la el tamaño 13 esterioscópicos año 13 por 18 mbos sin obje-	Kilogradem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	amo		18 11 6 31 23 34 18 64	1 1	25 19 12 10 79 05	32 18 11 11 6 231 124
Los demás instrumentos y aparatos de 1 presados Papel o cartón perforados para apara automáticos B Aparatos e instrumentos cient. B Aparatos e instrumentos cient. Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para — para geodosia y topografía. — gafas, lentes, lupas y similares, termi to los montados sobre plata y oro — gafas de protección para automovilia — anteojos de larga vista y los gemelo cados. — gemelos prismáticos. — e gemelos prismáticos. — aparatos fotográficos de mano hasta por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión. — — de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos c y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma tripodes y análogos. 691 Películas fotográficas sin impresionar. — impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés. 692 Pacas fotográficas y los clichés. 693 Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no com otras partidas. 695 Aparatos e instrumentos para medicina metal 696 — de otras materias. 697 Aparatos de gimnasia común u ortopédic Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o	música no ex- tos musicales tíficos. a la medición caballetes, mi- análogos. ra astronomía. linados, excep- istas. os no especifi- poptica para la el tamaño 13 esterioscópicos año 13 por 18 mbos sin obje-	Kilogradem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	amo		18 11 6 31 23 34 18 64	1	19 12 10 79 05	18 11 6 231 124
Los demás instrumentos y aparatos de 1 presados Papel o cartén perforados para apara automáticos B Aparatos e instrumentos cient. B Aparatos e instrumentos cient. Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para escados a para geodosia y topografía. — gafas, lentes, lupas y similares, termito los montados sobre plata y oro. — gafas de protección para automovilia en anteojos de larga vista y los gemelo cados — microscopios y demás aparatos de 60 boratorio — aparatos fotográficos de mano hasta por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión. — de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos o y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma trípodes y análogos. Películas fotográficas sin impresionar. — impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés. Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de fotica no com otras partidas. Aparatos e instrumentos para medicinametal — de otras materias. Aparatos de gimnasia común u ortopédic Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o	música no ex- tos musicales tíficos. a la medición caballetes, mi- análogos. ra astronomía. linados, excep- istas. os no especifi- foptica para la- el tamaño 13 esterioscópicos año 13 por 18 mbos sin obje-	Kilogradem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	amo		18 11 6 31 23 34 18 64	1	19 12 10 79 05	18 11 6 231 124
Papel o cartón perforados para apara automáticos B Aparatos e instrumentos cient. B Aparatos e instrumentos cient. Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para — para geodosia y topografía. — gafas, lentes, lupas y similares, termi to los montados sobre plata y oro — gafas de protección para automovilla — anteojos de larga vista y los gemelo cados — microscopios y demás aparatos de óptoratorio — aparatos fotográficos de mano hasta por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión. — de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos co y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de matrípodes y análogos. Películas fotográficas sin impresionar. — impresionadas en negativo o positive Placas fotográficas y los clichés. Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no como otras partidas. Aparatos e instrumentos para medicinametal — de otras materias. Aparatos ortópédicos. Aparatos de gimnasia común u ortopédic Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o	tios musicales lificos. a la medición caballetes, mi- análogos. ra astronomía. linados, excep- istas. los no especifi- bptica para la- cel tamaño 13 esterioscópicos año 13 por 18 mbos sin obje-	Kilogr Idem Idem Idem Idem Idem	amo		6 6 131 23 34 18	1	12 10 79 05	6 231 124
Aparatos e instrumentos cient. Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para geodosia y topografía	ifficos. Ta la medición caballetes, mianálogos	Kilogr Idem Idem Idem Idem Idem	amo		6 131 23 34 18	1	10 79 05	6 231 124
Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para geodosia y topografía	tíficos. Ta la medición caballetes, mianálogos	Kilogr Idem Idem Idem Idem Idem	amo		6 131 23 34 18	1	10 79 05	6 231 124
Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para geodosia y topografía	a la medición caballetes, mianálogos. In a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía in a astronomía in a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astrono	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			231 223 34 18 64	1 1	79 05	$\begin{array}{c} 231 \\ 124 \end{array}$
Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, o ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para geodosia y topografía	a la medición caballetes, mianálogos. In a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía in a astronomía in a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astrono	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			231 223 34 18 64	1 1	79 05	$\begin{array}{c} 231 \\ 124 \end{array}$
Instrumentos de cualquier materia para directa de longitudes y los trípodes, c ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para 682 — para geodosia y topografía	a la medición caballetes, mianálogos. In a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía in a astronomía in a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astronomía. In a astronomía in a astrono	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			231 223 34 18 64	1 1	79 05	$\begin{array}{c} 231 \\ 124 \end{array}$
directa de longitudes y los trípodes, cras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: para 683 — para geodosia y topografía	caballetes, mianálogos I ra astronomía. I linados, excepistas I sos no especificos para ladel tamaño 13 esterioscópicos I año 13 por 18 mbos sin obje-	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			231 223 34 18 64	1 1	79 05	$\begin{array}{c} 231 \\ 124 \end{array}$
ras, jalones, plantillas y otros objetos Aparatos e instrumentos de óptica: par. — para geodosia y topografía	análogos I ra astronomía. I linados, excep- listas I los no especifi- liptica para la- lel tamaño 13 esterioscópicos laño 13 por 18 mbos sin obje-	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			231 223 34 18 64	1 1	79 05	$\begin{array}{c} 231 \\ 124 \end{array}$
Aparatos e instrumentos de óptica: par. — para geodosia y topografía	ra astronomía. I ninados, excep- istas. I os no especifi. Dptica para la el tamaño 13 esterioscópicos I año 13 por 18 mbos sin obje-	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem			231 223 34 18 64	1 1	79 05	$\begin{array}{c} 231 \\ 124 \end{array}$
- para geodosia y topografía	istas	Idem Idem Idem Idem Idem			23 34 18 64	1	05	124
to los montados sobre plata y oro gafas de protección para automovilis anteojos de larga vista y los gemelo cados — gemelos prismáticos	istas I os no especifi- in I	Idem Idem Idem	**************************************		18 64			» =
- gafas de protección para automovilia - anteojos de larga vista y los gemelo cados - gemelos prismáticos microscopios y demás aparatos de ó boratorio - aparatos fotográficos de mano hasta por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos o y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma trípodes y análogos Películas fotográficas sin impresionar impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no com otras partidas Aparatos e instrumentos para medicina metal - de otras materias Aparatos de gimnasia común u ortopédic Los demás instrumentos y aparatos d ciencias y artes, no comprendidos en o	os no especificado de la composición del composición de la composición de la composición de la composi	Idem Idem Idem	**************************************	.2 48 % * *	18 64		34	34
cados — gemelos prismáticos. — microscopios y demás aparatos de óboratorio — aparatos fotográficos de mano hasta por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión. 690 — de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos c y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma trípodes y análogos. 691 Películas fotográficas sin impresionar. — impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés. 693 Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no com otras partidas. 695 Aparatos e instrumentos para medicinametal 696 — de otras materias. 697 Aparatos de gimnasia común u ortopédic Cos demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o	optica para la- lel tamaño 13 esterioscópicos año 13 por 18 mbos sin obje-	Idem		. 1			34 18	18
- gemelos prismáticos microscopios y demás aparatos de óboratorio - aparatos fotográficos de mano hastapor 18 centímetros exclusive, y los ede cualquier dimensión de taller y los de mano de tamacentímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos o y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de matrípodes y análogos Películas fotográficas sin impresionar impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no comotras partidas Aparatos e instrumentos para medicinametal de otras materias Aparatos de gimnasia común u ortopédic Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o	ptica para la- lel tamaño 13 esterioscópicos laño 13 por 18 mbos sin obje-	Idem		ا ا		N 2	, i	
- microscopios y demás aparatos de 6 boratorio	optica para la I. el tamaño 13 esterioscópicos I. año 13 por 18 mbos sin obje-	6 8	06 II 8 EF 5.032	3 0 0	.35		64 35	$\begin{array}{c} 64 \\ 135 \end{array}$
— aparatos fotográficos de mano hastapor 18 centímetros exclusive, y los ede cualquier dimensión. — de taller y los de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos cy accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de matripodes y análogos. Películas fotográficas sin impresionar. Esta de mano de tama centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos cy accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de matripodes y análogos. Películas fotográficas sin impresionar. Esta de mano hastapor les en accessorios en accessorios en accessorios en accessorios de mano de matripodes y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no com otras partidas. Esta de coma aparatos de optica no com otras partidas. Aparatos e instrumentos para medicinametal — de otras materias. Aparatos de gimnasia común u ortopédic de demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o	el tamaño 13 esterioscópicos 	Idem.	***************************************	2		· · · · ·		s
por 18 centímetros exclusive, y los e de cualquier dimensión	esterioscópicos año 13 por 18 mbos sin obje-		- 20	an est	74	A18	84	74
de cualquier dimensión	año 13 por 18 mbos sin obje-				= 80	ŀ		× -
centímetros inclusive, en adelante, an tivo; estereoscopios, cinematógrafos c y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma trípodes y análogos	mbos sin obje-	Idem			59		59	59
tivo; estereoscopios, cinematógrafos c y accesorios fotográficos, tales como aparatos de proyección, chasis de ma trípodes y análogos		- 10 E	97 a.e. 7 1	21 9			î î	
aparatos de proyección, chasis de ma trípodes y análogos			Care o			- 100 100 - 7		
trípodes y análogos		a para y		9.7	e 10 10 10			
Películas fotográficas sin impresionar. — impresionadas en negativo o positiv Placas fotográficas y los clichés Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no com otras partidas		Idem		7 H A - 23	48		28	12
Placas fotográficas y los clichés Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no com otras partidas				an II e N a	13		13	13
Objetivos y oculares de todas clases, cor los demás aparatos de óptica no com otras partidas			••••••	1,	38 3		54 4	72 5
otras partidas	n monturas, y			· · · · ·				
Aparatos e instrumentos para medicina metal		Idem	2 T	•	57	2 -	57	57
metal — de otras materias — Aparatos ortopédicos — Maratos de gimnasia común u ortopédic 699 — Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes, no comprendidos en o		rucin				ļ		
Aparatos ortopédicos					28 33		30	38
Aparatos de gimnasia común u ortopédic Los demás instrumentos y aparatos d ciencias y artes, no comprendidos en o		Idem Idem			81		30 58	33 2 2
ciencias y artes, no comprendidos en o	ca			- #	3	* 6 * E	6	3
							- g	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
de vidrio o cristal con parte de otras		Idem		1.14	19	(2)	20	19
700 — de las demás clases]	Idem	***************************************	a a netra il pa ^{nt} a ilan	19	**	19	19
* 3 14 20 14			7 - 21	ation at				
C	N .*		-1 4 11	2.87	8 8	E		
Aparatos e instrumentos dive	ersos.		en Linkson ostenii (1 90		1	, 160
	0.2.50.53.		827 8 7		20 (40)	* 120 C/I	ì	
701 Balanzas y aparatos de pesar, de mostra no platillos, y las piezas sueltas para		Kilogr	amo		7		5	3,50
702 Básculas y los demás aparatos de pesar				9	· e			DE 15
sueltas			logramos	2	37		26 89	569 89
703 Relojes de bolsillo con caja de oro o pla 704 — con caja de plata					89 22		22 ·	22
705 — con caja de otros metales	I	Idem		*	14	5.	14	28
706 Relojes de pulsera con caja de oro o pla 				= 1	89 18		89 1 8	89 18
708 — con caja de otros metales				12 X	9 - 1	1 B x	9	7,50
Relojes de mesa, de cuadro o de péndulo	o, eléctricos	Kilogra	amo		99		44	99
710 — despertadores, sin timbres para las piezas sueltas.		Tdem		l	8	=	8	8
711 — de las demás clases		${ m Ide}{f m}$		gr i e	46		26	46
712 Máquinas de relojes de bolsillo o pulser					32		32 10	21 19
713 — de mesa, cuadro o péndulo	ra I			Ç)	19 13		19 8	13
715 Piezas sueltas para relojes de mesa, cuad	raI	Idem			48		37	48
716 Máquinas de escribir y sus piezas suelta 117 — de calcular (aritmómetros y análog	raI ezas sueltasI dro o péndulo.I	idem			20		26	20 13
registradoras comerciales y sus piez	raI ezas sueltasI dro o péndulo.I asI				45	1	32	177

Número			IMPOR	TACION	Exportación.
le la par tida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio	Valor oficial.
del Arancel.			Pesetas oro.	1924 a 1926. Pesetas oro.	Pesetas oro.
719	Aparatos automáticos distribuidores de objetos, co- mestibles, bebidas, etc.; aparatos dinamométricos automáticos y otros análogos para ferias y diver-			a - 8	e Per
720	siones públicas	Kilogramo	: <u>.</u> 6	7	6
	de cualquier clase y materia no comprendidos en otras partidas	Idem	21	28	21
	GRUPO CUARTO Vehicules para los transportes te-			i e	S # 0
	rrestres.	- * * * V	u u		
721 722	Velocípedos	Kilogramo	13 9	14	8
723 724		Idem	13	12 13	18
(24	con tubo de hierro o acero para velocipedos, motocicletas y side-car.	Idem	21	16	21
725	Vehículos para la conducción a mano de impedidos y niños	Idem	7	8	7
726	Bastidores y armaduras de hierro o acero, sin mo- tor, para ténderes, coches y vagones de ferrocarril	8	171	141	1 71
727 728	y tranvía, sin ruedas	Idem	171 810	143 310	171 310
729-730	Automóviles chasis con motor y automóviles completos:		4		4
	— a) hasta el peso de 800 kilogramos	Idem	10 9	6 9 7 6 7	12
	c) de más de 1.200 a 1.600 ídem	Idem	10	6	10
	— e) de más de 2.000 a 2.400 idem	Idem	7	7	6,50
731	— f) de más de 2.400 idem	Idem	6,50	5	0,00
and y	eléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles, algibes o tanques automáticos y las armaduras con motor para camiones	Idem	6	5,	5
732	Armaduras sin motor, largueres, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no espe-	Tarre	10	9	21
733 734	cificadas, para automóviles	Idem	ii	9	10
734	rretelas de dos tableros con avances, capotas o sin ellas, de tracción animal	Uno	6.200	6.200	6.200
735	Todos los demás carruajes de camino, hasta seis asientos, de tracción animal.	Idem	4.250	4.250	4.250
73 6 73 7	Los demás carruajes de tracción animal no expre- sados	Idem	1.097	1.097	1.097
738	mal, y las carretillas	100 kilogramos	391	248	891
739	coches camas, coches comedores y los mixtos de cama y primera clase	Idem	390	390	390
740	gunda	Idem	290	313	290
#./4	cera, los de Correos y los no comprendidos en etras partidas	Idem	371 279	316 229	371 279
741 742	Carruajes de tranvias, con o sin motor, para viajeros	. Idem	106	1.06	106
743	Vagones, furgones, furgones con departamento de correo, y las vagonetas de más de 1.500 kilogramos de peso		82	97	82
744	Vagonetas hasta 1.500 kilogramos			105	82 76
			2.11		
	GRUPO QUINTO.—Vehiculos para los transportes ma rítimos.		= e *		
745	Buques de hierro o acero y de construcción mixta impulsados a máquina: dispuestos para la carga	ı			
#46	de mercancias	. Tonelada de arquec	506 830	512 830	830
747	sólo para pasaje	. Idem	1.565	1.565	1.565
748	— veleros	. Idem	320	320	320

N	úmero :		. "	IMPOI	RTACION	Exportación.
le le	partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del	Arancel.		_ 00	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
		· ·	8 11 9			
	749	Buques de madera impulsados a máquina		425	425	425
	750 751	y cascos de cemento armado, con o sin motor im-	Idem	280	280	280
	3.5	pulsor	Idem	210	210	210
	752	Balandros, botes y demás embarcaciones menores, con o sin motor	Idem	499	400	499
	753	Barcazas o gabarras sin arboladura para el trans- porte de mercancías	Idem	949		
	754	Barcos inútiles para la navegación, destinados a de-	lucili	242	242	242
	755	pósitos flotantes	Idem Idem	110 15	. 110	110 15
,	756	Diques flotantes, dragas, gánguiles, depósitos de agua		10	68	10
	757	flotantes y otros aparatos análogos	Idem	900	900	900
	101	costas españolas	Avalúo	»	»	>
						301
		GRUPO SEXTO.—Vehículos para los transportes aércos.		3 8		
	#F0	Dinimihlag nimidag hagta 15 000 masture achieve de	· ·			
	758	Dirigibles rígidos, hasta 15.000 metros cúbicos de desplazamiento	Metro cúbico	2	2	2
	759 760	— de más de 15.000 idem id	Idem	1,80	1,80	1,80
	100	de desplazamiento	Idem	1,39	1,30	1,30
	761 762	Lirigibles de más de 20.000 metros	Idem	1,20 1,05	1,20 1,05	1,20 1,05
	763	Dirigibles flexibles, hasta 6.000 metros cúbicos de		2 2	1,00	
	me e	desplazamiento	IdemIdem	1,30 1,25	1,30 1,25	1,30 1,25
	76 4 765	de más de 20.000 fidem fid	Idem	1,10	1,10	1,10
	766	Globos libres de seda cauchotada, de menos de 300 ki- logramos de peso	Kilogramo	160	160	160
	767	— de 300 kilogramos o peso superior	Idem	150	150	150
	768	— de les demás tejidos barnizados o cauchotados, de menos de 500 kilogramos de peso	Idem	65	65	65
	769	libres de 500 kilogramos o peso superior	Idem	21	21	21
	770	Globos de los llamados cautivos (sin el carro, torno ni cable), de menos de 400 kilogramos de peso	Idem	63	63	63
	771	— de 400 kilogramos o peso superior	Idem	68	68	68
	772	Accesorios, partes o piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas anteriores, no espe-	N II THE HASSES OF ST		0 3	
		cificados en este Arancel	Idem	23 25.000	23 25.000	23 25.000
	773 774	Aeropianos para carga, de un solo motor — de dos a cuatro motores	UnoIdem	60.000	60.000	60.000
	775	— de más de cuatro	Idem	100.000 27.150	100.000 27.150	100.000 27.150
	776 777	Aeroplanos de pasajeros de un solo motor	Idem	70.000	70.000	70.00 0
	778	- de más de cuatro motores	Idem	115.800	115.800	115.800
	779	Hidroaviones, hidroplanos, botes voladores y apara- tos análogos de un solo motor	Idem	11.750	11.750	11.750
V 1	780	— de dos a cuatro motores	Idem	25.500 60.000	25.500 60.000	25.500 60.000
,	781 782	Legal de más de cuatro		00.000	00.000	0,010,031
	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	comprendidos en las anteriores partidas que no		25		25
	783	tengan partida expresa en este Arancel Despojos utilizados (de aparatos voladores de cual-	Kilogramo	20	27	Eq.
		quier clase) por causa de accidentes	Idem	10 4	10	10
	784	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles	Idem	- ,		se e
		CLASE SEXTA		_	er:	e e
	3	CHASE SEATA		60° .		
		Productos químicos y sus derivades.				
		Christo presenta Daninadas de las combanas min duales		All Districts		
		GRUPO PRIMERO. Derivados de los carbones minerales.				o g
	785 786	Benzol, toluol, xilol y demás bencinas de hulla Fenol y cresol.	100 kilogramos Idem	82 273	82 262	278
	787	Naftalina y antraceno	Idem	103	101	108
	788 789	Asfaltos, betunes y esquistos	Idem	24 28	30 47	24 28
	789 79 0	Alquitranes Creosota impura		28 22	22	26
	791	Breas	Idem	ii	l ii	ii
	792	Los demás aceites brutos de la destilación de las hullas y los de esquistos, lignitos, turbas y otros pro-			1	
		cedentes de la destilación de productos carbonoses.		92	52	92

	1	1			
Número			IMPOR	RTACION	Exportación.
de la partido	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del Arancel.			Pesetas oro.	Peselas oro.	Pesetas oro.

793	Derivados nitrados y clorados: nitroanilina, nitro-		•		
	benzol, nitrotoluol, aceite y clorhidrato de anilina, clorobenzol, clorotoluol, cloroanilina, dinitrobenzol,				
	dinitroclorobenzol, nitro y dinitrofenol, nitroclorobenzol y ácido sulfanílico	100 kilogramos	1.409	888	1. 409
794	Paranitralina, difenilamina, alfa y betanaftol y an-				3 83
795	traquinona	Idem	383	614	
	de la hulla y sus similares) en polvo o cristales — en pasta o líquidas, conteniendo el 50 por 100 de	Kilogramo	31	19	10
796	agua por lo menos	Idem	3,50	4	3,50
797	Añil sintético	Idem	, 6	. 5	. 0
	Grupo segundo.—Cuerpos grasos y derivados	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
798	Aceites concretos vegetales: de palma, sin decolorar		104	92	104
	ni purificarde coco y el de palma, decolorado y purificado,	100 kilogramos			12 0
799	y los demás	Idem	120	121	
800	Inquidos vegetales secantes, como los de lino, cáñamo, nueces, adormideras, ricino, etc	Idem	159	154	2 15
601 a)	Aceites líquidos vegetales no secantes, de aplicación	Idem	139	151	169 169
801 b	industrial Idem id. de aplicación alimenticia	Idem	139 117	151 125	117
802	de higado de bacalao sin nurificar	Idem	129	140	129 93
$\begin{array}{c} 803 \\ 804 \end{array}$	— purificado o medicinal	Idem	73	74 89	76
805	purificados (sin olor)	Idem Idem	76 180	180	180
806	Grasas hidrogenadas Principios inmediatos de los cuerpos grasos:				113
807	Palmitina	IdemIdem	$\begin{array}{c} 113 \\ 93 \end{array}$	113 112	93
808 809	Oleina comercial Estearina sin labrar	Idem	164	147	164
810	labrada	Idem	224	224 361	209 322
811	Cera animal en masas	Idem Idem	$\frac{423}{2.472}$	1.769	1 .491
812 813	Ceras minerales y vegetales en masas	Idem	246	209	246 299
814	labradas	IdemIdem	$\begin{array}{c} 299 \\ 110 \end{array}$	347 112	103
815 816	Jabones: comunes u ordinarios	Kilogramo	4,50	6	4,50 6 ,50
817	de tocador, perfumados	1dem	7 119	7 138	119
818	medicinales	Kilogramo	8	7	8
819 820	Clicorings do canonificación o brutas	100 kilogramos	150	176	191 234
821	— destiladas o bidestiladas	1dem	$\begin{array}{c} 172 \\ 97 \end{array}$	211 111	93
822	a seriorina purincada y cr degras o mosteri				1
	GRUPO TERCERO.—Perfumería y esencias.				
823	Perfumeria con alcohol	Kilogramo	14	29	er 8
824	de las demás clases	Idem	16	15 19	8 3
825	Escecias empleadas en perfumería con alcohol	Idem	19 18	29	22
826 827	nera etres uses no expresados, con alcohol	Idem	12	12	9 1 5
828	sin alcohol	ldem	245	19	1
829	grás, linonave y palmarrosa	!!dem	6	13	6
830	Preparados sin perfumar, no comprendidos en otras partidas	Idem	19	19	40
	partiuas				
	GRUPO CUARTO. Materias colorantes, tintas y barnices.				
831	Materias colorantes: minerales naturales (ocres y	•	40	10	10
832	análogos) sin moler	100 kilogramos	18 66	18 53	12 15
833	Materias minerales artificiales: en polvo o terrón, o				
	preparadas al agua, albayalde, minio, óxido de zinc y litopón	Idem	107	104	95
884	las demás, incluso el azul de Ultramar	Idem	677	492	365
835	Negros marfil de humo, de acetileno, viña, cemento y, en general, todos los que procedan de la com-		*** *	9	3
	bustién o carbonización	Idem	186	162	186
836	Pinturas líquidas o en pasta, preparadas con aceite, barniz o cualquier otra sustancia, que no conten-				1
	t permix o cualquer our sustancia, que no conten-			383	257 •

Nome				ІМРОІ	RTACION	Exportación.
Colores de origen vegetal 100 kilogramos 467 467 457		NOMENCLATIRA	IINIDAD	Valor	Valor prome-	Valor
Section Colores de origen vegetal		Non Liver to the		1	dio del trienio 1924 a 1926.	oficial.
Section Sect	del Arancei.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesctas or
Section Sect						
Pintias liquidos, corrientes, fijas o de copiar, en en vesee con cubido de hasta un littor, mon. 1					1	
Titata fina china, de colores y estitiográficas, idem Idem 406 403 406 181 406 403 406 181 406 403 406 181 406 407 408 4		Tintas líquidas, corrientes, fijas o de copiar, en en-				
16em 15. 105	840	Tinta fina china, de colores y estilográficas, ídem		98	104	
2012 2013 2014 2015	1.7				1	
Con base de nocites emenciales y de nocites fijos Idem			Idem		277	427
Secanies (barnices grassos)	-			510	350	510
Section Common	844			407	386	310
Store Stor	845					221
Section		Grufo quinto.—Productos químicos y farmacéuticos.		, d		
Section	0.4.6	Clore Havide	Kilogramo	ĸ	. 4	5 -
Separation 19						
Bromuros (excepto los de metales preciosos) Idem						
Seil						
Section Sect						
Sci						
			Idem	20	17	
Selenit, telesio, cerio, ferrocerio (piedras para en emideleos) Consideration Considerat		refinado, sin moler			8 8	
cendedores Kilogramo 100 100 100 100 100 130		1	ldem	32	9.1	54
Sales de selenio, de telurio, de cerio y de torio. Idem 139 130 120 135 135 147 147 147	856		Kilogramo	700	100	100
Section Archorate Section Se	857		Idem			
Sales arsenicales, excepto las comprendidas en la partida 838.		Fósforo y fosfuro metálico	Idem	5		
partida 883.				51	112	51
Born	860			90	90	90
Perboratos alcalinos Idem 156	861					80
Silicatos alcalinos sólidos Idem 35 37 35 37 38 38 38 38 38 38 38						
Secondario		Perboratos alcalinos	Idem			
Sef						
868 Oxido de magnesio. Idem 174 168 174 869 Carbonato de magnesio. Idem 112 107 112 870 Sulfato y cloruro de magnesio. Idem 8 21 8 871 Sulfato de sosa anhidro. Idem 13 20 13 872 Sulfato de sosa anhidro. Idem 45 55 45 873 Aguas minerales naturales y sus similares artificia- les empleadas en la bebida. Idem 45 55 45 874 Sales de aguas minerales naturales, cristalizadas o en polvo, en papeletas, comprinidos o pastillas. Hectolitro 57 79 110 874 Sales de aguas minerales naturales, cristalizadas o en polvo, en papeletas, comprinidos o pastillas. Idem 3 </td <td></td> <td>Carborundo</td> <td>Idem</td> <td></td> <td>77</td> <td></td>		Carborundo	Idem		77	
Resp						
Sulfato y cloruro de magnesio. Idem 13 20 13 13 120 13 13 120 13 13 120 13 13 120 13 13 13 120 13 13 13 13 13 13 13 1						
Sulfato de sosa anhidro Idem 13 20 13 32 34 35 34 35 34 35 34 35 35					and the second s	
Aguas minerales naturales y sus similares artificiales empleadas en la bebida. Hectolitro 57 79 \$10						
les empleadas en la bebida. Hectolitro 57 79 110			Idem	45	55	45
en polvo, en papeletas, comprimidos o pastillas. Kilogramo. 3 3 3 3 3 3 3 3 3		les empleadas en la bebida	Hectolitro	57	79	110
100 kilogramos	014		Kilogramo	3		
Sulfuros alcalinos y los demás metálicos. Idem 157 62 57 159			100 kilogramos			
Sulfuro de antimonio (azufre dorado de antimonio) Idem 159 125 159						
Calinos						
Hiposulfitos Hiposulfitos Higher Section Higher Hig	879				700	400
Sulfato de cobre comercial en cristales. Sulfato de cobre comercial en cristales. Compuestos a base de sulfato de cobre, de cianuros de potasa y soas y sales arsenicales, así como los cianuros alcalinos y los arsenitos de sodio y de potasio y demás análogos, usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado. Sulfato y cloruro potásico y las demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc. Nitrato sódico comercial. Nitrato sódico comercial. Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos. Sulfato amónico Fosfatos alcalinos Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos Idem Sufem 29 28 29 65 61 65 61 65 61 65 61 65 61 65 61 65 65	880	Calinos Himosulfitos	Idem			
Sulfato de cobre comercial en cristales		Sulfitos y bisulfitos líquidos	Idem			
de potasa y sosa y sales arsenicales, así como los cianuros alcalinos y los arsenitos de sodio y de potasio y demás análogos, usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado. Sulfato y cloruro potásico y las demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc. Nitrato sódico comercial. S86 Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos. Cianamida cálcica. S88 Sulfato amónico. Sulfato amónico. Superfosfatos alcalinos. Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos. Idem. 190 233 192 192 193 194 195 195 195 195 195 195 195 195 195 195		Sulfato de cobre comercial en cristales	Idem			
cianuros alcalinos y los arsenitos de sodio y de potasio y demás análogos, usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado. Sulfato y cloruro potásico y las demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc. Nitrato sódico comercial. Standardo de las plantas y demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc. Nitrato sódico comercial. Standardo de las plantas y demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos. Standardo de las plantas y demás sales y compuestos potásicos en abonos y sódico y otros de la la lemás de las plantas y demás demás de las plantas y demás demás demás demás demás de las plantas y demás	883		. **			
potasio y demás análogos, usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado. Sulfato y cloruro potásico y las demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc. Nitrato sódico comercial. Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos. Cianamida cálcica Sulfato amónico Fosfatos alcalinos Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos Idem 190 233 192 146 150 16em 16em 170 16em 170 16em 170 16em 170 170 16em 170 170 16em 170 170 170 170 170 170 170 17					ĺ	
das o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado. Sulfato y cloruro potásico y las demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc. Nitrato sódico comercial. Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos. Cianamida cálcica Sulfato amónico Fosfatos alcalinos Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos Idem 190 233 192 146 18 21 19 19 19 10 10 11 11 11 11 1						
Sulfato y cloruro potásico y las demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc		das o para combatir enfermedades de las plantas		400	000	400
puestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc	004	J cross Constitution of the cross of the cro	ldem	190	233	T9%
sales de Stassfurt, de Alsacia, etc. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	884		•		. •	
Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos. 887 Cianamida cálcica Sulfato amónico Fosfatos alcalinos Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y otros Idem Suldem Sulfato amónico Idem Sulfato amónico Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos Sulfato amónico Idem Sulfato amónico Idem Sulfato amónico Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos Idem Sulfato amónico Idem Sulfato amónico Idem Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos		sales de Stassfurt, de Alsacia, etc			2 1	19
compuestos nitrogenados sintéticos. Idem 52 52 52 52 53 53 54 55 55 55 55 55		Nitrato sódico comercial	Idem	81	35	81
Sulfato amónico Idem	886		Idem	52	67	52
Sulfato amónico Idem	887	Cianamida cálcica	Idem	21	21	22
890 Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos	888	Sulfato amónico	Idem			
abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos			raem	69	44	CP CP
químicos	งอบ				ſ	
891 fescorias de defosforación (Thomas y Martin)lidem		químicos		.8 ,50		
	891	Liscorias de deiosioración (Thomas y Martin)	raem		1	•

N	ůmero			IMPOI	IMPORTACION	
) L	a partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
le1	Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
(Control of the second s				
	892	Acido clorhídrico comercial	100 kilogramos	51	371	51
	893 894	— — puro	Idem	76	69	76
		silicatos		273	185	273
	895 896	Acido nítrico comercial		33 93	42 93	33 93
	897	sulfúrico comercial	Idem	8	14	16
	898 899	puro		71 25	66 25	71 25
	900	Anhidrido sulfuroso y sulfúrico, polisulfuros alcali-				
	901	nos (azufre líquido)		54 139	88 105	54 139
	902 903	Cianuro y oxicianuro de mercurio	Kilogramo	18	18	18
	904	Ferrocianuros, ferricianuros y nitroprusiatos	100 knogramos	147	147	147
	905	prendidos en otras partidas		125 141	205	125 141
•	906	cítrico (benzoico y salicílico puros)		352	144 367	352
	907	Citrato de cal comercial	Idem	356	356	356
	908	purificado y los demás no expresados, de uso no medicinal.	Tdem	386	411	386
	909	Acido acético y piroleñoso	Idem	148	166	47 134
	910 911	— láctico comercial		134 470	117 386	470
	912	- sulfoleico, ricinoleico y demás ácidos grasos	Idem	115	115	115
	913 914	Acidos tartáricos	Idem	279 37	306 72	279 70
	915	Crémor y otros tartratos purificados	Idem	275	307	275
	916 917	Carbonatos potásicos	Idem	91	82	91
		tidas		75	64	75
	918 919	Acido oxálico y oxalatos comerciales	Idem	56	97	56 215
	920	Formiatos comerciales	Idem	215 12 0	158 120	120
	921 922	Amoniaco comercial	Idem	44	57	45
	923	— puro Carburo de calcio	Tdem	$\begin{array}{c} 103 \\ 46 \end{array}$	71 44	103 122
	924	Cloruro de sodio	Idem	1,35	7,90	1,25
	925 92 6	de calcio y de bariode cal e hipocloritos alcalinos	Idem	165 17	156 58	1 65 3 8
	927	Clorato de potasa	Idem	102	102	102
	928 929	e de sosa Permanganato potásico	Idem	103 160	84 160	255
	930	Cromatos, bicromatos comerciales	Idem	152	92	214
	931 932	Cloroformo, cloral y cloruro de metilo Eteres de todas clases, sulfúrico y análogos	Kilogramo	12	11. 5	12
	933	no expresados	Idem	2,30 25	14	2,30 26
	934 935	Formol y formalina		555	292	555
	300	ralizante	Idem	254	257	254
	936 937	Alumbres, sulfato, cloruro, acetato de aluminio y alu-	TEGERAL CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	17	17	23
	30 t	minato de sosa		26	34	26
	938 939	Acetato cálcico		32	32	32
	959 940	Cafeina, esparteina y sus sales	Kilogramo	52 47	88 47	52 47
	941	Quinina y sus sales	Idem	126	111	126
	942 943	Morfina, cocaína y sus sales		261	261	261
		no expresados	Idem	172	226	172
	944	Metol, hidroquinina, acido pirogálico, pirocatequina, amidofenoles (amidol, rodinal) v demás compues-				
		tos fenólicos de aplicaciones fotográficas	100 kilogramos	1.575	1.310	1.575
	945 946	Sacarina y sus análogosAntipirina, fenacetina, salipirina y piramidón		105 23	105 23	105 23
	947	Acido sancílico y benzoico comercial	Idem	:5	4	5
	948	Salicilatos y benzoatos de sosa, de litina y demás ba- ses metálicas			7	8
	949	Timol y vainilla	Idem	•	39	81
	950	Eucaliptol, mentol, anetol, alcanfor sintético, geraniol y demás productos análogos		98	4.9	96
	951	Sulfuro y tetracloruro de carbono	1		167	186
	952	Tricloretileno y tetracloretileno y derivados del eti-	Idem	68	118	4 88
	953	leno empleados como disolventes	A .			7
	954	la hagan impropia para la alimentación	Idem arratementeles	136	136	136
	いいま	Albúmina, fibrina, gelatinas y demás albuminoides y	4	378	395	299

Número		,	ІМРОГ	TACION	Exportaci ón
de la partida	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario.	Valor prome- dio del trienio 1924 a 1926.	Valor oficial.
del Arancel.			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro
1 1				8	
955 956	Colas fuertes Cuajos y fermentos, organizados o químicos, en pol-	100 kilogramos	112	130	112
	vo, empleados en la industria, incluso la levadura prensada	Idem	748	443	190
957	Iíquidos	Idem	236	158	236
958	Sales no expresadas: de potasa y de sodio	Idem	190	151	28
95 9	_ amónicas	Idem	193	147	193
960	argénticas	Kilogramo	61	85	61
961	de bario, estroncio y calcio	100 kilogramos	106	106	106
962 963		Idem Idem	417 205	297 153	417 205
964	de mercurio	Kilogramo	12	133	12
965	_ de plomo	100 kilogramos	$1\overline{25}$	116	125
966	- de níquel y cobalto	Idem	65	188	169
967	— de antimonio	Idem	185	185	185
968	— de bismuto	Kilogramo	35	26	35
969	— de oro	Idem	2.1 50	2.150	2.150
970 971	— de platino — de estaño	Idem 100 kilogramos	$7.500 \\ 228$	7.500 228	7.500 228
972	— de hierro	Idem	42	53	42
973	— de cromo y de manganeso	Idem	173	151	173
974	— de aluminio	Idem	588	333	588
975	Los demás productos químicos, no expresados, co-				
	merciales	Idem	424	412	333
976	— puros y farmacéuticos	Idem	1.062	1.281	471
977	Almidón de trigo y de arroz	idens	84	115	84
978	Féculas de patata, maíz, sagú y demás de uso industrial	Idom	52		77
979	Sellos amiláceos	Idem Kilogramo	15	55 14	15
980	Malta	100 kilogrames	58	62	58
981	Aprestos preparados, dextrina y senegalina	Idem	128	96	128
982	Preparados farmacéuticos: píldoras, cápsulas, gra-	181	5	180	A
	geas, comprimidos y granulados medicinales de to-		, e		
0.00	das clases y sus análogos, a granel	Kilogramo	111	93	25
983 984	Especialidades farmacéuticas: vinos medicinales	Idem	0	6	
	Especialidades con azúcar, glucosa o sacarina y sus análogos, sin alcohol	Idem:	41	37	47
985	Especialidades con alcohol, no tarifadas expresamente.	1	25	17	4
985	Las demás especialidades famacéuticas	Idem	36	23	12
987	Sueros y vacunas	Idem	99	84	46
988	Productos del reino animal empleados en medicina	Idem	9	8	9
989 990	Preparados opoterápicos u organoterápicos	Idem	42	37	42
991	Huesos calcinados y carbón animal	100 kilogramos Kilogramo	39 8	42	39
992	Lacre de todas clases	Kilogramo		6	°
	usos industriales	100 kilogramos	371	337	245
993	Pasta y líquidos para limpiar metales	Idem	15 5	176	155
994		Idem	429	546	287
995	Fuegos de artificio, armados y sin armar	Kilogramo	34	34	34
	a a			1	
	Grupo sexto.		= ,,	e ,,	=_
A.A.	, an	4	¥ ×		
996	Copra o nuez de coco, palmiste, coquillo, babasú e	100 1.77			9 -
997	fllipé	100 kilogrames	72	63	72
998	Simientes de lino	Idem	48 48	52 67	48 48
999 a)	— de ricino	Idem	63	69	63
•	Semillas oleaginosas de cáñamo, adormideras, almen-			00	•
	dras y demás no comprendidas en las partidas 996.				-
300 M	997 y 998	Idem	38	61	115
1.000	Quina en planta	Idem	425	295	425
1.001	Extracto de quina	Idem	4.198	4.777	4.198
1.002 1.003	Opio en panes o en polvo	Idem	2.409	2.409	2.409
1.004	Extracto de opio	Idem	10.337 180	17.334	10.337
1.005	Extracto de coca	Idem	2.175	180 1.954	180 2.175
1.006	Extractos medicinales no expresados	Idem	1.760	2.030	1.760
1.007	Extractos de regaliz	Idem	646	469	206
4.008	de quebracho	Idem	5 3	70	53
1.009	Raices, leños y cortezas propias para el curtido y la		0 0 g		
1.010	tintorería en bruto, triturados, raspados	Idem	38	41	38
1.011	— — molidos Las demás raices, excepto la achicoria	Idem	125	125	32
1.012	Esencia de trementina, impura o puriabada	Idem	5 3 395	56 267	53 142
1.013	Derivados de la trementina que no sem producto far-	ruem	90 0	201	1.44
TOTO					

Número			IMPOF	RTACION	Exportación.
te la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor promedio del trienio 1924 a 1926. Pesetas oro.	Valor oficial. Pesetas oro.
1.020 a) 1.020 b)	Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes no expresados Gomas copales. Extractos tintóreos y curtientes vegetales, líquidos o sólidos, incluso la grancina (excepto el quebracho). Productos vegetales empleados en la medicina, no expresados, en bruto — molidos Simiente de remolacha — azafrán — lúpulo Los demás productos vegetales no tarifados	Idem	324 201 122 319 409 124 18.260 1.340	197 139 111 286 422 92 19.853 1.340 251	79 204 122 308 409 124 18.260 1.340 169

(Continuara.)

MINISTERIO DE MACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESO-RERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 interior, 71,540.

4 por 100 exterior, 86,261.

4 por 100 amortizable, 90,566.

5 por 100 amortizable, emisión de 1920, 93,663.

5 por 100 amortizable, emisión de 1917, 93,066.

5 por 100 amortizable, emisión de

1926, 104,029. 5 por 100 amortizable, emisión de

1927, sin impuesto, 104,775. 5 por 100 amortizable, emisión de

1927, con impuesto, 91,897. Deuda ferroviaria del Estado al 5

por 100, 103.423. Cédulas del Banco Hipotecario de

España al 4 por 100, 90,272. Cédulas sdem sd. sd. 5 por 100,

98,972. Cédulas idem id. id. 6 por 100,

109,181. Cédulas de Banco de Crédito Local

de España, 6 por 100, 100,471.

Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El

Director general, Arturo Forcat.

HINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMI-NISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Perales del Alfambra (Teruel) D. Dionisio Calomarde González, el siguiente prorrateo con l

arreglo a la cuarta parte del sueldo de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Veguillas deberá abonar mensualmente 0,58 pesetas; el de Vallecillo, 3,13; el de Boniches, 2,23; el de Portilla, 1,47; el de Villar del Cobo, 6,89; el de Villalba Baja, 2,63; el de Escorihuela, 3,87, y el de Perales del Alfambra, 26,87.

Este último Ayuntamiento tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abo-nará a la interesada el importe inte-

gro de su pensión mensual. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

CONTABILIDAD

Debiendo procederse a efectuar la impresión de 150 ejemplares de la Estadística anual de la situación en 30 de Diciembre de 1926 de las obras de nueva construcción, reparación y conservación de carreteras, ferrocarriles, hidráulicas, puertos y faros, contratadas mediante subasta, así como las de conservación y reparación de carreteras por administración, procedentes de subastas dos veces desiertas y contratas rescindidas, se anuncia por el plazo de diez días para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar el original correspondiente en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina; para que en su vista y antes del plazo citado puedan presentar proposiciones en pliego cerrado, con condiciones y precios, composición, tirada y encuadernación, por pliegos, fijando el tiempo que invertirán en la entrega del trabajo.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y presupuestos, si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 3 de Octubre de 1927.—El Jefe del Negociado central, Arruche.

DIRECCION GENERAL DE AGRI-CULTURA Y MONTES

PERSONAL

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de epizootias, se abre concurso por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MA-DRID, para la provisión por traslado, entre los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuarias en servicio activo, de las plazas siguientes: provincial de Baleares, Puerto de Cartagena (Murcia) y Aduana de Camprodón (Gerona), que se hallan vacantes, las que se adjudicarán entre los concursantes en la forma establecida en la referida disposición.

Asimismo se autoriza a todos los Inspectores que concurran a este concurso por traslado para que, a su vez, soliciten las plazas que pudieran resultar vacantes por el movimiento o traslado de personal que puedan convenirles, con objeto de no repetir sucesivos concursos y terminar el presente adjudicando las plazas segun los distintos traslados a que hubiera lugar.

Las solicitudes las remitirán loy interesados a la Dirección general de Agricultura y Montes, y el plazo de quince días para la presentación de instancias terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento, debiendo remitirlas con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Fomento dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 30 de Septiembre de 1927. El Director general. Emilio Vellando.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.